

IHS

# MEMORIAL

AVVSTADO CON CITACION,  
y assistencia de las partes, del pleyto quela  
Casa de los Pulgares, señores del Salar, han  
seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo  
de la S. Iglesia Metropolitana desta  
ciudad de Granada, y Racio-  
neros della.

## S O B R E

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO, ENTRE  
los Racioneros, y demás preeminentias que le  
tocan, y pertenezcan.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DEL  
Pulgari, y Sandoval, vecino de la ciudad de Loja, y  
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar,

## C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA  
Iglesia, y Racioneros della.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,  
en virtud de cedula de su Magestad que ay para ello,  
solos tres pretensiones.



IHS

# MEMORIAL

AVVSTADO CON CITACION,  
y assistencia de las partes, del pleyto que la  
Casa de los Pulgares, señores del Salar, han  
seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo  
de la S. Iglesia Metropolitana detta  
ciudad de Granada, y Racio-  
neros della.

## S O B R E

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO, ENTRE  
los Racioneros, y demás preeminentias que le  
tocan, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DEL  
Pulgar, y Sandoval, vecino de la ciudad de Loxa, y  
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar,

## C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA  
Iglesia, y Racioneros della.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,  
en virtud de cedula de su Magestad que ay para ello,  
sobre sus pretensiones.

1822819



A primiera es de Iuan Fern  
ando Perez del Polgar,  
que pretende se le man  
de despachar Provisiōn  
de su Magestad , quarta  
carta de las dadas, para q  
asis el Arçobispo de sta ciu  
dad, como el Dean, y Ca  
bildo della cumplan en todo, y por todo la Real

Executoria, y demas provisiōnes que à su fauo e  
se le han despachado, por pretender el Iuan Fer  
nando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le  
han impedido , y perturbado algunos actos que  
pretende tener , executoriado el poder asistir a  
ellos , que se especifican en su querella, para lo  
qual ofrece incontinenti informacion de dicha  
contravencion, y perturbacion.

¶ El Dean, y Cabildo pretende, que conde  
nando a el Iuan Fernando en las mayores, y mas  
graues penas en que aya incurrido, por quer exce  
dido, y contravenido a los autos, que à su fauo  
tiene en los casos que se te refirian en la querella  
que dicho Dēan, y Cabildo á dado, se ha de decla  
rar en caso necesario , no competente por aorá  
al Iuan Fernando, mas que los actos contenidos  
en los autos, y mandamiento executorio de inte  
rio, que son la assistencia en el Coro, después de  
los dos Raciones mas antiguos al lado del Arce  
diano, asistēcia en los sermones, y en las proces  
iones en el mismo lugar, para cuya declaratoria  
se ofrece a prouar.

¶ De los Racioneros, es la tercera peticion,  
en que pretenden se han de declarar por nulos to  
dos los autos que miran á la posesion q̄ ha pre  
tendido el Iuan Fernando, en virtud de la carta  
executoria de interin, bolviéndolas cofas al esta  
do que estavanantes que se proveyessen, y que se  
conozca solo de la transaccion, y novacion, con  
pro-

protecta, que hasta que sobre este articulo se determine, no corra termino, ni pare perjuzio para dezir lo que a su derecho convenga.

1526

¶ Estas son las pretensiones, y para la buena inteligencia del pleito, supongo lo primero, que el dia 29. de Setiembre de 1526. su Magestad el Señor Emperador Carlos Quinto, despacho cedula supplicatoria al Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, y en favor de Fernando del Pulgar, cuyo tenor dice así.

Cedula del Señor  
Emperador,  
Pie. 2. fol. 2. y Pie.  
21. fol. 7. B.

EL REY. Benerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de Granada, Sede vacante, ya fallecidos los ma chos, y señalados servicios que Fernando del Pul gar, Regidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo a los Catolicos Reyes, mis abuelos, y Señores, (que ayan santa Gloria) en la Conquista de este Reyno, especialmente, (eyendo esta ciudad de Moros, en la Plaça de Alhama, hizo voto de entrar en ella a pegalle fuego, y tomar possession para Iglesia la Mezquita Mayor, y poniendolo en obra, vino con quinze de acavallo, dexando los nueve a la puerta, entró con los seis a la dicha Mezquita, que es aora Iglesia Mayor, y allí a la puerta puso vna hacha de cera encendida, con otros autos, en señal de dicha possession, lo qual visto por los Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor, y turbacion, segun mas largamente todo lo veréis, assi, por vna carta, firmada de los dichos Catolicos & yes, como en testimonio, y en vna mi Cassa Escucoria, dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa, ami rezonable a los quales semejantes cosas ha zea de les gratificar, y memorar, en tal manera, que oido y vido aquello trabajé de hazer seme jantes actos de virtudo, e hazañas Porende yo vos ruego, que viuiendo respecto a todo lo suyo di cho, ayais por bien de darle, e leñalarle honrada sepultura en esta Iglesia, pues fue el primero que

to-

386

Con la apposicion della y assimismo le dery licencias y facultad para que perpetuamente el y despues y los descendientes de su mayorazon del Salar heredare puedan entrar y entre en su Coro, no embargante la constitucion de Obispado que sey estable para que en el diziende las Oficinas y Divinos Oficios no entren otras personas salvo comendadores, e las otras personas que seys fanacladas, que demas de la puebla qye y para que al si lo pagays y o recebie en el mucho plazer y servicio. Fechada en el Alhabla de la Ciudad de Granada a 29. dias del mes de Septiembre de 1520 años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francilco de los Gobres.

Y ayendo presentado esta Cedula por parte del Fernando del Pulgar, en el Cabildo de la Santa Iglesia, en el que celebraron el dia nueve de Octubre del mismo año referido, por el Cabildo sede vacante, le señalo sepultura, y dio licencia para enterrar en el Coro, segon, y como se contiene en el obedeccimiento de la Cedula, que todo dice asi.

La qual dicha Cedula de suo incorporada el dicho Fernando Perez del Pulgar a Nos presentada, leyda, y entendida, y condeuida obediencia obedecida, y assimismo vistos las otras escrituras de que en ella la Magestad hazeencion, entre las quales està la dicha Carta de los dichos Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel que lanca Gloria ayan, que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, ganaron, firmada de sus nombres, fechada en 13. de Diciembre de 1490. años en la qual parece compel el dicho Hernan Perez con ciertos escuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Mayor, y assimilmo en la fortaleza, y Carta Executoria que en esta Real Audiencia le dio en favore-

Concession del asiento en el Coro, y señalamiento de sepultura que el Cabildo hizo a Fernando del Pulgar.  
Pief. 2. fol. 3. y Pief. 21. fol. 8. B.

de su libertad, chidas dias, viudos e leyes os los  
chos de los tempos, alrededor de la ciudad quedo ap-  
centraron a hacer lo talodicho, como de otros  
Christianos fieles, que a la faz de la ditta Mezquita  
vezinos de la dicha Ciudad, los cuales en sus des-  
chos, y de posiciones, dizen el pelear, y lembalos,  
y alvorojo que en ella tuvo al tiempo que el di-  
cho Hernan Perez del Polgat, llego a la puerta de  
esta Santa Iglesia que estau alli donde hoy es la  
fecho un arco, por el qual entra la Capilla Real  
de los dichos Catolicos Reyes a esta ditta Iglesi-  
a, donde puso la dichabachia de cera en su corona  
y opuna clauada vna carta q de dia, como veia q  
tomar possession de la ditta Mezquita para Ygle-  
sia, con otros autos que alli a la dicha puerta hizo  
lo qual todo claro a Nos contó aueq' paliado asy, y  
fue muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fue  
za de la comas aueq' hecho otras muchas, e grandes  
hazanas, e hechos notables dignos de memoria, q  
gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por  
ende considerando lo talodicho, y conformandu-  
nos con la dicha Cedula, e mandamiento del di-  
cho Rey, y Emperador nuestro señor, o redatta-pe-  
ticion, y suplicacion a Nos fecha por el dicho  
Hernan Perez, que Nos pidió, y suplico, cumpli-  
do la Cedula de su Magestad, hizitientos gracia,  
y merced de lo dar, y lehalas en esta Santa Iglesi-  
a le portura, para el, e para sus descendentes, e des-  
cendientes, en aquel lugar, q fatio, donde el con-  
tanto peligro de su persona como la dicha posses-  
sion de la ditta Santa Iglesia, que es en el arco  
junto a la puerta que sale de la Capilla Real de los  
Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo de esta  
Santa Iglesia, como venitios de la ditta Capilla  
a mano derecha entre la dicha puerta, Ela Sacri-  
tanía que es en esta ditta Santa Iglesia, y q de asi  
misma ole diez escudos auoridad, e licencia para q  
el, y despues de sus dias, se leguen a sus sucesores

La mayordomo, para siempre jamas pudiendo en-  
 trar en su servicio ni en el tiempo que las Oficinas, e  
 Oficios Divinos en esta Santa Iglesia se digan,  
 su embargante clérigo fuese o fuese en la iglesia  
 queriendo que pudiese en el clero, si no fuerse menor  
 de talve sacerdote o diácono, e que tuviere como  
 en todo clérigo fidelables a su persona por el  
 merecimiento de sus virtuosas obras, e hazañas  
 dignas de ser alabadas, e para siempre y memoria-  
 das, porque otros sacerdotes e diaconos que  
 fijaren en fervor a los Díos, y de sus Reyes, y con-  
 fialazamiento de nuestra Santa Fe, Católica. Por  
 la presente de nuestra voluntad para siempre ja-  
 mas en quanto podremos, e con derecho de her-  
 ermos, damos, e sendamos al dicho Hernán Pé-  
 rez del Pulgar, para su sepultura, y de sus herede-  
 ros, y sucesores, para siempre jamas al dicho  
 suyo de entre las puertas de la dicha Capilla Real  
 de la Sacristía de esta Santa Iglesia, con la paga que  
 el dicho sacerdote tiene, para que en ello haga Capilla  
 ó sepultura, a lo que a si bien visto fuere, la  
 qual dicha donación del dicho sitio, le hazemos,  
 contra dichos, con todos los vínculos, e firme-  
 cias, cláusulas, que se hecho, y de hecho se re-  
 quieren para ello, y al mismísimo dámos, e conce-  
 demos licencia e facultad al dicho Hernán Pérez  
 durante su vida, e después de él, su hijo mayor, ya  
 el qual viniere en legítima sucesión del dicho ho-  
 rmayordomo, para que el uno de los, durante la  
 suya, no usurpare su sucesión, cada uno que be-  
 bedase, e su nombre de Hernán Pérez, en la dí-  
 cha su sucesión jamas pueda o corra en el dicho, nues-  
 tro Coto, de quiera que este sucede, e esté entre  
 tanto que los Díos y Oficios se celebren en él,  
 no obstante el estatuto que Nos pueste, criado  
 e guardado q en el dicho nuestro Coto, en  
 el dicho tiempo entre legos, algunos, si no  
 fuerse señores de alca, o señores de legos, co-  
 mo

como dichos señores y señoras legales mandan  
que cada uno de los presentes en la oportuna  
piedra menor o mayoria se fogue en este pano, o  
le mandantes tolar con su oficio fogueo apuntar  
y que de igual modo el Señor obispo sus signos  
en los de Nos legalemente costumbre, estan-  
do presentes por testigos: Christopher Ramírez,  
maestro Portuguero, el Juan de Marzo guardia de  
Elys de Chinchilla, Capellán de esta Santa Iglesia,  
lo qual pasó, y se otorgó en nuestro Cabildo, a  
nuestro 23 del mes de Octubre, año del Nacimiento  
de Nuestro Salvador Jesucristo de 1526.  
Hypolitus Litt. Abba / Sancta Fidei Licen-  
tia Núñez, Canónicos Granát., Yo Gonçalo  
Rodríguez de Loaces, Notario Apostólico, y Es-  
cribano Real, Secretario de los señores Deán, y Ca-  
bildo de la Santa Iglesia de Granada, por su man-  
dado en esta fize escritura, como ante mi passó,  
y por ende fize aquí mi firma, y nombre acostum-  
brado. En testimonio de verdad veritas vincit  
omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secre-  
tarial de los señores Cabildos sus

*Confirmation de  
la escritura del Ca-  
bildo.*

Pie. 2. fol. 1, y Pie.  
21. fol. 6,

... y en siete días del mes de Diciembre del mis-  
mo año de 1526, el Hernán Pérez del Polgar,  
suplicó a su Magestad, que porqué la dicha escri-  
tura, en que el Deán y Cabildo le asía señalado  
y擘ida, y dada licencia de poder entrar en el  
Coro, en la conformidad referida, fuese más sic-  
ura, estable, y valedera, para siempre jamas la  
aprouasie, y confirmasie, como Personas que  
era de esta Santa Iglesia. Y su Magestad, como el  
patrión aprobad, y confirmad la dicha escritura,  
y todo lo en ello contenido, interponiendo su au-  
toridad y para que valga, les firme, y segurada,  
al Hernán Pérez, como a los herederos, y ob-  
cессores, para siempre jamas. P. Obregon. ob.  
Supongo también, que el dia seis de Abril de  
1565, don Fernando del Polgar, nieto de Hernán  
Pé-

*Cabildo.*  
Pie. 2. fol. 6,

Peter del Polgar, pidiò por petición en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les dió, y hizo demonstración de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una tenuncia que su padre Hernan Pérez del Polgar, le hizo de la dicha Silla firmada de su nombre, y sellada de Pedro de Auila. Escriuano publico, y le mandó llamar al Cabildo para determinarle el dia siguiente, sobre el qual se convocó a los Cabildos. El dia siguiente siere de Abril del mismo año; siendo llamada a Cabildo para este efecto; en el se platicó sobre la Silla que pedía en el Coro don Fernando del Polgar, y se vió la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordó, que se cumpliesse el auto capitular, y que se le diera donde a su Señoría Ilustríssima, y a los señores Diputados para ello pareciese, y alcance, y lo cometieron al Abad de Santa Fe, y Canónigo Aranda, los quales lo aceptaron, y el mismo dia, dice el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fe, le dixo, que su Señoría auia venido en su de la Silla de don Fernando del Polgar, y se auia assentado que se le señaleste en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Y en 17.º de Abril del mismo año se platicó en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Polgar quería, y presentó entre los Racioneros y los demás conveniences que dello se siguen de establecer un Legado entre los Clerigos, y se acordó, que se assentase despues de ambos los Racioneros, y que se le hablase para que se concertase con este lugarez que lo que se llegada de su parte, no le fuese fregado así, sin hacerse diligencia ninguna desde este dia 17.º de Abril de 1565, hasta que el dia 16.º de Março de 1567 se celebre Cabildo por los capitulares de la Santa Yglesia, y que llamen a

Cabildo.

Cap. 2. fol. 6. B.

Cabildo.

Cap. 2. fol. 6. B.

Cabildo.

fol. 1. de arriba.

to ante dient, y en el se acordó le le dijese al don Fernando del Pulgar , que no fuese entre los Racioneros en las procesiones, y a lo bronce que dase en el Coro . Lo qual le dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando, y dixo, que deseava servir a todos, y de tal disfalto, que harialo que se le mandara; y el obispado

*Cabildo:*  
fol. el de ar 168.

Y en nueve de Setiembre del mismo año de 1573 en otro Cabildo que se celebró, se platicó sobre el asiento en el Coro de don Fernando, y de como auia hecho el dia antecedente en la procesión que se auia hecho, y auiendose tratado dello, y dicho se muchas razones, por donde no convenia que fuese en las procesiones, y que auientes dosele mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablase a don Fernando del Pulgar, que no fuese en las procesiones entre los Capitulares, y le mandó llamar para ello.

Y en 11 de Setiembre del mismo año, se celebró otro Cabildo, y en el se platicó sobre lo oido en el Cabildo antecedente, y el Maestre escuela dixo, que no soia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordó, q se le notificase no vaya en las procesiones, ni de asiento se en los bancos en los sermones, y en lo de la Silla, para su ha de auer modançia, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifiqué.

Y en 22 de Setiembre del dicho año de 1573 los Racioneros de la Santa Iglesia, dieron en el Cabildo de la, una petición diciendo, como a sus noticias auia llegado la heredad que el señor Emperador Carlos Quinto hizo a don Fernando del Polgar, por el año passa de 1516, para que el, y los suyos herederos tuviesen arzgo predicieren estar en el Coro mientras se dieran los Oficios Divinos, como estauan otros Capitulares sujetos, y que el Cabildo por su auto capitular Sede

*Cabildo:*  
Pue. 2. fol. 6. B.

*Cabildo:*  
Pue. 2. fol. 7.  
Petición de los Racioneros.

*Pue. 2. fol. 8.*

6

Vacante; ordenó, que el don Fernando, y su heredero mayor pudiese entrar en el Coro mientras celebrauan los Diuinos Oficios, no obstante el estatuto de dicha Iglesia, y asimismo ordenó, que don Fernando del Pulgar se asentasse entre los Racioneros, en lo qual auian recibido perjuicio, y notorio agravio. Lo uno, porque la merced no se hizo, ni pudo en perjuicio de dichos Racioneros, ni el privilegio de don Fernando, ni le señalaua asiento entre ellos, si no en el lugar donde los Legos se fuesen sentar, y que pasa señalar silla entre los Racioneros, auia de proceder su cōsentimiento, y el Cabildo no era dueño de las Sillas, por ser de los Racioneros, por presentaciones, colacion, y possession, por lo qual esta contra derecho lo que el Cabildo auia hecho en el señalamiento de la Silla, por lo qual siempre se auian reclamado, por lo qual pocas dias despues el Cabildo reuoco el auto capitular, y mandó que el don Fernando se sentasse abajo de los Racioneros. Con que concluyeron juzgando se guardasse lo ordenado en el primero, y posterior auto capitular, y lo por su Magestad mandado, y les dexassen sus Sillas libres, y desembarazadas, y le mandase al don Fernando cumplirse, y guardarse lo ordenado en los dichos autos capitulares, y lo por su Magestad mandado, y que no se le oponesse entre los Racioneros, ni les perbarasse su propiedad, y possession de las dichas Sillas, y de todo lo obrado por el dicho Cabildo, y de lo q̄ se delare se obrase conforme q̄ pedia, y en lo perjuicio apelagá para ante quien de auian, y sequieran, a el Secretario lo duese por testimonio, y en este Cabildo se acordó, que el don Fernando del Pulgar se asentasse debaxo de los Racioneros, y sponzaren por diputados al Ascepcion, y Canónigo Bloct, para que comunicasen con la Señoría de Religiosa que le auia

Cabildo.

Pteg. 2. fol. 7.

de dar a dicha petición. Los quales lo acordaron.  
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se celebró otro Cabildo con llamamiento, y en el el Canónigo Plaça, dio respuesta de la comisión, y fue la resolución, que los Racioneros pidan su justicia, y se platicase qual medio sería mejor, que se tomase por los Letrados dentro del Cabildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en caso de duda se admita lo que pedían los Racioneros, y por ultimo se acordó, que don Fernando del Polgar, no se sentasen entre los Racioneros en el Coro, si no donde se acostumbran sentar las personas Seglares, Ilustres, y los señores de título y Comendadores, y que esto se le notificase a el don Fernando, y se sentasen en el libro del Cabildo, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le notificó, con efecto el qual dixo, que pedía traslado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, dió petición el don Fernando, pidiendo traslado de dichos autos capitulares, y se le mandó dar simplemente, que contiene lo que queda refetido en orden a dichos Cabildos.

Y con él, el dia 16. del mes de Octubre de 1473. don Fernando del Polgar, nieto del hermano Pérez le querelló ante V. S. del Dean, y Cabildo desta ciudad, cuya querella se inserta por acuerdo pedido la parte de don Juan Fernando, y dice así.

Francisco Fráncés. En nombre de don Fernando del Polgar, vecino desta ciudad, me querelló ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y de Pedro Maldonado, Secretario del dicho Cabildo, y digo que así es, que teniendo el dicho mi parte asiento instalado en el Coro de la S. Iglesia de Granada, y fui agradecido donde los capitulares della se juntan, ni en las los Divinos Oficios se celebran, concedido, y señalado por los Católicos Reyes en aquellos proxenitos

Primera querella  
de don Fernando  
del Polgar, nieto  
de Fernan Pérez.

Pteg. 2. fol. 10.

res, de gloriosa memoria, y teniendo dellos  
 priuilegio, obededido por el dicho Cabildo,  
 y aiiendo estado, y estando mi parte, y  
 su padre, y abuelo en pacifica posseſſion del di-  
 cho alsiento, y teniendo entre los Canonigos,  
 y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racio-  
 nero mas antiguo, y estando en esta posseſſion  
 pacificamente, y sin contradicion de persona al-  
 guna de muchos años a esta parte, aora nuqua-  
 mente de hecho, y contra derecho, sin causa, ni  
 razón alguna, sin llamar, ni oyra mi parte, ni dar  
 le traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni par-  
 tes para lo poder proueer, proueron un auto por  
 el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se  
 sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el  
 lugar que siempre se ha sentado, salvo aca fuera  
 donde las personas Seglares se suelen, y acostum-  
 brián sentar, y que se notificasse a mi parte, y que  
 se sentasse en el libro del Cabildo, y aiiendo mi  
 parte pedido traslado de todo lo fecho, y ac-  
 tuado para responder, y alegar de su justicia, nun  
 ca el dicho Secretario se lo quiso dar, como pa-  
 rece por este testimonio que presento, y no con-  
 ciento con esto, aiiendo mi parte presentado en  
 el dicho Cabildo peticion, por la qual cōtradixi  
 lo pedido cōtra el, y de nuevo pidió traslado, y hi-  
 zo otras protestaciones, pidió el proceso, ni el di-  
 cho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo  
 lo consintió, de todo lo qual mi parte tiene apela-  
 do, y yo aora en su nombre de nuevo pido, y  
 me presento ante V. S. en grado de apelacion,  
 nulidad, y agravio, y en aquella vía, y forma que  
 mejor de derecho lugar aya, y digo sea todo q. nin-  
 guno, è injusto, y de reuocar, o aplis, o denmen-  
 der, por lo que del proceso resulta, y por lo si-  
 guiente. Lo primero por lo general que, e aquí  
 por repetido. Lo otro, porque teniendo, como  
 mi parte tiene título tan justificado, y con causa  
 remuneratoria, concedido por quien fue parte

he decido, y mandado cumplir por el Cabildo tantos años ha interpretado, y declarauo por auto capituloar, fecho, y ordenado, sin contradiccion de persona alguna, y que mi parte confirma a ello se pueste en possession del dicho asiento, sin que ningun particular lo contradixesse, ni ningun Racionero, ni otra persona reclamase, ni apelasse, y auiendo mi parte gozado desta possession, y derecho pacificamente por espacio de casi diez años, y su padre, y abuelo mas tiempo, y siendo como esto les es notorio a las partes contrarias, deuieran dar a mi parte trasladado de qualquier pedimento que contra el se fiziere, y si no oyre, no pudieron proveer cosa alguna, y lo proveydo fue, y es ninguno, y por tal le viene de declarar. Lo otro, porq auiendo como 27 autos capitulares en los libros del Cabildo, poniendo donde consta todo lo que dicho es, y que sin contradiction de persona alguna, se admitio, y declaro el dicho priuilegio, y se señalo a mi parte asiento; no fueron parte para proveer lo que proveyeron, auianlo de pedir ante luez competente, y las partes contrarias no pudieron decir contra lo que con tanto acuerdo avian declarado, especialmente, siu orden, ni tela de juicio, como por los autos parece. Porque pido, y suplico a V. A. declare por ningunos todos los autos y calonegado que algunos sean, los reueque, y ponga el negocio en el estadio en que esta ua antes, y en el tiempo que el primer auto de los se proveyesse dentro mi parte, mandandole a impatar, y defender en la dicha sua possession, es q. que ha estado, yesta de asistir en el Coro en la tercera Silla de los Racioneros, y el tercer asiento entre ellos, en todas las congregaciones publicas, que mientras los Diuinios Oficios se celebraron, y se hizieren, y que en ello, ni parte de lo no se le pague embargo, impedimento, ni contradiccion al

gundo

gana, y mande que se le dé traslado de qualquier  
pedimento que los dichos Racioneros ouieren  
fecho, y hizieren tocante a lo susodicho, para  
lo qual, y en lo necesario vuestro Real oficio,  
imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezco me-  
dios para que se me dé traslado.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y si no  
guardar orden de derecho, proueyó el dicho au-  
to, y a querido, y quiere despozar a mi parte de  
la dicha su possession, lo qual es atentado, y nin-  
guno, a V. A. pido, y suplico por tal lo pronon-  
cie, y declare por aquella vía, y forma que me-  
jor de derecho huiere lugar, y con la misma fa-  
cilitad que se proueyó, con la misma se repon-  
ga, y revoque, y mande que mi parte sea ampa-  
rado, y defendido en la dicha su possession, en el  
enretanto que esta causa se determina, que si  
necesario fuere, ofreza o informació de lo aqui  
contenido, para lo qual, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico como quiera q' se  
prouea q' mande retenet ante si el conocimiento;  
y determinacion della causa, por ser como es so-  
bre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a  
mi parte, y sus antepasados, y por ser como es V.  
A. patron del Reyno; y porque ante los dichos  
Dean, y Cabildo, mi parte entiende que no alcá-  
caja justicia, y porque Realmente en este caso no  
tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el  
conocimiento della, &c.

Otro si, para que lo susodicho se prouea, a V.  
A. pido, y suplico mande que el Notario del Ca-  
bildo, venga a hacer relacíon, y trayga  
todos los autos, y libros capitulares, tocantes  
a este negocio, para que de todo se haga relacio-  
&c., q' el q' estubo en el dho. Cabildo.

La clase de los Racioneros (alieron declinando  
de juzgamiento y pretendiendo que este pleito  
se aparta de su natural fuerza Ecclesiastico, por q' ellos  
no son sacerdotes)

Peticion.  
Pieg. a. fol. 9.

Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponía  
el don Fernando.

Petición.

Pieç. 2. fol. 20.

Y lo mismo salió pidiendo el Dean, y Cabildo, y el don Fernando insistió en la retención pe-  
dida.

Y visto por su V.S. por auto q se proveyó en  
26. de Junio de 574. se mandó retener en esta  
Corte este pleito.

Con efecto el don Fernando se afirmó, preté-  
diendo auia de ser amparado en la posesión q  
auia tenido, y tenía de estar, y asistir en el Coro  
de los Canónigos, y Racioneros desta Yglesia, y  
se tentar en dicho Coro en la tercera fila, y assis-  
to de los Racioneros, así en el tiempo que se di-  
za la Missa, y Diuinos Oficios, como en el tie-  
po que se dice el Sermon, y asimismo en la pos-  
sesión de yr en las Procesiones en el tercero lu-  
gar, despues de los dos Racioneros mas antiguos  
y por este orden asistir en todas las de mas juntas  
y congregaciones que el Coro estuviere, y assis-  
tiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios,  
mandando, que el Dean, y Cabildo, no le per-  
turban en dicha posesión, y si pareciere auer  
de caydo de la posesión de alguna de las cosas  
que traiba dichas, y auer sido despojado de ella, se le  
mandasse restituir, y reintegrar en ella.

Y por un otro si, bolve a pedir la manuten-  
ción de interín de la posesión de la Silla, y asis-  
to, y de todas las demás cosas contenidas en esta  
petición.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta San-  
ta Yglesia, respondieron a la demanda del don  
Fernando, en vna petición, pretendiendo, que  
de ella auian de ser absueltos, y dados por libres  
porque el susodicho no tenía derecho a lo q  
por ella se pedía, y pretendía, ni tuvo posesión  
ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabil-  
do se la dieron, ni los Comisarios, ni fueron par-

Respueta del Deñ  
y Cabildo y Racio-  
neros á la demanda.

Pieç. 2. fol. 31.

te para ello, y que con esto concuerda que la Silla  
que pretendia en el Coro, y a todo lo demás de  
yren las procesiones entre los Beneficiarios, y a  
las ofrendas le resistia el derecho, y su rito, y el  
vicio del, con que concluye y pidiendo lo referido,  
y contagadize el interin pedido por el don Fer-  
nando.

Y vistos los autos por V. S. por uno que se pro-  
veyeron leys de Julio de 574. se mandó que dentro de quince días las partes diesen informació  
cerca del dicho encertanto de cada cinco testigos  
ante qualquiera Rector, y si dicho Rector de  
oficio reciba otros cinco, y fechas se llevasen los  
autos.

Don Fernando del Pulgar, dio información  
con cinco testigos, el uno de ellos es Pedro Vaz  
quez, Abad mayor de Santa Fe. de 54. años, otro es el Doctor Juan de Fonseca, Canonigo  
desta Santa Iglesia, de 40. años, otro es Luis Pa-  
ez de Acuña, Contador mayor de este Arzobis-  
pado, de 40. años, otro el Iurado Joan de Luzet  
de 30. años, y el otro Antonio de Peralta Veyn  
el que fue de la Ciudad, de 71. años, y co-  
dos estos testigos dizen en quanto a la afiliacion  
del don Fernando, y ser hijo de don Fernando  
del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero  
y dos, dizen de conocimiento de las tres perso-  
nas, y todos los demás de conocimiento al don  
Fernando, y su padre, y dizen tienen noticia del  
privilegio que los señores Reyes Catolicos, en  
pago de muchos servicios, fizieron al Fernan  
Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que  
dicho, y diez, y doce años a aquella parte, el don  
Fernando del Pulgar, se asentado en el Coro en las  
Sillas altas de el, entre los Regcioneros, mientras  
se celebraian los Divinos Oficios, y asimismo  
lo han visto y en las procesiones, y que enara-  
ya tambien con el Cabildo el zimboru a sen-  
tarse

AVTO:  
Pieç. 2. fol. 33.

Informacion de  
D. Fernando, en el  
interin de sucesion.  
Pieça 3.

Dízelo fol. 13.  
pief. 3.

ratle en los escáns que allí tenia para q ellos Señores, no que le contradijese el pertabale, y cada pellizco visto al don Fernando, y a su padre, dijeron dos testigos. Y el Veyntiquattro Perdita, dice, qe ha visto, qe muchas veces han puesto e comunión a los legos qe han entrado en el Coro de dicha Iglesia, y se han puesto para qe no entranen lo qual no han hecho con el don Fernando ni con su padre, y abuelo por qe los han deixado entrar a sentarse en dicha Silla, como de antes. Lo qual vio el testigo por qe a oye los Oficios Diarios a dicha Iglesia, y tener su asistente en parte qe puede auer visto todo lo susodicho, como Veyntiquattro qe era de esta Ciudad. Y esta misma rason da el Jurado Iuande Lupzena, y todos los demás qe oyeron decir a los padres, y abuelos, y a otras personas qe el padre, y abuelo del don Fernando, estuvieron en esta misma posesión.

Dízelo fol. 5. B.  
pief. 3.

Y el tra de lo referido, el Canonigo Fonseca, dice, qe es así, qe el Cabildo le señaló al don Fernando del Pulgar la tercera Silla entre los Racioneros de la Santa Iglesia en el Coro del Arzobispado, y se remite a sl auto qe sobre ello pasó.

Dízelo fol. 9. B.  
pief. 3.

El Jurado Iuande Lurzaa, dice, qe a visto al don Fernando, estando asentado en el Coro de dicha Iglesia mientras se celebra el Oficio Diario, en la Silla qe está justa a la del segundo Racionero, mas antiguo, y esto lo sabe por auerlo visto en dicha Silla. Y qe en las procesiones ha visto al don Fernando yr junto al segundo Racionero, mas antiguo.

Dízelo fol. 16. B.  
pief. 3.

El Abad de Santa Fe, dice, qe un dia estando en el Cabildo de la Santa Santa Iglesia, el don Fernando del Pulgar qe qiega, qe presenta una cesión qe le auisó hecho Hernan Pérez del Pulgar, su padre, para qe por virtud deella el Declar y Cabildo le señalase el asiento qe aula tenido

en dicho Coro entre los Racioneros, como lo auia tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado por el Cabildo, con el Arçobispo desta Ciudad; y animados y conformes, acordaron se le diera se hallara la Silla, y assiento q'en dicho Coro tuviesen y posse yo el Fernan Perez, la qual Silla es la tercera en el Coro del Arçobispo, entre los Racioneros, para que en ella pudiesse entrar a oír los Diuiños Oficios, y el testigo, como Presidente que a laazon era en el dicho Cabildo le la señalo, y mandó que se sentase en ella, estando presente la Señoria Reverendissima, y todo el Cabildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron informacion con cinco testigos, todos Capellanes del Coro de la Santa Iglesia desta Ciudad, sus edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos dizen yes, q'be quando algun señor de Titulo, ó Gran de entra en el Coro a los Diuiños Oficios se sienta entre las Dignidades, q' de comedimiento le dan assiento entre ellas. Otro dice, que se sientan entre los Racioneros, en la Silla que hallan hacia. Otro dice, q' no se sienta entre los Racioneros, porque estos tales tienen assiento en las primeras Sillas altas, y no entre los Prebendados, y assimismo dizen que saben, que quando algunos de dichos señores se hallan en los Diuiños Oficios en el Coro, estos no van en las processiones con los Prebendados, si no de tras q'en los demas Señores.

Excepto (dice Diego de Soria, uno de los testigos) don Fernando del Pulgar que lo ha visto este testigo y entre los Racioneros, e assimismo a su padre, y assimismo ha visto este testigo a el don Fernando del Pulgar, y a su padre Fernan Perez, e han asentados en el Coro de la Santa Iglesia, mientras se celebran los Diuiños Oficios, en las Sillas altas, entre los Racioneros. Y assimismo

*Información del  
Dean, y Cabildo, y  
Racioneros, para  
el juicio de Inter-  
ris.*

Pieç. 4.

*Dízelo fol. 18. B.  
Pieç. 4.*

mo visto y entre los Racioneros en las Procesiones.

T<sup>e</sup>stigo,  
Dízelo fol. 1 pte.  
4.

T<sup>e</sup>stigo.  
Dízelo fol. 7. B.  
piec. 4.

T<sup>e</sup>stigo:  
Dízelo fol. 23.  
piec. 4.

Otro testigo tambien dice, visto se sentaua el don Fernando en el Coro entre los Racioneros mientras se celebravan los Diuinos Oficios.

Otro testigo dice, que estando el Coro en la Iglesia vieja, vio a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernando, sentarse en una Silla, en la qual el Racionero que apuntase solia sentar, è en otra juntó con la dicha Silla, abia mas de 35 años.

Otro testigo dice, que oy ódezi, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, yabuelo del don Fernando, se le auia dado licencia para que se pudiesse asentarse en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Diuino, entre los Racioneros, y que de allí à pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuvieselego entre los Eclesiasticos, se le reuocò esta dicha licencia que le auia dado el Cabildo. Y casitodos oieren, el que el don Fernando se sentaua en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, quē fueron; el Maestro Iuan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

El primer testigo dice, que desde que se pasó el Santissimo Sacramento a la Iglesia nueva, ha visto al don Fernando asentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las procesiones que en dicho tiempo se auian hecho por dentro de la Iglesia, y assimismo le ha visto sentarse en dicho logar a oyr los Sermones.

El segundo testigo, dixole mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y assi mismo le vió estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señada, y que

Informacion que  
se hizo de oficio en  
el juy 7<sup>ro</sup> de marzo  
sencion.

Pieg. 5.

Fol. 1.

Fol. 3.

y que assimismo de los jefes de las procesiones el  
to pocas veces, y bien escasas, pateciendo  
a los Beneficiados que eran decencia, y que adi-  
quieria mas derecho que su privilegio le dava, y  
also ayos q. queda parte del Cabildo le fizieron  
varias apelaciones, y asi se remite a los ayos  
capulaces q. sobre ello poseian, y entiendo  
el testigo q. ninguna Seglar tiene asiento en el  
Coto, y asi, si algundilustre viene al Coto q. est  
geñor Oidor q. absenta fuera del Oficio de  
los Prebendados, en la Silla que hizieren desocu-  
pada, q. q. no heq. magan lego q. le ha visto, y q. si  
iba y iba en las procesiones entre los Prebendados,  
excepto el don Fernando, q. es cosa inde-  
cible.

El recesso de dicho testigo, dice, q. q. sabia  
que el don Fernando, de quattro, o cinco años a  
esta parte estia en possession de se asentia en el di-  
cho Coto, entre los Racioneros, a oys los Ofi-  
cios Diuinos, y le sua asentado abajo de los  
tres Racioneros mas antigos del Coto del Ar-  
cediano, e atriba de los tres Racioneros mas me-  
deros, q. se asientan en aquell Coto, y viendo  
estar asentado en dicho asiento el Arçobispo,  
Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradecian,  
y vini el testigo q. quando el don Fernando  
encauia se asentaba en la dicha tercera Silla, los  
Racioneros le hazian lugar q. se la deixauan des-  
fembraçada, y q. quando el Cabildo y van oys  
el Sermon, y va con el, y se sentaua entre los Ra-  
cioneros, y queda ha visto, q. ni q. Seglar  
se asentado entre los Racioneros, excepto si  
don Fernando, y otros dos, q. q. Grandes Señor-  
res de Titulo, y q. q. ningun Seglar tiene Silla par-  
ticular en el Coto, salvo el don Fernando, y sabe  
q. q. el don Fernando ha ydo en algunas proce-  
siones entre los Racioneros. Por q. q. no q.  
el q. q. teñido, dice aussi visto de q. q. es

Pii. 5. fol. 5.

OTRA

22.12.1991

Fol. 7.

Racioneros, qqq silla ocho o nueve años, sentado en el Coro entre los Racioneros y los sermones y en las procesiones entre dichos Racioneros, q dieron nigo a la iglesia sentado ante el don Fernando, por tener Silla abaxo de los dichos Racioneros, y por ser indecente q los legos se sienten entre los legales y sacerdotes Racioneros, p' lo q estuvo juntado al don Fernando, abaxarle de su propia Silla; &c.

El ultimo testigo, dice, q de cinco años a aquella parte q se puso q era Racionero, vio asentarse al don Fernando entre los Racioneros en el Coro, y en los sermones y en algunas procesiones, y sabe el testigo q se asentaba en la tercera Silla de los dos Racioneros mas modernos. Estas son las tres informaciones q se hicieron por las partes, y de oficio, y con vista de ellas, vistos los autos por V. S. q no q q se sentara en la

Por q q se proveyó en 20. días del mes de Agosto de 574. le mandó q sin perjuicio del derecho de los prebtes, asy en posesión, como en propiedad, y en el interim q este pleito se lleva, y determinada distintivamente, el don Fernando del Polgar fuese amparado en la posesión en q ha estado, y esta de estar, y asistir en el Coro de los Canónigos y Racioneros de esta C. Y q q se asentara en la tercera Silla, y asistir en q se despus de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arcediano, entre tanto q los Diuinos Oficios se dizan, y celebren en el dicho Coro, y se digan los sermones en la dicha Iglesia, y q q simismo de y en las procesiones entre los dichos Racioneros, en el tercero lugar al lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Capítulo, y Racioneros, no le inquieten, ni perjudiquen en dicha posesión, lo pena de perder la naturales, y temporalidades q en estos Reinos han, y tienen.

El

Fol. 16.

AVTO:  
Pief. 2. fol. 38.

7.10.2

*Suplicación.  
Piez. 2. fol. 39.*

12  
 El Drán, y Cabildo, y Racioneros, sopliscaron este auto; pretendiendo lo suyo de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq en virtud del privilegio, no lo podia prender porq solamente se concedio para que Hernando del Pulgar, y los subcesores en su mayoria, pudieren entrar, y estar en el Coro mientras festezauan las Oras Canónicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Iglesia, y esto, y no otra cosa contenia el privilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del rehue Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el privilegio, y ser contra la intencion de la Magestad que lo concedio, y aun del que lo pido, y que todas las veces que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentaron vnas veces en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada, y que dicha pretension es contra derecho Canónico, en q que está prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos; Lo otro, que el Abad de Santa Fe, que señaló la Silla que aora pretendia el don Fernando, ni fué parte, ni tuvo comision para lo que hizo, ademas, de que luego que llego a noticia del Cabildo, por acto capitular, se contradixo, y mandó que se le notificase al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentó en la dicha Silla, no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciō del dicho Abad, si no por permission voluntaria, y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agravio en auer mandado, que el don Fernando fuese en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, ademas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auiendo mandado el Cabildo por el

el año pasado de 1573, que el don Fernando, no  
fue a las audiencias ni ofrendas, y hecho-  
se le hizo embargo, que causa presto de cumplirlo  
que se le mandaría, y así cosa no podrá pedir  
lo contrario, con que se concluya pidiendo lo  
pedido en su tiempo.

La parte del don Fernando, conciyo en la  
Audiencia pública en la misma ocasión, y con-  
cluyó, visto por V. S. por tanto que proyecto era  
26 de Agosto de 1574, se confirmó el dictamen, y la  
despachó el mandamiento ejecutorio al don  
Fernando.

Fuella prosiguiendo el pleito en el juzgado  
posesorio, y le recibió a prueba. Y el don Fer-  
nando hizo prueba en este juzgado contra testi-  
gos, que dieron al tenor de su interrogatorio.  
Y respecto de no acuerde proseguido este juzgado  
posesorio, como se refería, se dejó de hacer  
relación de esta prueba para el juzgado de la pro-  
piedad donde se produjo, y presentó.

Con lo qual parece, que el pleito en este es-  
to, el dia 14 de Setiembre de 1574, el Deán,  
y Cabildo, y Racioneros, laien dando petición,  
apartándose del juzgado posesorio, dando ap-  
artheid en la posesión al don Fernando, de  
lo que tenía pedido, y introduciendo el juzgado  
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que  
la petición a la letra, dice así.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Deán,  
y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y de  
los Racioneros de ella, en el pleito que tratan  
con don Fernando del Pulgar. Digo, que hasta  
ahora, este pleito se ha seguido en posesión, y la  
parte contraria ha pretendido ser amparado en  
posesión de sentarse en el Curo a la lazo del Ar-  
cediano, en la tercera Silla, y absinto, después  
de los dos Racioneros más antiguos; mientras  
se celebran los Diarios Oficios, y de y en las

### Concluye.

Pieg. fol. 39. B.

### Auto de revisión.

Pieg. 2. fol. 40.

### Mandamiento

ejecutorio.

Pieg. 1. fol. 105.

### Sentencia de prue- ba.

Pieg. 2. fol. 34.

Petición del Deán, y  
Cabildo, y Racio-  
neros, en la parte  
del juzgado posesse-  
rio, y por dolo de mā-  
da al D. Fernan-  
do en el juzgado de  
la propiedad.

Pieg. 6. fol. 1,

13

procesiones en el mismo lugar, y a los Sermones, y por actos de vista, y revisa estu amparado en todo el suodicho: y cosa yo en nombre de mis partes, y por virtud de este poder especial que para el dicho efecto tengo, me aparto del dicho juzglio possessorio, y declaro, que el dicho Cabildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar mas sobre el, y dan, y cesan por amparado a la parte contraria en possession de todo lo que contiene sus pedimentos, y ceade la Silla, y lugar en las procesiones, y sermones, y en lo demás, superjuzglio del derecho que tiene la propiedad y siendonecessario, pido restitucion por alterado sobre dicha possession, y pido, y suplico a V. A. de vuestro Real Oficio que para ello impleto se la conceda, que juro a Dios en anima de mis partes, que no pido de malicia, a V. A. pido, y suplico, mande auer por amparado. Y para ello, y pido justicia, y costas.

Otro si, pongo demanda a la parte contraria en propiedad sobre los dichos derechos, y pretensiones en el dicho pleito, de la possession contenidos, y en esto ningun derecho tiene, ni puede tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon en que lo funde, y no ha de tener Silla en el dicho Coro, ni lugar en las procesiones, ni sermones entre los Beneficiados, ni Canonigos, si no solamente ha de entar, y estar en el dicho Coro, como entran, y estan los Comendadores y señores de Titulo, y no de otra manera, y como se contiene en el titulo que la Magestad del Emperador nuestro señor, que esté en gloria, concedió a Hernan Perez del Puig, su abuelo, y a los sucesores en su mayorazgo, pido, y suplico a V. A. assi lo declare, condenando a la parte contraria a q no se siente en la dicha Silla, ni la tenga señalada, ni vaya en las procesiones en el dicho lugar, ni entre los dichos Canonicos,

gos, ni Beneficiados, ni ello con ellos en los Señorios, ni mas, ni que solo pueda entrar en el dicho Coro como a los Comendadores y señores de Titulo, y no mas, y si otro pedimento es necesario lo he aqui por intencionado y para la justicia y costas, y juro a dios en anima de mis partes, que esta demanda, no es de mala voluntad, ni de oficio.

El conocimiento pertenece a V. Alphs. ser dependiente de la juezia de la possession, y por elz qz tenido por razón de Patronageo Real, y ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico a V. Al. que si el dicho don Fernando está en esta Ciudad te le notifiques esta demanda, y si no se dñe Carta Real de cumplimiento, &c.

Y si más no notificare esta demanda al D. Fernando,

Y notificada, salió por petición el don Fernando, diciendo, que este pleito hasta entonces se auiá seguido en la possession, sobre pretender ser amparado en la que auiá estado, y estaua de sentarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y asiento de los Racioneros, y en todas las Congregaciones publicas donde estuviere dicho Cabildo, mientras se celebrasen los Divinos Oficios, como en las procesiones, y en los sermones, y quando el Coro vaya ofrecer, y en otros actos semejantes, y que aora dada su petición, apartándose del juicio posesorio, en quanto al asiento en el Coro, y en los sermones, y en y talas procesiones, y que no dicen, ni declaran, que se apartan en quanto a la possession que tenia a el tiempo que el Coro vaya ofrecer, y en todas las demás congregaciones publicas donde el Coro está, y asiste, en ese tanto que se dicen, y celebran los Divinos Oficios, con que concluyó pidiendo se le mandase al Cabildo, y Racioneros, declararen si se apartan del juicio posesorio en todo lo que pretendía conforme a su demanda, y hasta que lo ayan declarado, protesta no le cot-

Peticion  
Prcf. 6. fol. 7.

El etimino para llegar de su justicia na Y  
-co. Y lo que se dijeron salido no confia de los au-  
-tos ayer audiencia en la cacio sobre esta excepcion.  
-hasta que por Estimado de 1573 el don Fernando.  
-que viene poniendo este articulo, de no re-  
-ses obligacion responder a la demanda de pro-  
-piedad, hasta que expresa, y generalmente se  
-aparece todo lo contenido en el juicio posse-  
-sorio y le confiese por poseedor de todos los  
-derechos, y pretensiones contenidas en las dema-  
-sas, y ptimarios. *Art. 1.*

En Cabildo, y Racioneros, insistieron en que  
el don Fernando respondiese a la demanda, por  
que yase apartado del juicio de la posesion  
en todo lo que estuviera decidido en juicio, y  
las partes pretendian en dicho pleito, y asi lo  
contenian la demanda, y poder presentado, y asi  
no podia el don Fernando predecir mas decla-  
-racion, si pciaialmente ,siendo los capitulos dis-  
-tintos.

Y visto sobre este articulo, se mando por V. S.  
que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros,  
que presente poder bastante de sus partes para ha-  
cer el dicho apartamiento.

Con esto presentan poder del Dean, y Cabil-  
do, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, ha-  
ben relacion del otro que auian dado para apar-  
-tarse del juicio posseitorio, ratificando dicho  
poder, de mas de lo contenido en el, quieré qalsi  
en simo el Procurador le pueda apartar, y aparte  
de la virtud del dicho poder del derecho posse-  
-sorio de la Silla q el don Fernando pretendia tener  
en el Coro de la Santa Iglesia, entre los Racio-  
-neros; y assimismo de y el dicho don Fernan-  
-do en los procesiones, e salir a las ofrendas, y  
-estar en los sermones entre los Prebendados, y  
-para que pueda poner demanda sobre lo sucedi-  
-cho en el juicio de la propiedad.

*Y en*

*Otra Peticion de  
don Fernando.*  
*Pieg. 6 fol. 14.*

*Petition del Cabil-  
do, y Racioneros.*  
*Pieg. 6 fol. 15.*

*AVTO:*  
*Pieg. 6 fol. 20.*

*Poder del Cabil-  
do.*  
*Pieg. 6 fol. 22.*

Poder de los Racioneros.

Per. 6. fol. 44.

Y en el poder q dalo los Racioneros dize q lo dñ  
Especialmente para q Diego de S. Cruz, lo Procu-  
rador, se pueda apartar del de echo, y juzgo  
y beneficio de la dicha Silla, que el dñ Fernando  
pretendia en el Coro entre los Racioneros, y  
de yr en las procesiones, oficadas, Sermones,  
y de todo lo demás q el dñ Fernando auia  
pedido en dicho pliego; por sus peticiones, fo-  
bre los dichos artículos, y q se deduxo en juy-  
zio, &c.

Todo desde fol. 30.  
hasta fol. 35. B.  
pág. 6.

Presentados estos poderes, no consta q se  
le mandasse responder al dñ Fernando, ni hu-  
viesse determinación sobre lo pedido por el dñ  
Fernando, cerca del amparo en los actos, y con-  
gregaciones q pretendia le confiassie el Ca-  
bildo, y diesse por amparado, aunque consta,  
q qe introduxo despues oera excepcion dilatoria  
de no responder hasta q el Dcan, y Cabildo, y  
Racioneros le pagassen las costas del juzglo pos-  
señorio, y en quanto a esto consta, q por au-  
tos de vista, y revista, le mandaron responder a  
la demanda.

Respuesta de don  
Fernando ala de-  
manda de la pro-  
priedad.

Per. 6. fol. 48.

Don Fernando respondió a la demanda, pre-  
tendiendo auia de ser abuelo, y dado por libre  
de ella, porque el, y todos los subcesores en su  
mayorazgo, por privilegio de los señores Reyes  
Catolicos, tienen derecho de poder sentarle, y al-  
sistir en el Coro en la tercera Silla, y aliento de los  
Racioneros, y en todas las congregaciones publi-  
cas, donde el Coro estuviere, entretanto q los dños  
Oficios se celebraran, como es en las procesio-  
nes, y en los sermones, y quando el Coro viaje  
a ter, y tomas Zemiza, y en otros actos semejan-  
tes, y que en cumplimiento de dicho privile-  
gio el Cabildo le dió el dicho asiento a Fernan-  
do del Polgar, su abuelo, el qual, y los demás  
subcesores, continuaron la posesión de dicho  
asiento, y lugar, y que el dicho privilegio le  
dió

15

Racioneros, y en todas las congregaciones públicas, donde el Coro estuviere; entre tanto q; los Diui nos Oficios se celebrasen, como es en las procesio nes, y en los sermones, y quado el Coro yva a ofre cer al tomaz Zentza, y en otros actos semejan tes, y q; en cumplimiento de dicha preuilegio, el Cabildo le dió el dicto asiento, a Bernardo del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demás sucesores, continuaron la possession de dicho asiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se dió al don Bernardo del Pulgar, por muchas, y grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y de sus señores Reyes Catolicos, de tal manera, que no deniegan las partes contrarias mover este pleito, consideradas las causas; porque el preuilegio se concedió. Lo otro, que ausque el preuilegio, respeto del lugar que auia de tener en el Coro, no estuviessen tan claro, como las otras partes pretendian, que auia de estar para poder tener el tercero asiento, y Silla, despues de los dos Racioneros mas antiguos; en el Coro de el Arcediano, el vlo, y possession que el, y su padre, y abuelo auia tenido de sentarse en dicho tercero asiento, y de yr en el mismo lugar en todas las congregaciones publicas donde vía el Coro, ha interpretado, y declarado el preuilegio, y mediante este titulo, y possession de 50 años continuos, que el, y sus predecessores han tenido con buena fe, ciencia, y paciencia del Cabildo, y Racioneros, auian adquirido derecho para dicho asiento, aunque no lo tuvieran por solo el preuilegio que si tienen, y mas quando no se podia dudar de dicha possession, como constaua de muchos titulos, y escrituras presentadas en el juzgio posterior, con que concluyó pidiendo lo pedido. Y por vn otro q; hizo presentacion de las prouanças, y escrituras fechas, y presentadas en el pleito posterior.

H

Que

*Renuncia.*  
Pieç. 6. fol. 57. B.

*Prouanza q se bi.  
Zo en el qual q no pose  
sessorio, y se refiere  
aqui.*

Pieç. 7.

*Prouanza q se bi.  
Zo en esta Ciudad  
en el juzgio de la  
propiedad.*

Pieç. 8.

*Prouanza q se bi.  
Zo en la Ciudad de  
Loxa en este mis-  
mo juzgio.*

Pieç. 9.

Que en una de las escrituras, es la renuncia que à favor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiese gozar, &c.

En el término de pruebas, le hicieron pruebas por ambas partes, y la de don Fernando del Pulgar, en esta Ciudad fizo con cinco testigos, los dos son, el Maestro Juan Latico, y el Racionero Francisco Velez, que ellos dixerón sus dichos en la información que se hizo de oficio para el juzgio de interin, y los otros dos son, el Ventiquatro Antonio de Peralta, y Jurado Juan de Luzena, que dixerón los dichos en la información que para el juzgio de interin diò el don Fernando, y estos cuatro no dicen otra cosa mas que ratificarse en lo que dixerón en aquellas informaciones que quedan referidas. Y demás de estos testigos, se examinaron otros dos testigos, el uno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien tocan las generales, Colegial que fue del Colegio de los Abades de esta Ciudad. El otro testigo se examinò en la Ciudad de Loxa, y es el Licenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64. años, no le tocan las generales, y fue también Colegial del Colegio Eclesiastico de esta Ciudad. Demas de estos dos testigos ay otros tres de la prouanza que el don Fernando del Pulgar, hizo en el juzgio possessorio, q por no acuerde proseguido, y auerse reproducido, y presentado para este juzgio de la propiedad, se difujo el hazer la licaciòn de ella para este lugar, y estos testigos son, Diego Perez de Chillon, de 70. años, no le tocan el Padre Fray Miguel de Villalalva, Guardian de San Francisco de esta Ciudad, de 70. años, no le tocan, y doña Maria de Mendoza, de 70. años, no le tocan; y estos cinco testigos dieren las preguntas de un mismo interrogatorio, que son las siguientes.

SE;

SEGUNDA PREGUNTA

Síaben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q litiga hizo a los señores Reyes Católicos, y al Emperador don Carlos nuestro Señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista de este Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro Señor le hizo merced, y dio privilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de él, sus descendientes, y sucesores en su mayorazgo del Salas, para siempre jamas pudieses entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo de esta Santa Yglegia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuviere entretanto que los Divinos Oficios se celebren, sin embargo de qualquiera estatuto que hubiese para que ningun lego pudiesse entrar en el dicho Coro, si no fuese de sacerdote de salva. o Cauallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho privilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q se examinaron en el juicio poseedorio, dizen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del privilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dice, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo comenzó a conocer al dicho Hernando del Pulgar, y ando por las calles de esta Ciudad el suyo dicho, les oyó dezir a muchas personas, cada alli el hombre que mas se señaló en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cauallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auer entrado a esta Ciudad siendo de Moros,

Petición  
Ptc. 7. fol. 5. B.

Vos, y fijado el dho Marca en la puerta de la Mezquita , que ya era Yglesia Mayor.

Tesigo.

Fol. 14.

Su Ylla D. Maria de Membraca , dice : tiene noticia del privilegio y que en virtud de él , el Hernando del Pulgar corría en el Coro , y la testigo le vió muchas veces estar sentado en el entre los Racioneros , y mientras se dezian los Divinos Oficios . El dho dho lo puso voluntariamente , y lo hizo En la proximidad q. le hizo en esta Ciudad en el juicio de la propiedad no dizen los testigos cosa en esta pregunta .

Tesigo.  
Pii. 9. fol. 7. B.

Pedro de Aranda , testigo q. se examinó en la Ciudad de Loja , dice de oydas el privilegio , por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad , y Reyno de Granada , q. el testigo vió al Hernando del Pulgar , abuelo del q. testiga , asentado en el Coro de la Yglesia Mayor en una de las Sillas altas entre los Racioneros , en la Silla que estaua encima de la Silla del Licenciado Chinchilla , Racionero , y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar , vido el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar , su hijo , y esto despues , y se remite al privilegio .

### TERCERA PREGVNTA.

Si saben , que el dicho Hernando de el Pulgar , requirió con el dicho privilegio a los dichos Dean , y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada , y capitularés de ella , que eston ces eran , los quales mandaron guardar , y cumplir el dicho privilegio , como en el se contiene , y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar , en el dicho Coro donde se asientaban los dichos Dean , y Cabildo , y le dexaron sentar , y dieron asiento en una de las Sillas del dicho Coro en los Racioneros , y así quedó

ca

24

En quasi posesion del dicho asiento, y la con-  
tinuo en toda su vida, diganlo que saben, y re-  
fierante a los autos que sobre ello pasaron.

Vaqd de los testigos del juzzio possessorio di-  
ze deco das la pregunta a el Hernando del Pulgar,  
y q el testigo le vido muchas, y diuersas veces,  
sentir en el dicho Coro, y sentarse en el en las  
Sillas mas altas, donde se suelen, y acostumbrá  
sentir los Canones, y Racioneros libremente,  
lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias  
solemnnes, quedóse hacia fiesta en dicha Yglesia.  
Los otros dos testigos no la saben, y se remi-  
tien a los autos que sobre ello huviere.

I los testigos que dixeron en esta Ciudad en  
el juzzio de la propiedad, no dizen cosa alguna  
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dixo,  
que como tiene dicho, vido muchas veces al di-  
cho Hernando del Pulgar el viejo abuelo del q  
litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene  
dicho, asentado, durante q se celebrauan los Diui-  
nios Oficios, el qual vido este testigo estar en pos-  
session del dicho asiento quiera, y pacificamen-  
te, sin que el testigo vierse que se le pusiese con-  
tradiccion.

Testigo.  
Pieç. 7. fol. 6. E.

Testigo.  
Pieç. 9. fol. 8.

## QVARTA PREGVNTA.

J Si saben que despues de muerto el dicho  
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez  
del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del  
Pulgar, su nieto, en continuacion de  
la dicha posesion han entrado en el dicho Co-  
ro, y se han sentado en una de las Sillas del, entre  
los Racioneros, entre tanto que los Diuinios Ofi-  
cios se han celebrado, y esto es publico, y noto-  
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juzzio possessorio, dizeñ

la pregunta ; y que de la misma manera que se  
señoraba el Hernando del Pulgar vieron sentar a  
su hijo, y nieto que litiga.  
Los otros testigos de este juicio de la proprie-  
dad , no dijen cosa en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vecino de Loxa, dixo,  
que como tiene dicho en las demás preguntas,  
vivido, que el dicho Hernando del Pulgar, abue-  
lo del que litiga se asentaba en la dicha Silla, en-  
tre los Racioneros , encima de la Silla del Raci-  
nero Chinchilla, y que siendo este testigo Cole-  
gial en el Colegio de los Clérigos de Granada el  
año de 531. ó 532. se acuerda que Hernando  
del Pulgar, murió , y pálso desta presente vida,  
estando en esta Ciudad , y el testigo lo vido en-  
terrarse en la Yglesia Mayor , y lo acompañó en  
su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia  
Mayor, y el testigo se halló en el entierro . como  
Colegial que era de dicho Colegio , y supo que  
el Dean, y Cabildo , teniendo respeto a que el  
dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga  
a el tiempo que Granada era de Moros aun  
fijado el Ave Maria en las puertas de la Yglesia  
Mayor , siendo mezquita de Moros , soltaron  
de los derechos en que estaua concertado su en-  
terramiento , que eran 10. maravedis , leys, u  
ocho ducados , e le los bolvieron a Diego Ro-  
driguez, de Portillo, Clerigo, vecino que fue de  
esta Ciudad, Albaizade Hernando del Pulgar,  
do qual o ò decir este testigo al dicho Diego Ro-  
driguez . e algunos de los capitulares , y despues  
de muerto el dicho Hernando del Pulgar , vido  
el testigo , que el primero dia de fiesta que sub-  
sediò despues de su muerte , entrò en dicha Ygle-  
sia Mayor , dicho Hernan Perez del Pulgar, pa-  
dre del don Fernando , que litiga , e hijo del di-  
cho Hernando del Pulgar, cubierto de luto , con  
clausa , y capirote , e y va acompañado de algunos

Ca.

Testigo:  
Preg. 9. fol. 8. B.

Canonigos de dicha Iglesia Mayor ; en especial y entre ellos el Canonigo Francisco Velez, y algunos Racioneros, y entre ellos y vací Racionero Chinchilla, e acompañaron , y metieron en el Claustro, e le subieron alas Sillas altas, y le dieron el asiento que dicho Hernando del Pulgar, su padre, e abuelo del que litiga tenia , que es la que tiene dicho , encima del Racionero Chinchilla, en la qual vido este testigo muchas veces al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió su padre , y que al tiempo que vido este testigo, que se le dió la dicha Silla , y se le dió la posesión de ella el Hernan Perez, era manzanebo, y se le dió pacificamente , sin contradiccion de persona alguna , antes la aprovaron , y consintieron el Dean , y Cabildo , que estauan presentes , y le acompañaron para ello , y estuvieron en los Oficios Divinos el dicho Hernan Perez , aquél dia , y otros muchos que vio el testigo , y que al don Fernando del Pulgar , no le ha visto en la dicha Silla , porque el testigo no ha entrado en el Coro , despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada.

### *QVINTA PREGVNTA.*

**G** Si saben , que de uno , diez , veinte , y cuarenta años a esta parte , y mas tiempo , y desde el año de 1526. a esta parte , q fue el año q se dió , y concedió el dicho preoilegio al dicho Hernando del Pulgar , siempre , y a la continua en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar , que litiga , y los dichos su padre , y abuelo , han estado en quieto , y pacifica posesión , vlo , y costumbre de entrar , y han entrado en dicho Coro de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Granada , donde han asistido , y asisten el Dean , y Cabildo de esta Santa Iglesia , y desentarse , y se han sentado en-

resan lo que se dian la Misa, y el Sermón, y los Oficios Diuinos se celebran en la Silla que está en el dicho Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguo que queda Silla cerca en orden del servicio de los Racioneros en el Coro del Aec-  
tianb, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido,  
y gerado del dicho tiempo hasta parte, pacifica-  
mente, y sin contradiccion alguna hasta que se  
movo este pleyo, viendolo, y sabiendo lo los  
Arçobispos, y Dean, y Cabildo de la dicha Sam-  
ta Iglesia, y Racioneros della, que por tiempo  
han sido y son al presente, y no lo contradizien-  
do, antes consintiendolo, y auiendo por bue-  
no, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo  
que saben.

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos  
de la prouanza del juzgio possessorio, dice la  
pregunta en quanto auer visto entrar en el Coro  
y sentandose entre los Racioneros, el don Fer-  
nando, su padre, y abuelo, mientras se celebra-  
van los Diuinos Oficios, mas el lugar donde se  
seienta, dice, que no tiene noticia, mas de ver,  
que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas  
altas en el dicho Coro, donde se asientan los  
Racioneros, y Canodigus, y que no sabe otra  
cosa.

Y los otros dos testigos, solo dizen lo q dice  
que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Y de los testigos que examinaro en el juzgio  
de la propiedad, uno de ellos, que el Martin de  
Vnda, Beneficiado de San Andres, dice en esta  
pregunta qye podra auer mas de 30. años que  
siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesias-  
ticó desta Ciudad, vino à ella el abuelo del di-  
cho don Fernando del Pulgar, que litigava, de  
el, y nombre no se acuerda, y con la suya otra  
vino Hernan Perez del Pulgar, padre del don  
Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

Trib. 7. fol. 7. B.

Pieç. 8. fol. 9.

go asentado en el Coro de la Iglesia mucha s; y  
dias das veces entre los Racioneros della, juntu  
al Racionero Chinchilla; q en aquella sazon, y tie  
po era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla  
estaua sentado; en el entecontro que se daban  
los Dianos Oficiales, y todas las veces que el testi  
go de viduado dijeron en dicho Coro, fue en  
esta dicha Silla; sin que en ducas de vez tuviesse  
en otra, y segun otra, sino al contrario, en una q  
estaua junto al dicho Racionero mas antiguo,  
el qual dianas oyendo este dicho testigo entra  
y asentarse en ella, sin que persona alguna se lo  
contradixera; ni le perturbara la dia la posse  
sion, viendo el Arzobispo y los dichos Dean,  
y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que en  
doses eran, y solo huieran puesto alguna contra  
diccion a la dicha en dicho asiento, el testigo  
lo huiera visto, y no pudiera ser menos por re  
sider, y acuerdado en el dicho Coro, y que su  
dicha Silla, y asiento deuenian tener el dicho Her  
mano Perez del Pulgar, por privilegio particular  
de los señores Reyes que en aquella sazon estaua,  
y tener el dho dicho derecho de propiedad a  
ella, y esto respondio

el V. Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo;  
que como dho tenia, vido sentado en la dicha  
Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la  
muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios  
Dianos, y Sermon, quieto, y pacificamente, y  
que nunca este testigo supo, vio, ni entendio q  
se le pusiese en ella contradiccion alguna hasta q  
le mouri este pleito.

Preg. 9, fol. 12.

**SEXTA PREGUNTA:**

**S.** Si saben, que no solamente los dichos  
Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada,  
han permitido, y consentido que el dicho don

Fernando del Pulgar; que tiene su parroquia en la villa de Ecija, del  
que se han sacado en la villa de Ecija, de los dichos Racioneros una alianza, con lo  
que dice el testigo en esta pregunta anteriormente en suya; pero los  
mismos Duenos Guardados de Ecija tienen, y cumplen  
el pliego que de dicha parroquia pertenece a los dichos señores d  
ellos, siempre la dicha villa, y la guardan para que  
en la se atienda en el dicho dho Pueblo de Ecija, sus pue-  
blos y abuelos, como se han mencionado en lo que  
dijo el dho testigo, que la dho parroquia de  
San Pedro de los Racioneros pertenece al dho Pueblo de Ecija,  
y que lo contiene en su dho testigo, y que en lo de  
dicho dho Pueblo de Ecija, y que en lo de  
lo que contiene en su dho testigo, y que dice  
lo que dicho tiene, que en el dho Pueblo de Ecija  
no se sacan en la villa de Ecija, ni en los demás pre-  
suntos, con que se saca necesario hasta mas ac-  
tacion de los que no se sacan en la villa de Ecija  
ni en el Pueblo de Acinias, vecino de Loxa, dice, q  
como dicho tiene, quando el Fernan Poco del  
Pulgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomó la  
posesión de la villa, que tiene declarada, le acó-  
pañaron algunos Caballigos, y Racioneros de  
dicho Cabildo &c.

## *SEPTIMA PREGVNTA.*

Si saben, que assimismo el dicho don Fed  
nando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abue  
lo, de vbo, diez, veinte, y quarenta años, esta  
parte, y mas tiempo, y despues de la dada, y con-  
cession del dicho privilegio, han estado siempre  
en pacifica posesion, vlo, y costumbre, hasta q  
se mouio este pleyto, de yr, y han ydo siempre  
con

20

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las pce-  
ciones que se han hecho, y ayudo en la Santa  
Yglesia desta Ciudad, en el tercero lugar despues  
de los dichos dos. Racioneros en los servicios, y  
por el mismo orden de asistir, ya ha asistido  
siempre en todas las demás juntas, y congrega-  
ciones donde quisieron el dicho Coro a estado  
y asistido, y esta, y asiste, entretanto que se ce-  
lebrajan, y durante celebrar los Diuinos Oficios,  
viendolo, y sabiendo lo los Arcoboyos, y Dean  
y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y sus obis-  
pos deella, y no lo contradicciono, qdss e conun-  
tiendolo, y viendolo por suyo, y asistido  
so, y por suyo, digo lo qque saben.

Dos de los testigos del juramento testifican, di-  
zen, que dizen lo qque dicho testigo, qde ayer vi-  
to al don Fernando, su padre, y abuelo, asistir en  
el Coro, entre los Racioneros, mientras se cele-  
bravan los Diuinos Oficios, sin contradiccion al-  
guna, &c.

El otro testigo, qque no sabe cosa mas de lo  
qque dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, qque no lo sabe, por  
que no vido el testigo ye en procesiones a nia;  
gugode los susodichos, &c.

Pág. 9 fol. 10. B.

#### OCTAVA PREGUNTA.

Sisaben, qque el dicho Hernando del Pal-  
gar, a quien se concedio el dicho preguilegio, fue  
casado legitimamente con doña Elvira de San-  
dual, su muger, y estando en reputacion de ca-  
sados, tuvieron, y procrearon por su hijo legiti-  
mo, y natural al dicho Hernan Perez del Palgar,  
el qual asimismo, fue casado legitimamente co-  
donna Maria de Robles, su muger, y estando en  
reputacion de casados, tuvieron, y procrearon  
por su hijo legitimo, y natural al dicho don Ferná-

do del Polgar, que litiga, y portales han fido, y  
son adidos, y tenidos, y consumamente replican  
que el dicho señor don Hernando ha de ser el heredero de  
los.

Quatre testigos dizen esta pregunta de viñeta  
de la suerte de la suerte ob nouva etimina friccion  
y categico y, masui aemos alegatos no responden  
dicho a DEZIMA PREGUNTA.

Si se sabe, que el dicho Hernan Perez del  
Pulgar, fue el hijo mayor y varon del dicho Hernan  
Perez del Pulgar, y como tal sucedio en el ma-  
yorazgo del Salas, despues de la muerte del di-  
cho su padre, y asimilando el dicho don Hernan  
Perez, que litiga, es el hijo mayor y varon del dicho  
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo sucesor  
en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dizen esta pregunta, y el otro,  
que dice lo que dicho tiene en la anteceden-  
cia.

### DEZIMA PREGUNTA.

Si se sabe, que el dicho Hernan Perez del  
Pulgar, por el año pasado de sesenta y cinco, re-  
nuncio el derecho que tenia a la dicha Silla, y  
alasiento en el Coro de la Santa Iglesia de la Ciu-  
dad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-  
jo, como en su hijo primogenito, y sucesor  
en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta par-  
te, hasta este presente año de setenta, y quattro,  
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-  
cifica possession de la silla, y alasiento en el  
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de  
de los dos Racionetos mas antiguos, asii en el  
tiempo que se dice la Misa, como en el tiempo  
que se dice el Sermon, y oitmas, ni menos a ydo  
siempre en las procesiones en el mismo lugar, y  
para y ra tomar la Zeniza, y en todas las otras  
juntas, y congregacion en donde el dicho Coro va,  
y asist-

**y assister dans toute quelle célébration des Divines  
Offices. S. C. 1700. 1. v. 2000. 2. v. 2000.**

• Vn testigo dice de oydas la renuncia, y no dice en quanto a lo demas, los otros dos testigos, dicen, que no la saben. El Pedro de Aranda dice, que lo contenido

en la pregunta, lo ha oido decir a muchas personas, decuyos nombres no le acuerdo.

Este es lo que contiene las probangas que  
hizo el don Fernando, al ser el juzgado posesto  
rio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hicieron prava-  
nza con los testigos, quienes son el Licenciado  
Juan Ramíos, Beneficiado del lugar de Cañas, en  
las Alpujarras, de 65. años, no le tocan las gene-  
rales, el Licenciado Octavio, Clerigo Presbyte-  
ro, de 63. años, no le tocan: Benito Ramírez,  
Clerigo Presbitero, de 50. años, no le tocan;  
Juan de Segura, Clerigo Presbitero, de 50. años,  
no le tocan, el Licenciado Juan López, Benefi-  
ciado del lugar del Dulcero del Valle, de 42. años,  
no le tocan, y Alfonso Gallego, Clerigo Presbitero  
Capellán en la S. Iglesia de la Ciudad de Granada,  
no le tocan; Y de estos testigos, los dos que son al  
Beneficiado de Cañas, y Alfonso Gallego, disre-  
ponen la información que se dio por el Deán y  
Cabildo, y Racioneros, para el juicio de inca-  
ción, y todos dizieren, por la presente, de las  
gatones siguientes, 20 de enero de 1813.

Proua<sup>r</sup> adel Dea,  
y Cabido, y Raccio  
peros, en el juzg<sup>o</sup>  
de la propriedad.

Page: 10

tiesten Silla señalada, ni se asientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beauficiados de la dicha Santa Iglesia; sino que se sientan debajo de todos los Racioneros, y pas veces en vnas Sillas, otras, en otras, sin que comodicho es, tengan Silla, y asistente señalado, ni lo ayas pretendido; Si no

Todos los testigos digen esta pregunta, como lo articula, y que si alguna vez alguno le ha escrito, ó Comendador, se ha alentado entre los Canonigos, ó Racioneros, ha sido de comendamiento, y unas veces en una Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada si no es (dizendos testigos) el dicho don Fernando de el Pular.

Y tu testigo de los referidos, dice, que de 15 años a aquella parte, que podia auer que fue la translacion de la Yglesia vieja à la nueva; se ha observado lo contendo en la pregunta; porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardava el orden que agora se guarda en la Yglesia nueva, antes se alzauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian; no por era cosa, ni por se alzaran en ellas, buuo quien pretendiese tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q la ayen tenido, y ninguna persona le haquieran denido. ò pretendido la dicha propiedad, el testigo lo afirma, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veinte y dos años, y los demás testigos, dizen que tambien lo que dicho dizan, por auer assistido, y residido en dicho Coro, de 15 años a 20, y 22 años a 26 en la parte, y tener mas

**TECER A PREGUNTAR** es la forma de  
expresión que les señalan de Título,  
y que en el caso de Oidores, a Vizcaínas, de Gobernación, y  
en las Cajas (Corporación) de Gobernación, se les da  
el título de **SECRETARIO**.

22

ò Comendadores , ò ilustres , que entran en el  
dicho Coto ; no van entre las Dignidades Cano-  
nigos , ni Racioneros de esta dicha Santa Iglesia en  
las procesiones , ni a las ofrendas , ni a lo demás ,  
salvo q̄ la justa con los demás legos , después de el  
Dean , y Arcediano , y con los dichos legos van en  
los dichos actos , digan , &c .

Los leyes y testigos dicen la pregunta, como se articula por las razones que dexan dichas.

Y dos dizen la pregunta, porque nunca han visto que lego alguno de qualquier cantidad que sea aya ydo en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Canonigos, ni Racioneros de esta Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar de los Legos, de tres del Dean. y Arzediano, y del Preste, y no han visto que aya ydo entre los los sacerdicios, excepto el dicho don Fernando del Pulgar, al qual lo han visto ye en las dichas procesiones, y ofrendas entre los Racioneros desta Santa Yglesia, ni saben que ningun lego ayapretendido y en los dichos Oficios y entre los dichos Racioneros, y esto responden.

## Tetragon

Piec. 10. fol. 22.  
fol. 27.

**F**. — Tres, si saben, que es cosa muy indecente, y desacrecio de Dios Nuestro Señor, que los legos se asienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras le dizan las Oras Canonicas, y Oficio Diurno, ni que vayan en procesiones, ni ofrendas, ni sermones, posque como las mas de estos estan ocupados en rezar, acostar y hablar, cantiden la devocion, y el Coro Diurno, y los Beneficiados se pierden, y dejan de rezar, y cantar en el dicho Coro, todo lo que pasa ecclencial, y a mucha elacion de los oficiantes, Todos los sacerdotes, dijeron la pregunta, con un entusiasmo.

YVRC

*Tesigo.*  
*Fol. 10. fol. 29. B*

Y vno de estos testigos, vista de lo referido, dice, que este testigo aydo mormurara algunas veces, que don Fernando del Polgar, se aya alevantado en el Coro de esta Santa Iglesia, entre los Racioneros de ella, como se acuerda a que personas lo ha oydo, y visto mormurar.

## QVINTA PREGVNTA.

*Tesigo.* Item, si saben, que la propiedad, y posesion de las dichas Sillas altas del dicho Coro de la dicha Santa Iglesia, desde el Dean, hasta el mas moderno Racionero, por la vna parte, y por la otra, desde la fundacion de la dicha Iglesia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Canonigos, y Racioneros, sin que otra persona alguna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla propia entre ellos, como dicho es, digan, &c.

*Los seis testigos* dizen esta pregunta como se articula.

*Preg. 10.*  
*Tesigo.*  
*Fol. 18. B. y 23. B.*  
*y fol. 28.*

Y tres de estos testigos, ultra de lo referido, dicen, que no han visto, ni han oydo que persona alguna aya pretendido tener, ni tenido propiedad en las dichas Sillas, sino ha sido el dicho don Fernando del Polgar, y si alguna persona lo hubiera pretendido, los testigos le supietan, y no podran asemejarse por las razones dichas, y esto responden.

## SEXTA PREGVNTA.

*Tesigo.* Item, si saben, que Hernan Perez del Polgar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo del dicho don Fernando, jamas en el tiempo qnesto entraron en el dicho Coro de la Santa Iglesia, pretendieron, ni tuvieron Silla o asiento en ellos, ni en otra parte alguna, antes los vezes que se entraron, se sentaron de nre de sientos

los Caballeros ilustres, ni jamás fueron en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Beneficiados, digas. &c. <sup>que no se ha visto al dho. dñsp. no</sup>

Cinco testigos, que dizen lo que dachos díces  
nse en las preguntas antedichas. <sup>fol. 13. C.</sup>

Vn testigo, dixo, que en todo el tiempo que  
el testigo tiene noticia, que son 44 años, no se  
acuerda aver visto al párre, ni abbelo del dho. dñsp.  
Fernando de Rulgar, estar asentado entre los  
Racioneros, ni Canónigos de la Iglesia, ni en  
tre ellos ya srogramo de los testodichos; a las pro-  
cessiones, ni ofrendas, antes dste dho. testigo  
se acuerda aver visto al Hernando del Rulgar  
asentado en el Coro en la Silla que le pertenece,  
que está junto adonde está el libro del punto, la  
qual Silla oyó dizer el testigo que pertenecía, despu-  
yo nombres no se acuerda, a su señala dada al testo-  
dicho los señores Reyes, deglaciola memo-  
ria, por servicios que el testodicho avia hecho en  
la conquista deste Reyno de Granada. <sup>fol. 13. D.</sup>

Y este testigo es el que en la informacion del  
interim, dixo, que estando en el Coro en la Iglesia  
vieja, avia visto sentarse al Hernan Perez de el  
Rulgar, en la Silla que se solia sentar el Racionero  
que apuntava, o en otra junto a dicha sillita.

### SEPTIMA PREGUNTA.

Item, si saben, que de poco tiempo a esa  
parte el dho. dñsp. Fernando, comenzó a  
asentarse entre los Racioneros sin orden alguna,  
antes se ordenó por el Cabildo, luego que se co-  
menzó a asentir entre los dños Racioneros,  
que no se sentasse, ni fuese en las procesiones, ni  
a las ofrendas entre ellos, y así se le notificó. <sup>fol. 13. E.</sup>

Vn testigo, dixo, que de pocos años a esa  
parte ha visto el testigo al dho. Fernando, asen-  
tido

<sup>fol. 13. F.</sup>  
Preg. 10. fol. 13. B.

<sup>fol. 13. G.</sup>  
Testigo:  
Preg. 4 fol. 7.

<sup>fol. 13. H.</sup>  
Testigo:  
Preg. 10. fol. 14.

25  
sabed que en las sillas de la Catedral estan los Relic  
tarios, y ay de veces, que el sacerdote se sienta  
en aquella Silla con licencia qae para esto tenia  
el Prelado, y cuando sib sup regales como

Testigo.

A. E. 1. 8. fol. 34.

Otro testigo qque de pocos años ha, a visto  
fumar qsp al don Fernando entre los Racioneros,  
y siempre en la contiña, y desde que le qsalio  
el susodicho sacerdote entre dichos Racioneros, &  
ya no ha visto a los qlos procesiones lo ha visto siem  
pre dormirar, y quelo han mencionado los Sa  
cristianos qque ando en dicho Coro, &c.

Otro testigo, dice, qque podrá auer leys, à  
ocho años, poco mas, ó menos, qque vñ dia, e  
stando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia  
eficiando los Oficios Divinos, vñdo entrar en  
el dicho Coro al Dogt. Pedro Vazquez, Abad de  
Santa Fe, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al  
dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho  
Abad mayor, alentó, y dió por silla al dicho dñ  
Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la  
Yglesia, y por qesta razõn, sabe el testigo qque el  
sacerdote no se asienta en el Coro, entre los  
Racioneros, sin licencia, antes entiende, y tiene  
por cierto qque con ella, por le auer traído, y  
asentado en ella la dicha Dignidad, y esto res  
ponde.

Otro testigo, dice, qque podrá auer leys, à ocho  
años, qque el testigo ha visto en el Coro de esta  
Yglesia, entre los Racioneros, mientras qdien  
los Oficios Divinos, al don Fernando del Pul  
gar, con qnica entrada este pleno, el qual sabe  
el testigo, qque despues de algunos dias de fuese  
alentado en dicho Coro, le notificaron qque no  
se asentasse entre los Racioneros en la Silla qque  
el Abad le auia dado posesión, porque no era  
aquel su lugar, y qque se asentase en las Sillas, y  
lugares de los instres, y donde se asientan, ie  
ganza, prelacio, y sacerdotio, respondió el testigo

Testigo.

Pie. 10. fol. 41.

Los

1. Lobatos d'osobligos, el año que dice to  
dicho suyo. El otro, que lo contenido obla pie  
grana, q ha yo dodezma Racioneros de la San-  
ta Iglesia de cada nombre no se acuerda q h o  
h. Y esto es lo que contiene esta prouanza, que  
se le cabró q se ha por Otubro de 1575, obel lo  
- q por el año de 1576, don Fernando Alonso,  
menor hijo de don Fernando L' erzob d Pelegry,  
fue electo en la caza, y mayorzgo del Salaz, la  
llo a este pleto, como secretario coadjutor q q  
porguardar el desecho de dicha villa, despues de  
la muerte de su padre, pretendiendo se auade  
hacer q dho dho padezca pena, y alegato q n  
mico q se ofreció a psoas, q q lab obviaria sob  
el desaparicio del Deano y Cabildo, y Racioneros  
poteadios, q q se suya de quitar la participacion del  
don Fernando Alobio, de los autos, q alcomenq  
dengarte q q protujo, y mandar q q tomase q  
plicacion en el estado q q etaua en el q e  
cierto, para disminuir. 1. v . q el q se qdó en el 1575  
2. Y tuvo por V. S. por auto q q se proveyó en  
23 dias de mes qc. lullon de 1576. mandó q q la  
parte de don Fernando, menor, tomasse el pleto  
en el estado en q q estaua, y declaró, no auer  
lugar q q recibiría apresuaz, q q se qdó en el  
solo aunque suplicó el don Fernando, se confe-  
firmó por auto de cevista, q q se qdó en el 1575  
3. Con esto se vió el pleto en vista, y en 15 de  
Nouiembre de 1576, se remitió en discordia, y  
se quedó asist. hasta el mes de Março de 1579, que  
se pidió por el Deán, y Cabildo, q q se diese por  
no visto, atento a q q los señores q q lo auian  
visto, y se mudió, q q se dieran dexados sus votos, q  
4. Por lo qual, el dia 23 de Março de 1579, se  
dió por no visto por las señores del Acuerdo q  
meralas q q no qdó obredida, obviaria, negada  
5. Y con sancion q q se mudió, por la parte  
Gorduza, q q se diera publico, q q se diera pto, q  
fot.

Sale este pleto  
don Fernando Aló.  
so, menor hijo de D.  
Fernando Pérez.

Pie. 6. fol. 66.

2. q se qdó en el 1575  
q q se qdó en el 1575  
q q se qdó en el 1575

Peticion  
Fol. 57.

AVTO.  
Pie. 6. fol. 70.

3. q se qdó en el 1575  
q q se qdó en el 1575  
q q se qdó en el 1575

AVTO.  
Pie. 6. fol. 73.  
Auto de remision  
Fol. 73. B.

Peticion.  
Fol. 74.

AVTO.  
Pie. 6. fol. 73. B.

Testimonia.  
Pie. 6. fol. 114. B.  
Mero

42

reco de Serienbre de 1593 don Hernando del  
Pulgar de que en dicha bula plomada, lo díjese por  
testimonio, como se ha mencionado, y cumpliendo  
lo de la carta de este año 1593 de Magestad, se le dio  
en la Ciudad de la Coruña el 24 de Junio de 1593  
al lado del Arzobispado, en la Iglesia de la Silla  
tercera, despues de los oficios Racioneros mas an-  
tiguos de dicha Yglesia, y el sacerdote Juan d'afse, que  
el dicho don Fernando se sentó en dicha Silla, y  
empezandose la Misa, mazuró, y que estuvo senti-  
do en ella, sin contradiction de persona algu-  
na.

Pieg. 1. fol. 118.  
*Informacion ante  
el Alcalde mayor.*

Tambien consta que en 1593 de Junio de 1594 el  
don Fernando del Pulgar, acudió ante el Alcalde  
de mayor de esta Ciudad, diziéndole que le com-  
benia provar, y averiguar, como continuando  
la possession que tiene el dia de Corpus Christi,  
que pasó de aquel año, ayer y do en la procesión  
del Santissimo Sacramento, entre los Racione-  
ros de esta Santa Yglesia, y se le mandó dar, y la  
dibido con quattro testigos, que díxeron lo sucedi-  
do por ayer visto y oílla, y buelto a la clavá  
la dicha Yglesia.

Tambien consta por testimonio dado por  
Juan de Montemayor, escriuano de los nomi-  
brados en el Crimen, que el dia cinco del mes de  
Junio de 1608, don Fernando del Pulgar, pas-  
ante dicho escriuano, hizo un requermiento, en  
quedixó se le dijese por testimonio, como de-  
cía, y requería a don Jorge de Texerina, Dean  
de esta Santa Yglesia, que bien sabía y tenía no-  
ticia de la possession en que estaba de yr en las  
procesiones en que iba el Cabildo, entre los  
Racioneros de ella, en el tercero lugar, en vir-  
tud del privilegio concedido a Hernando del  
Pulgar, su abuelo, obedecido por el Dean, y  
Cabildo de esta Santa Yglesia, y como una vez  
que lo quisieron contradecir, se seguió pleyo

202

sobre ello en esta Corte, y por suyo de Vista, y  
avisado de los señores Presidente, y Oidores, se  
atiendó que no le inquietasen en la posesión  
de su mencionado asiento en el Coro, y procesio-  
nes, y abra porque no pretendiera ignorancia de  
la ejecutoria, y para que como cabecera del Ca-  
bildo, ordenase que no se confavenga a la dicha  
ejecutoria de seguirse su posesión, pidió a  
dicho clérigo que le diese los autos de vista, y re-  
vista de dicha ejecutoria, y protesta, que si le hiziere  
novedad, y no se obedeciere, pediría ante  
los dichos señores réslas penas de dicha ejecutoria  
y que este mismo requerimiento se hiciera a las  
demas Dignidades, Canónigos, y Racioneros.  
Y por un otro si, siel Arzobispo le quisiera des-  
pojar, o perturbar en dicha posesión, le pide, y  
suplica, que no contravenga a dicho prelado,  
ni a dicha ejecutoria, ni le haga despojo de hecho,  
y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacrificada la  
S. Iglesia, se notificó este requerimiento, y ma-  
damente ejecutorio al Canónigo Montoya, al  
Canónigo don Carlos de Mendoza, y al Canóni-  
go Matute, y al Doctor Guerra, Racionero, y a  
don Diego de Castilla, Arcediano, estando pa-  
ra saliente la Misa de Pontifical que quería celebrar  
don Pedro Baca de Castro, Arzobispo de la Ciud-  
ad, aquél dia, que era dia del Corpus Christi, y  
el Doctor Guerra, dixo, que no se ha hecho, ni  
hazid novedad con el don Fernando en la Alca-  
tor, y el Canónigo Montoya dijo, que este re-  
querimiento, y ejecutoria se tenía de M. vas a el  
Cabildo, y con esto se fneron a los Diunios Ofi-  
cios, y haciendo empezano la Misa Mayor de  
Pontifical, el don Perissado, entró en el Coro, y  
se sentó allá donde juntas a la Silla, y asiento Ara-  
zobispal, en el lado de la mano derecha, donde  
asistió la Misa, y luego, siendo de fe acabados

Pief. I. fol. 115. B  
Notificación.

Prec. 1. fol. 117.  
Testimonia.

Tambico consta por otro testimonio dado por Alonso Rodriguez Chacon, el hermano de su Magdalena, y de los nombrados en el Crimen; que el dia de la Inauguracion de Junio de 1699 el don Fernando fue en la Procesion q se hizo dentro de la Iglesia Mayor, y quedaua la yela de cesta, con todos los demas p Recibidores, y que yva en el tercero lugar del pudi de dos Racioneros a el lado del Arzobispo, y qdo despues de acuadada la Procesion, asistio al Coro de los Canones, y Racioneros, a la Misa, y Sermon, y Oficios Divinos, sentado en una Silla del Coro, en el lado del Arzobispo, despues de dos Racioneros, todo lo qual hizo quieto, y pacificamente. luego  
Con esto pertece que por acuerdo dado el pleito por su yuste, se holió a vez el dia tres de Junio de 1699, y el dia 6, de dicho mes, se pronuncio por V. S. la sentencia qdista, que a la lettad de  
Fallaron que la parte de los dichos Oficinas, y Cabildo, y Racioneros de la Santa Iglesia de Granada, no procuraron funcion, y demanda, ni cosa qye les aprobeche, dieron, y declararon las fincas qdadas, q no preuada, y quela parte de el dicho

## Sentencia de vista en la propiedad.

Pie. 2. fol. 44 B.  
fol. 57.

Don Fernández del Pulgar, & don Fernando del Pulgar su hijo mayor que a este punto de su oficio  
pertenece, con excepcións de lo que proval les  
convino, en cuya consecuencia obtuvieron  
de nos por libre al dicho don Fernando del Pul-  
gar, & su hijo de todo lo contra ellos pedido,  
determinado es a su aduana declararán su perten-  
encia a este dicho don Fernando & a los hermanos Fer-  
nando su hijo en mayor, & a los demás hermanos q  
por tiempo fueren en su vida, y mayor lego del  
Salar, el sacerdote de su casa, y asistieren el Oficio de  
los Capuchinos, Racioneros de la dicha Santa  
Iglesia, & de asentarse en la tercera Silla, y vivie-  
rte con ellos, despues de los dños Racioneros mas  
antiguos, en el lado del Arzobispado, entre tanto  
que se diseno, y celebraran los Diversos Oficios,  
en las Sesiones, y assimismo de yt en las predic-  
ciones, y de mas actos entre los dichos Racioneros  
tanto en el sacerdote legatario lado del Arzobispado  
ques de los dños Racioneros mas antiguos. Top-  
dolo, qdual mandamos le sea guardado, qdque no  
ayan, q tengan, segun dicho es el dicho don Fer-  
nando, & sus hermanos en el dicho ms, vtazo  
del Salar, aora, & para siempre. Y ponemos per-  
petuo silencio a los dichos Deam, y Cabildo, &  
Racioneros de la dicha Santa Iglesia, para que  
sobre el dicho de recho no parte vel nales pican-  
ni, ni manden mas cosa alguna, ni se lo contradic-  
gan, ni perturben en tiempo alguno, antes q lo  
guarden todo, lo pena de perderla naturaliza, &  
temperalidades que en ellos Rey nos, y Señorios  
han q tener, y qleser avidos pase ageno, y estren-  
os de ellos, y de cada dicatorio q se mande  
pase la Guardia, y sus costas, pote ella no se la des-  
tericia, qdquieras, q juzgados qdquieras pronuocias  
mos, qdquieras mandar qdquieras.

Y el dñdo y rrey, qdquieras qdquieras, dicho rrey  
se notificó qdquieras qdquieras el Deam y Cabildo  
junt.

Pieç 2. fol. 57. B.  
Notificación.

32  
juntas en la Ciudad, regirán tales que son las y pue-  
dian resolviéndolas a su favor y en su caso el reglamento

Otra.

Prec. 2. fol. 37. B.

Otras.

Prec. 1. fol. 58. B.

BVL A.

Prec. 3. fol. 47.

Y los propietarios de los dos partidos no se  
sacrificaron también; no disponen cosa alguna, en su caso  
y tambien se nos ofreció a dichos Recioneros en  
sus paseos, &c. como el obispo obvió tales reglas  
y se quedó en este estado, sin acuerdos o suplicios de  
esta sentencia por ninguno de las partes; y por  
orden del mismo año de 609, por parte de el  
Arzobispo desta Ciudad se acordó a Roma y en  
la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo ésta pre-  
gunta, que consta respuetase despacho Bulle de  
la Santidad, que a la letra dice así. ab 5. fol. 47.

Petrus. Paulus. Crescentius Appostolicus S.  
D. N. nec non Curie cabileum Appostolicus  
Generalis Auditor Romanorum, que Curia index  
Ordinariis securitiorum quoque, & censoria-  
rum, tam in eadem Romana Curia, quam ex-  
tra eam lacarum, ac literarum Appostolicarum  
quarumcumque via uersatis, & meritis executor  
ab eodem Santissimo specialiter deputatus, & ini-  
uersis, & singulis Reuerendis Dominis, Abati-  
bus, Prioribus, praepositis Decanis, Archidia-  
chonis, Etcolasticis Cantoribus, Thesauris, Sa-  
cristan Catedralium, quinm Colegiatarum Ecle-  
siarum, Canonicis Parroqualiumque Rectori-  
bus, sive corundem loca tenentibus, pleuanis,  
& pleuanis Curatis, nro Curatis, Clericis, No-  
nariis, & ceteris publicis quibuscumque illaque-  
vel illigant quem, vel ad quos præsente nocte  
littere per benevolentiam Domini, & pos-  
tulatiois modis imberius Apostolicis firmare  
obedire mandamus super coram nobis ex parte  
Reuerendissimi Dpmthi Archiepiscopi Granati-  
ensis, omni maioris usus principaliter ex curia  
tate, & præsentate fuerint quedam littere seu  
Decretum, & declaratio Sacra Congregatio-  
nis Ritus pecu illassimum, Se Relo, Domi-  
num

5. 2. 12. 2. 2013  
2013.05.20. 12

27

duci Dominien Episcopū Officiale Sancte Romanae Ecclesiæ Cardinalē Pinelam ieiulidē consiglio. gatimvisi p̄fectū, ut appareat subscriptum illud. quod sigillo impresso manu, omni huius modi, sed tenore axide p̄fect pro parte Archiepiscopi Granatensis, a Sacra Rituū Congregatione qualibet fuit, an licet ea & permissum sit. Iacis coiunctio que qualitas etiā cap. dum Dnuina Officiale Ecclesiae Metropolitana Granatensi celebrante sit. ieiulidēs, & alios in eadem Ecclesia Presbiteri diaconis & subdiaconis in Choro, vel presbiterio statim, & vobis de ea, seu etiam licet Magistris vobis visitis in aliis, & altis personis. Laiis, perpetuus Dignis etiā sedes, aut Canonicorū, vel p̄sonis humeris stola in Choro precesto, aut Presbiteri diaconi occupare, & si aliquando id eis permisum fuerit, nec non oīd ipsum non solum in Ecclesia Metropolitana Granatæ, sed etiam in Procesione hys, sed etiā in omnibus Offertoris, & in alijs Ecclesiis, ad quas iste his ualissime Capitulum, & Canonicos predictos Ecclesia Granatæ contingere licet: eadem sacra Rituū Congregatio, iuxta dispositio[n]em Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13: & ipse factendo decretis alias in simili causa factis declarauit. Non licet, nec permitti debere Laiis eiōrum Dnuina Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur, nisi Canonicos, & alios in Ecclesia sua subendacos, ac Ministros in Choro, vel Presbiterio stant, vel sedent, neque licere Magistris bus, aut Iudicibus. Laiis proprias Dignitatibus sedes, aut Canonicoru[m] stalla in Choro precesto, aut Presbiterio occupare, etiam si aliquando id eis permisum fuit, idque tam in Archiepiscopali Granatensi Ecclesiæ, quam tamen in Procesionibus Sermonibus, & Offertorijs, & in alijs Ecclesijs ad quas iste, seu etiam tēlē Capitulum, & Canonicos siuidem Ecclesia Granatensi coniungit. Et hoc in futuris eloquuntur, & declarantur.

75  
Quodlibet etiam Diuinicis Episcopos O Men-  
sa, Cenobialis Personarum Loco **X** sigillib[us] Regi-  
Mucrone, Secundius Congregacionis, Socie-  
tatis: fidei, & p[re]cepti eam Reverendissimam Do-  
minum Archiepiscopi deinde requisiti, quia rectus pro-  
phesia, & exhortatione, & leuicitate imbeciliorum vel de-  
clinationibus in executione: monachorum ad p[re]mias si-  
bi concessere dignaretur, quo circare obesorum  
nubus scriptis bene ore p[re]dictiu[m] comunitatos:  
& in p[re]dicta laetitia obediencia mandamus, qua-  
tus, & in omnibus p[re]sentibus, & postquam p[re]-  
sentium vigore fuerit tequisit, leuicitate vel re-  
ligione requisitus, p[re]ce inservias litteras, sive de cete-  
rum Sacrae Congregationis p[re]dictar[um] omniaque,  
& singula in eo, vel in eis contenta omnibusque,  
& singulis in executione p[re]sentium nominari,  
& cognominari, quibus statu gradus, & con-  
ditionis existentem, & Magistratibus, & Iudi-  
cibus, ac viis iustis, & a ijs per locis latus, etis,  
ac in executione p[re]sentium modo p[re]dicto ne-  
ripianandis & cognomina ad intimitis, intuicie-  
& notificatus, ac ad eorum & cuiusvis ipsorum n[omi]ni-  
tia, deduci volamus, & galeras, & fabrica sua eos  
de, & quilibet eorum monachis, & re queratis pri-  
mo, leuacio tercio p[re]emptio p[re]dictus mo-  
nachus per p[re]sidentem eis, que sic modis p[re]ci-  
piatur, & mandetur, quatenus infra lex vitrum,  
spatum, quorum duos pro primo duos pro le-  
cupo, & reliquos duos pro tertio ultime pe-  
remptio termino, ac, Cabonica m[anu]u[m] signe-  
ta, p[ro]p[ri]etas assignatur, per p[re]siden-  
tes sub multa duxerit, summa de Cameris  
cis, p[ro]p[ri]as arbitrio, postea applicatis, & p[ro]p[ri]as  
mandari, & faciendi, & in eis subtili in me, & uniu-  
ris, & respectu[m] interiectu[m], Ecclesiasticisque  
Ecclesiasticis lenientijs celeris, & p[re]ciosis, etiam  
in p[re]dicto decreto, leu[er] declaratione comprae-  
hensis debant, & ipsorum quilibet respectu[m]

obeyat

debet ea fæcere preiunctas litteras, suò decreto  
 & declarare tonante Sacre Congregationis omniaque,  
 & singula in eis contenta prout continentur ob-  
 ligata esse adimpluisse, & deinde que executionis  
 deputatus esse possit, & curasse, nec dum Divina  
 Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur  
 iuxta Canonicos, & alios in Ecclesia Præbendal-  
 29. ac Ministeris in Choro, vel Præsbyterio sicuti  
 nec proprias dignitatibus sedes, aut Canonicorum  
 statim in Choro predicto, aut Præsbyterio occupa-  
 pisse, sed quæ non solum in Archiepiscopali Gra-  
 natenæ Ecclesia verum etiam in processionibus,  
 Sermonibus, &c. Ofertorij, adquæ in alijs Eccle-  
 sijs, ad quæ Capitulum, & Canonicos electum  
 Ecclesiæ Granatenæ ite, & assistite contingentes  
 observatione in omnibus, & per omnis iuxta formam  
 dictarum literarum, suò decreto Sacre Congre-  
 gationis, nec ab ipsis litteris, & decreto illorum  
 quæ sapore modo aliquod recessisse, sed quod ipse  
 Reuerendissimus Dominus instanti integrum,  
 ac plenam illocum effectu gaudeat, & fructus i-  
 here, permissu, & sic ob omniibus, & singu-  
 lis molebus, & impedimentis præter, & con-  
 tra formam premisstorum illatis, & inferre  
 cominatis, & præstitis, & iofetendis in fu-  
 torum destitutio, penitus, & absoluisse absitum,  
 seu mandata quæcumque necessaria, & oporten-  
 tia de cœni, & relaxari, nec non eidem Reuerendis  
 dissimo Domino instanti omnem actionem,  
 sibi quod ad libet eis competenter seducere ius-  
 quam ministri, ad ad totalem, & finali dic-  
 tatum litterarum vel declarationis executionem  
 non solum nivis, & formæ practicis, sed etiam  
 omni alio meliori modo procedi vidisse, utique  
 ex predictis monitorialibus litteris nullis, in  
 omnibus, & per omnia apparet, & obediens

admissis, & cū effidet. O m' Imperi liberto  
 proposito iubibimus, per praesentem idē sibi mo-  
 niti, cōmōndis vobisq; Singulis Domi-  
 nibus Iudicibus, Commissarijs, Delegatis, Subdele-  
 gatis, Ordinarij, extraordinarij, & ceterisque ius-  
 quir, Ministris, Nibisis, &c. Recepis prædicti  
 bus, ubi cōdico sententia, & ceteris, & p'cōdis au-  
 deinde ea p'fumāng, nec datur ne aliquis videat,  
 seu p'fumaret, dum Diuina Officiora Ecclesia  
 Metropolitanae Cenaculi cōcelebantur inter Ca-  
 nonicos, & alios in Ecclesia P'ebendator, ac Mi-  
 nistros in Choro, vel p'abito state, vel sedere,  
 nec proprias Dignitatibus sedes, aut Canonico-  
 rum statim Choroptadiço, aut p'abito oc-  
 cupare, nec dictis litteris siue Decreto Sacrae Cō-  
 gregationis modo aliquo contravenire, nec ab  
 illis recedere, nequid quam aliud contra illum  
 formia facere, ac tenere, seu innovare parte, seu  
 aliura, seu alios quouis sub p'retexto alioquin  
 eisdem sic monitos, & monendos ac iubitos,  
 & inhibendos, se p'fumatis litteris, & Decreto  
 seu declinationis Sacrae Congregationis Ritum,  
 p'retendebitisque noscere monitorib' parere,  
 & obediens aliosque, & illa respectivè observare,  
 & denite executioni demandare distulerint, vet-  
 alias ne gloriexint, vel alii illi cōp'auenerint pe-  
 rennos, & citius, & citari oportet, p'p'ut nō cito-  
 mus, per p'resente quatenus, sexagesima die,  
 post p'fectum executionem, si dies illa iuridi-  
 ca fuerit, alioquin prima die iuridica proxima  
 venientia comp'acta Romam in iudicio legitimis  
 coram nobis, vel loca re p'ento noscere a'ciden-  
 dum, & audiendum, se se f'fecit, ceteras, &  
 p'ecetas p'rdictas damnabiliter incedit, incur-  
 risse declarari, agravari, reaggravari, litterasque de-  
 claratorias, necessarias, & oportunas, degredi, &  
 relati-

relaxari aliquasque, & alia in p̄m̄tis necessaria  
sue, q̄o m̄doliber oportuna dici, & fieri certi-  
cantes eodem sic citatos, quod si in dicto citatio-  
nis termino comparauerim, vel ne nos nihilominus,  
vel pr̄dictus tenens noster ad pr̄dicta; &  
alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus,  
sue procedit iustitia mediante abſolutionem om-  
nium permisorum nosotrum, vel superiori nostri  
modo reservamus in quorum omnium  
permisorum fidem, has pr̄lehtes tibi subscribi,  
& sigillari iustius datis Romæ exedibus nostris,  
anno Domini millesimo sexcentesimo nono in  
ditione se prima die vero septima mensis Novem-  
bris. Pontificatus ap̄tem Santissimi Nostri Pauli,  
Divisa Prouidēcia Papæ Quinti, anno vero qua-  
to. Dominicus Amadeus Cardinalis Crucis Ca-  
mera Apostolica Notarius.

Estas Letras hizieron demonstracion dellas ante el  
Provisor de la Ciudad el Dean, y Cabildo della,  
el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que  
presento dixo, como los Cardenales de la Congre-  
gacion, proueyeron dicha declaracion de las Le-  
tras, y que convenia se notificasen a don Fernan-  
do del Pulgar, y a las demas personas contra q̄as  
se dirigian, y assi se mandó por el Provisor.

Y en 18 de Enero de dicho año, se notificaron  
a don Fernando Perea, y a don Fernando Alonzo  
su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q̄  
ellozr Provo Nostro Señor Auditores, no era juez de esta  
causa, ni de la otra, q̄d se via con peer, por defecto  
de jurisdiccion, porque por virtud del Preludio  
del Señor Emperador (contra Vicario general), y  
Patrono de todas las Iglesias de este Reyno, en re-  
muneracion de los servicios, y hazinas que tuviesen  
con su abuelo, y viabundo auiam gozado de dicha  
prestancia, y le situaron en el dicho todos los fu-  
ctos por q̄d, que se le claman contra q̄d su prestigio, y  
q̄d sus hijos manejando, y usurpando q̄d la posecia

Peticion, Pief. 2:  
fol. 48.

Respueta, Pief. 2:  
fol. 50.

Sido por los señores de la Audiencia; y declarado en la propiedad tocante este asiento, con perpetuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arzobispo, y Cabildo quisiere protegir, auia de ser en esta Corte, donde estaua comenzada la causa, y otras cosas, &c.

*Querella sobre  
las Bulas.*

*Pieç. 2. 45.*

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo desta Iglesia, y del Prudens, y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de el Lic. Luis Portillo, Notario de la Ciudad de Loxa, y haciendo relacion del pleito, y privilegio, y como auia seguido pleito sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estaua, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleito sobre la propiedad, en q auian obtenido sentencia en favor, que passò en cosa juzgada, por no auerse suplicado della, y que estando ejecutado, y acuado este pleito, las partes contrarias callando todo lo referido, y el privilegio que lo consintió el Cabildo y aprobaron auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdiccion Real con que condicoyeron pidiendo le le condenase a cada uno de los querellados en las penas en que auia incurrido, y le mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Prudens, y Notarios a que entregasen luego dichas letras originales, y todos los trazados que de ellas huvie sien fechos, y presentos traslado de las Bulas, y respuesta referida, q es a su vez req. supuesto en la otra parte.

*Auto. Pieç. 2.  
fol. 46.*

*Querella del Fis-  
cal, Pieç. 2. fol. 53.*

Guia querella, para mejor proueserle mandó llenar al Fiscal de su Magestad, con los gastos q presentara, y el pleito corriase qde en su nombre dijese lo que viese que convenga,

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para ante su Santidad, para que mejor informado prouea justicia, si acreyante de las partes,

se que ello de los mismos contenidos en la que  
lla referida haze relacion, y concluye lo mismo.  
Y por un otro si, porque justamente las partes se te-  
mian que se quiera de trae otras Letras, y Breves co-  
cantes a lo solodicho, pide le despachen prouisio-  
nes, para que qualquiero justicia tomen los di-  
chos Breves, y Bulas, y los embiasen a esta Corte,  
piendiendo a qualquiero personas que los traile-  
ren, y quisieren usar dellos, y remitiendolos a la  
carcel. Y visto sobre estas querellas, le remitio en  
discordia, y visto en remision.

El dia 29 de Marzo de 610, se proueyó auto,  
por el qual se mandó despachar Prouision al Fis-  
cal de su Magestad, para que las justicias del Rey,  
no, no consentan usar de las dichas Bulas, ó Le-  
tras Apostolicas, y las tomen originales, así las ga-  
nadas, como las que de aqui adelante se ganaren  
en razon de lo solodicho, y las cambié a esta Corte,  
a poder del Escrivano de Camara de la causa, para  
que vistan, si fueren tales que se deuen cumplir, se  
cumplan, y si no, le informe a su Santidad, para que  
mejor informado lo mende proveer, y remediar,  
y que si algunos Legos fueren en las notificar, y  
vistan de ellas, los prendan, y lecuesten sus bienes, y  
cambiássenlos a la carcel Real de esta Corte, con  
la informacion que contra ellos se huiere hecho,  
y a los Clerigos requieran al su fiscal, y los pren-  
den, y castiguen, y para que si las otras letras Aposto-  
licas estuvieren en poder de alguna de dichas  
partes, u otra qualquiero persona no vistan de  
ellas, y las cambiássen a esta Corte, y a los Notarios  
ó escrivanos, que no las notificassen, y si estuvie-  
sen notificadas no las cambiássen a Roma, ni die-  
sen testimonio, &c.

Con esta Prouision se hizo otras diferentes no-  
tificaciones al Cabildo desta Santa Iglesia, que  
respondió que pedía traslado de esta prouision, y le  
de dio con efecto.

Tam-

*Auto. Pief. 21*

*fol. 55.*

*Auto. Pief. 21*

*fol. 56.*

*Notificacion*

*Pief. 13. fol. 93.*

Tambien se notificó a don Juan Pérez de Guatdiola, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que no auia sido de parecer se faga pleito con don Fernando del Pulgar, en razon del asiento, y Silla que tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal; por auer sido hechala gracia a el en lo Cabildo, y a instancia del Emperador nuestro señor, en remuneracion de los grandes, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hizo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la conquista, como constava de dicho privilegio, y auer aprobado lo su Magestad como Patrono que es de estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de parecer el que se impetrassen dichas Letras; ni le constava auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado se vieras de ellas ni el viara, por ser como eran contra el Patronazgo Real, y leyes de estos Reynos, y sin relació de la ejecucion ya de posesión, y sentencia de propiedad, de que si fuera auisado, y informado la Santidad, no mandaradar las dichas Letras, &c.

Y se quedó en este estado este pleito, desde Mayo de 610, hasta q el dia 28 de Junio de 613, la parte del D. Fernando pidió le le despachasle carta executoria de la sentencia de vista, respecto de q aun que se notificó en persona, no se auia suplicado, y se auia pasado en costa juzgada, y en Audiencia publica se mandó dar traxlado, y acusó reuelosa.

Con lo qual el dia 17 de Agosto de 613, el señor sempero mandó despachar al don Fernando la Carta executoria.

Despachóle la Gesta executoria con efecto, y en ella se inscribió despues de la sentencia de vista, las querellas que se dieron sobre el suerte ganado, y notificado las Bulas al don Fernando, así por el susodicho, como por el fiscal, y el acto que sobre ellas se proncyó.

En 4 de Agosto de 614, la parte del don Fernando paresció ante el Lic. Guillermo de Mendoza,

Pro-

Petition, Pieç. 2.  
fol. 6.

Auto, Pieç. 2.  
fol. 61. B.

Executoria, Pieç.  
21. y pieç. 24.

Presenta la Exe-  
cutoria ante el Pro-  
curador

nto

*misor Gillamas.*  
Pieç. 1. fol. 13. B. y  
pieç. 11. fol. 3.

Solo que perdieron en el Coro, como los Gau-  
lizos de Ávila, en las filas primarias, y no entre  
los bacióneros; y aunque para esto tuviere prece-  
dente, más de estos confirmado por su Santidad;  
y solo en laua, y conclusión pidiendo se reocas-  
se clauso, procurando por el Lic: Guillermo, y quá-  
do lugar no hiciese se suspendiese lo cumpli-  
miento, en el tiempo que se consultase su San-  
tidad, y enemistia a su Magdalena, dandole cuenta  
de lo que pasava, y de los incidentes, e inconve-  
nientes que de la cobertura se podian seguir. Y  
por su parte si pudiese darse cuenta de su petición  
a el Arzobispo de la Ciudad, para que como pa-  
dre, y Pastor, y Señor de su Santa Iglesia tuviese  
lo que pasava, y proseta, que si se mandare cum-  
plir el dicho auto, y de hecho, ecrasce el don Fer-  
nando en el Coro, abierta de su consentimiento,  
sin capra la voluntad, y si se olera tal, feria por  
no ser en su mano el expelerle, y si fuere en ella  
lo expelerá, y lo pida para su monio.

El don Fernando concluyó, y díos los autos  
por dichos y confirmó por vna que proueyó en ci-  
udad de mayo de 1495, mandó cumplirlo el  
señor procurador del lic: Guillermo, en que  
mandó la escrivenda Ejecutoria, sin embargo  
de lo dicho, y alzado por el Deán, y Cabildo;  
atento a quanto le dicho, y alzado por su par-  
roscina dicho, y de cumplir en este pleito; y rie-  
bre ello sayó la Carta ejecutoria;

Y en ejecución y cumplimiento de este auto,  
y sin notificación personal alguna, el viernes dia  
cinco de Mayo, dió la posesión a don Fernan-  
do Alonso Rete a de Pálega, con nombre de su pa-  
re, y en el rendir de poder que para ello tuvo del  
alzante, que era en el Coro de la Santa Iglesia,  
de las doce filas de clérigos Coro, contende de  
la fila del Arzobispo, que son tres dignidades,  
leya Camarigos, dos Sacristanos, y dando la  
pos-

*Auto del Provi-  
sor, Pieç. 1. fol. 18.  
y Pieç. 11. fol. 8.*

*Possession que dió  
el Provisor, Pieç.  
1. fol. 18. B. y pieç.  
11. fol. 8. B.*

Cabildo, Pief. 14.  
fol. 1. B.

*Petición del Cabildo ante el Arzobispo.*

Pieg. 14, fol. 1, B.

Cabildo, Pief. 14.  
fol. 3. B.

58

don Fernando del Pulgar; y cabildor Alonso su hijo, y procurandole a ellos credito, y efectos que se echan en ellos incoantes de que se representaran, y que se represento con el resultado que si se pudiesse sacar con los tributarios que entrassen en el Coro en quanto y cuando esten en los bancos del Cabildo a oys Serrano y Gómez en la presentación dia de la Tomada a ciudad, que procuraria pescado en el Cabildo viniesen en ello, y que el Arzobispo le viese respondido, lo que en contra.

Tesimonia, Pág.  
25, fol. 3.

Con este parecer perteñente dado por Pedro de Rueda don donaldo secretario del Cabildo de la Yglesia, como el dia 17 de Junio de 1515 en Cabildo llamado ante diem, para tratar cerca de las diferencias que aua cerca de los asientos que procedian don Bernardo del Pulgar, en razon de lo qual se aniasen diferentes regalias del Arzobispo, el pase del Cabildo, el qual auia traydo de como posecio en negocia con don Fernan do y don Alfonso del Pulgar, y que el Arzobispo auia en su bie legado al Cabildo de Granada; esto es en mediado este mes de Mayo con los dichos en esta maniera: Que las veces que quisiese entrar en el Coro el dia de Domingo, ya fuera del santo mandado su celor, que fuese señor del may or cargo del Salón, y trajese su nombre, aua de tener la tercera silla túnica Racionero, a la mano de cecha del Coro y que cuando salix a los sermones, huiquise de estar en el mismo lugar entre dichos Racioneros, atendiendo a la presentación de la Toma de Granada auia de tener el mismo lugar, sin que en ningun otro hecho, ni presentación se pudiere oviembre, d'acordando visto, y considerado por el Cabildo, siempre discrepante, viéron en que se hiziesen tales escrituras en conformidad de lo susodicho, oceas firmase en necessarias, y que fuese aprobado el Cabildo otra mas proua-

33

ción de la Santidad, y nombraron Comisarios para que otorgasen las escrituras.

Con este testimonio el dia seis de Julio de dieciséis parte del Cabildo acudió ante Provisor, y susplicación, presentándole, dijo que le convenía producir, y averiguar como aún tenían ciertas diferencias con el don Fernando, sobre el Asiento y con Fray Pedro González de Menozas y sus Compañías, y establecer la transacción, dando cuenta en la conformidad que las tenía ejecutado, y el Cabildo envió al Arzobispo carta para efecto de ajustar las escrituras. Y en presencia de las partes, y muchos testigos, se convino a aprobar, y ratificar el Concierto, y transacción. Se ordenó al Licenciado Alonso Yáñez de Ausa, Abogado del don Fernando, que redactase el Concierto, que era en conformidad de lo contenido en el testimonio a escritura, y que en ejecución de dicho concierto, diera consentimiento don Fernando en el Coro, mientras los Diáconos Oficios, y asistían en el Sermón, y el don Fernando no asistía, y en ninguna de diez y ocho peregrinaciones que asistió, desde que se hizo el concierto, hasta entonces, en las cuales presentamente derecho para el don Fernando con que concluyó pidiendo se le admitiesse la información que se le mandó dar.

Didicieron testigos a demás de el Arzobispo porque fuesen cierta certificación, después de los dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alonso Jiménez, de 30. años, el Doct. Francisco Alarcón de Roeda, de 42. años, Canónigo de esta Santa Iglesia, el Licenc. Francisco Sánchez Misaistro, Beneficiado de San Bartolomé, y Abogado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado Cauchero, Abogado de esta Corte, de 38. años, el Doct. don Jerónimo de Montoya, Maestre Músico de esta Iglesia, de 60. años, y el Doct. Juan

Petición del Cabildo, sobre la transacción.

Fol. 15. fol. 1.

Información sumaria que dio el Cabildo ante el Provisor, sobre la transacción.

Fol. 15. fol. 4.

Juan Bautista Suarez Abogado de la Corte  
de todos estos testigos, los dos Canónigos, y  
el maestro escuela, dijeron, saben, que en el Cabildo  
se propuso la transacción que en el Cabildo  
y el don Fernando, y su hijo, sobre las differen-  
cias, y presunciones, que les avisó ajustado don  
Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, en la con-  
formidad que se contenía en el Cabildo, y testi-  
gnario en estos sayos, presentada, a qua en  
esta conformidad el Cabildo acordó el concier-  
to, y transacción, y nombró Comisarios que  
fuessen con legacia al Arzobispo, y para que  
hiziesen las escrituras que conviniesen, y el dia  
que fueron los Comisarios en casa del Arzobis-  
po, y desde aqui dizen los otros testigos que  
se hallaron presentes los dos, porque como Abe-  
gados que eran de la Iglesia, fueron llamados  
para asistir a esta junta en casa del Arzobispo, q  
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos  
los q ss testigos se citan vnos otros, y que se  
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alon-  
so Yáñez de Ávila, Abogado del don Fernando,  
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su  
hijo, y que en presencia de todos, y del Arzo-  
bispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyó el  
auto Capitular, y concierto en qua quedaron  
convenidos, y ajustados, y que se le dió orden  
al Licenciado Alonso Yáñez, para que ordenas-  
se la escritura de dicho concierto, con las firme-  
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo tuviera  
de traspromoción de su Santidad, donde no el  
don Fernando la avisó de poder traer a costa del  
Cabildo, y que en esta conformidad se le dió al  
don Fernando el tercero lugar entre los Recio-  
neros en el Coro, y salió a algunos sermones de  
los q hubo en la Octava del Corpus, y que aunque  
en la Octava, y despues della hubo muchas pro-  
cesiones, no asistió en ninguna de ellas el don Fer-  
nando

34

nando ; por no quererlo por dicho concier-  
to, &c.

El Arcebispo don Fray Pedro Gonzales de  
Mendoza, auiendo visto esta informacion, dixo  
que lo que deponian los testigos era cierto, por  
que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en  
presencia de su Ilustrissima, y los testigos de la  
informacion, hicieron en el auto Capitular refe-  
rido, el qual se les leyó por el Doctor don Geron-  
imo de Montoya, Maestre escuela desta Santa  
Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alfonso  
Yáñez, Abogado del don Fernando, para que  
conforme a el hiziese las escrituras con firme-  
zas peculiares, y que apia quedado de acuerdo,  
que desde luego se empieza a ejecutar la trans-  
accion, y quedó desde luego efectuada; y solo  
se diffirió para despues el basar las escrituras sobre  
que aqueldia era víspera del Santissimo Sacra-  
mento, y así se dexó el dia siguiente, dexan-  
do de yr el don Fernando en la procesion que  
pretendia, y en quanto al asiento en el Cero,  
que por dicho auto Capitular se le señalava, man-  
do a su Secretario, fuese a poner en el à el don  
Fernando, como lo hizo, y que a todo fue pres-  
ente, y así lo certificó, y firmó.

Parece, que en continuacion desta informa-  
cion, el dia 27. de Julio del mismo año de 1615.  
el Dean, y Cabildo se quejellaron ante el Provi-  
edor, sobre, y en razon de dezir, que estando aju-  
tado, feneccido, y acabado el dicho pleito por la  
transaccion, y concierto que constaua por dicha  
informacion, y auto Capitular, estando celebra-  
do el Cabildo la Festividad de Santa Ana, el don  
Fernando se auia querido en contravencion de  
la transaccion, interesar entre los Racioneros, para  
que a la procesion, sobre lo qual se auia causado  
escandalo, por no auerlo consentido ; el Dean  
concluyò pidiendo, que quida informacion de

Certificacion de el  
Arcebispo.  
Pief. 15. fol. 16.

Querella del Caso  
buido ante el Pre-  
visor.

Pief. 18. fol. 1.

lo referido; se procedió a contra el don Fernando, mandandole guardasse, y cumpliese la transacción y por otro oficio, que el don Fernando guardase, y leguardase como era verdad todo lo contenido en la petición, mandose dar la información, que el don Fernando jurase, y declarase cogida pedía.

El don Fernando, no de el ro, pefque dixo q el Provisor no era Juez competente para mandar selo, y que si el Cabildo tenia algo q' pedir acudiese a esta Corte, donde estaria pendiente el plazo, que aqui responderia.

Dijo la informacion la parte del Cabildo con otros testigos, que dieron como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procesion que el Cabildo fuele Juez, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se acerco puesto a la puerta del Coro, a la parte de adentro, y que quincientos sacerdotes en procesion entre los Racioneros, aun llegado el Deán, y dichos sacerdotes no y nobe de la transaccion ni alborote la Iglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando voces, dizen do q' aun de yr, sobre lo qual predecieron diferentes requerimientos, el Deán que no fuesse, y guardasse la transaccion, el don Fernando que le dejasse yr en ella, y leguardasse la justicia. Y un testigo dice, que el don Fernando, y su hijo, y el Deán le quedaron en el Coro dando voces, y pasó la procesion.

El don Fernando, acudio ante el Provisor de claman a jurisdiccion, y pidiendo se avia de inhibir del conocimiento de la causa, y aun de restituirlos autos a esta Corte, y de lo contrario apecha, y protesta.

El Cabildo pretendio, que el Eclesiastico se avia de declarar por Juez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por Juez, y mandò dar

Arch. Hist. Nac.  
vol. I  
fol. 21, 22, 23

Informacion del  
Cabildo.

Prec. 12. fol. 3.

Peticion de don  
Fernando.  
Prec. 12. fol. 5.

Peticion. fol. 6.

dar traslado de los autos al don Fernando.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Julio., auia acudido a la Sala querellandose del Dean, y Cabildo, haciendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradiccion juzgio con el Dean y Cabildo para asentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, e ya en el mismo lugar, en qualquier procesion, e actos publicos que se hiziere sien dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiendo requerido con esta Executoria al Licenciado don Pedro de Molina, Provisor de esta Ciudad, obedecidola, y dado cumplimiento al Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos concernidos en ella sabiendo el Cabildo, y que sien do esto asis el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, queriendo yr en la procesion q se hizo por dentro q de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auia pasado, y con gran fuerza, y violencia que le hicieron molestaron y en la procesion de que se originó mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyó pidiendo, se les concediese en las penas en que auian incurrido, mandandolas ejecutar a gredos, habla que con efecto q en todo, y por todo cumplidion dicha Executoria dandole sobredanza de ella, con mayores penas, y apresamientos, q el dia q se dio la orden q se diera, y presto testimonio de lo q auia pasado a cargo de no quererle quererle dejar, y en la procesion, q es en conformidad de la informacion referida en el oficio q se dio a la Sala, q se dio en la Sala, Tambien se questionó el don Fernando de q el Propisor, por pretender q ue hiziese fuerza en conoscet, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo q despachò la acordada, para q el Notario viniese a hacer relacion.

S

Y auien-

35

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 1.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 2.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 3.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 4.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 5.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 6.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 7.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 8.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 9.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 10.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 11.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 12.

*Querella del don Fernando en la Sala.*

Pieg. 13. fol. 13.

*Auto pieg. 13.  
fol. 14.*

Y siendo tenido en 10. de Setiembre de 815.  
se proveyó auto por V. S. por el qual se declaró  
que el Provvisor en conocer, procederá hacia fuer-  
za y que remitiese los autos a la justicia feclar a  
quien tocauan.

*Auto pieg. 13.  
fol. 13.*

Y el mismo dia se proveyó otro auto, por el  
qual se mandó dar al don Fernando la sobre car-  
ta pedida.

*Sobre carta, pieg.  
23. fol. 14.*

Y en 15. de Setiembre de 815. se despachó  
con efecto la sobre carta de la Executoria de pro-  
piedad.

*Notificación.  
Pieg. 13. fol. 14.*

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificó a el  
Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, que la obe-  
decieran, y respondieron, que se les diese trá-  
mido della.

*Suplicacion.  
Fol. 18.*

Y el dia 3. de dicho mes, el Dean, y Cabil-  
do salió suplicando del auto, en que se mandó  
dar la sobre carta al don Fernando, pretendien-  
do, traía de renocar, porque el pleito no está-  
ba en estado de poderse despachar, respeto de la  
transacción, que no pudieron oponer, hasta q  
se determinase sobre la jurisdiccion, y en un mis-  
mo dia traía salido el tanto de legos, y el de la so-  
bre carta, sin falsoydes, ademas, de que aunque  
estuviese substanciado, y concluso legi-  
timamente, no se le traía podido dar la sobre  
carta, por estar incompleta la Carta Executoria,  
por la transacción, que deshaze la cosa juzgada,  
y el don Fernando pudo renunciar su derecho,  
y contentarse con menos de lo que la Executoria  
le dava, may ormente siendo aquello litigio so-  
bre su cumplimiento, y para compropacion de  
lo referido, hizo presentacion de los autos refe-  
ridos, y informacion que se hizo ante el Provi-  
sor, con que concluyó pidiendo lo pedido.

*pieg. 13. fol. 20.*

El don Fernando concluyó negando lo pre-  
judicial, y prueba.

*Auto, pieg. 13. fol.  
23.*

Y por auto que se proveyó por V. S. en cinco

de

36

de Octubre de 615. sin perjuicio de la querella, y  
sobre carta del don Fernando, se recibió el plei-  
to a piezas.

El don Fernando suplicó, y sin embargo se co-  
firmó su revisa, y la parte del Cabildo, para que  
consistiese en la contradicción del cumplimiento  
de la Carta Executoria, ante el Arzobispado de la  
Ciudad presentaron la petición, y Cabildo que  
quedan referidos, en que suplicaron al Arzobispo  
que mandase suspender el cumplimiento, y exa-  
cución de la ejecutoria, y el Arzobispado respondió,  
que con todas veras trataría de componer  
el negocio con el don Fernando.

Por Abril de 615. don Fernando Pérez del  
Balgar, menor, hijo de don Fernando Alonso, y  
dicto de D. Fernando salió a este pleito como ter-  
cero coadjutante, pretendiendo se anula de la ejecutoria  
como supadre, y abuelo tenía pedido, porq; la carta  
ejecutoria siempre se anula falso, y guardado, y  
no anula causa para que aora se dexasse de hazer,  
y porque aun quando es falso negado, su padre, y  
abuelo hubiesen tratado de hazer alguna trans-  
acción cerca de las pretensiones, ni era de su  
parte, ni abuelo, ni podían disponer de ellas, si no  
de su casa, y mayorazgo, en que anula de suceder  
como sucesor en él: con que concluyó pidiendo  
de lo pedido, y que la prueba le entendiese con  
el, y que se resolviese el pleito.

El Dean, y Cabildo pretendió se anula de de-  
clarar no tener obligación a responder a la peti-  
ción del menor, y que se anula de remitir sobre el  
conocimiento de ella a el juez Eclesiastico, res-  
pecto de que impugnando la transacción hecha  
por su padre, y abuelo, ci como si no fuera suya  
demanda, pues en quanto esto entraña exclu-  
yendo lo tratado, y transigido, y así se acuerda  
mitir a los Eclesiasticos por q; el Cabildo Ecle-  
siastico, y Reo, &c.

Petición en que  
presentan los au-  
tos, pieg. 13. fol. 27.

Sale don Fernan-  
do, menor, hijo de  
D. Fernando Aló-  
z. pieg. 13. fol. 41.

Petición, pieg. 13.  
fol. 49.



Pier. i.

Pieg. 16.  
Prouvaçâ del Ca-  
bido.

Posiciones de don  
Fernando, pieg. 13.  
fol. 63.

Peticiones de don  
Alonso su hijo.  
pieg. 13. fol. 84. B.

Abogado, segund Capitulacio nombrados para  
la dicha junta por el Dean, y Cabildo los dichos  
Doctores de la Catedral de Mendoza, y Juan de  
Lopez, para dar el examen o dictamen si legal el ho-  
norario Arcebispo de su persona y credibilidad.  
el Dean y Cabildo y con su dictione don Fernan-  
do su hijo, asistio de persona las personas que decla-  
raron a dicha Junta. El dicho señor Arcebispo  
quien dio su consentimiento a la dictacion de la dada  
querencia el pleyo en entre los dichos Dean, y Ca-  
bildo, y don Fernando del Pulgar, sobre el asunto  
de singlar que dicho demas dicho presidente  
dijo al Coro, y en la demás juntas, e que las si-  
guientes Racioncetas con el Cabildo y contra  
dicho que se le animo hecho ante el Presidente, y di-  
ferencias que suya corse embastase en el dicho  
señor Arcebispo, dixo en presencia de los testi-  
gos, como ya se de oya testido, porque ambas  
las dichas partes binieron asimismo en ello, no  
Alonso del Pulgar, hijo mayor de el dicho don  
Fernando, quien redactado todas las diferencias  
y razones, y el derecho que tenia el dicho  
don Fernando por la causa ejecutoria que dice  
tenera lo que se comprendia en un auto parti-  
cular que el dicho señor Arcebispo hizo leer en  
presencia de todos los referidos en alta voz, el  
qual auto Capitular, trayan, y entregaron a los  
Comisarios del dicho Cabildo, y asi se lo leyó,  
el qual se leyó y muestra a los testigos, y al se re-  
fieren, &c.

Los cinco testigos que dixeron ante el Presi-  
dente, se ratifican en su dicha para su efecto  
que fueron leidos, y que el auto Capitular es el  
mismo que se decreto en el Cabildo.

Don Fernando Perez del Pulgar dixo en esta  
pregraria que era verdad que el dia mencionado en  
ella se juntaron el corregiente, y las demás perso-  
nas convocadas en la pregunta en casa del Arco-  
bispado.

bispo a tratar de comprender el pliego escrito y  
que le leyó don Lauto Capitular que el Doctor Ga-  
billo autorizado y obli

fol. 16, fol. 41  
El don Antonio dixó que la costumbre de la Iglesia  
de la Ciudad de Valencia era la de que el Concilio o el Cabildo  
que lo convocaba en la Iglesia de San Juan de los Caballeros, y  
dijo que las ciudades que contaban con la  
Iglesia de San Juan y sus iglesias que quedan  
dentro de su lecho como dicha del dicho Cabildo  
que los dichos Comisionados en nombre del Doctor  
y Cabildo, y los dichos don Alfonso y sus  
Alfonso del Túlgar dieron que a ellos se acuerda-  
daron que consentían en lo que en el dicho  
dicho auto Capitular les iba a suceder, que es que el  
mismo que dicho Doctor Alfonso personificada  
do, y concertado con ambas partes, ante el testi-  
zio de dicha Unión, al que se había llegado, y otra  
parte recados para efectuar el dicho concilio se  
quedase constituido, y apropiado para sus usos,  
como allí lo que se ordenó segun y como informa aquello  
testigos declaran.

El Doctor don Alonso Jiménez del Túlgar  
Canonigo Doctor de la Iglesia de la Iglesia dijo  
que decía lo que dicho testigo dijo, que es verdad  
que la dicha transacción, y conocimiento que se cons-  
truyó, y acordada por ambas partes, y de acuerdo  
que se acuerda oponer en ejecución como lo puso  
la misma tarde del dia que se juntaron para decir  
el concilio, sin embargo de que el hazer al-  
gunas escrituras, se efectuó para despues, por lo que  
instaua el tiempo de la festividad del Santísimo  
en cuya procesión predicaría y al don Fernan-  
do, y aunque se trató de hazer luego las escritur-  
as, este testigo fue parte para que se fuese a la  
para despues, y así de consentimiento de las par-  
tes quedó de acuerdo como dicho dize, que se  
le entregó, para que conforme a el hiziese con  
toda firmeza las escrituras, y dice que aukeno fe-  
cho



allí se asistió y quedó ejecutado; que a los que se  
ajudado haren tales olla consideraciones necesaria,  
respetar que el obispo responda de lo que se pide  
en dicha y otra qualquier otra que en ella se mande  
que pese de la persona del Corpo, y de sus abogados las  
partes al auto Capitular a los dichos obispados  
de su Señor Abogado para que ordene señalar fecha  
esta y firmarla que aparezcan presentes y libres de  
escritura, y se les advirtió que en la sublita que  
lo que no se diera el auto hasta la noche anterior. Un  
quintal año alguna i cumpliendo tales y que  
dicho el tiempo que se asentó, y efectuó lo refe-  
rido en dicho auto se asentó y ejecutando, y  
cumpliendo lo contenido en él, aunque la di-  
cha escritura se dícase dentro del plazo de diez  
los Abogados, no se dixiere, que por la celeridad de ha-  
cer dicha escritura, alguna de las partes no se quisie-  
rificase arrepentir de lo que allí quedó como di-  
cho es asentido, y efectuado; sin contradiccion  
y aslo el dicho Lic. Yáñez lisiuò parte dicha escritura  
el dicho auto Capitular dígas, &c. como q. n. 220  
En El Doct. don Gerónimo de Montoya Mathe-  
u. Escuela de la Santa Iglesia, sive, quinientos  
lp. que dicho tiene, y que demás dello se acuerda  
que acatado el concierto y consentido por to-  
das las partes, y dado por fecho se quiso embiesca-  
llmar a escritura o que otorgasse escritura en for-  
ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad  
les partidas que sea tarde; y para que comiessse el  
A. cobiado, porque aquél dia adia de venida Viz-  
peras de Pontifical, y dixerón de comun conien-  
timiento de las partes, ello esté hecho, y efec-  
tuado, comiendose a poncre la tarde en ejecu-  
cion; que dígas la escritura por hecha, y otor-  
gada, y entre guiso este auto Capitular al Licen-  
ciado Alonso Yáñez, para que en lo conformidad  
haga la escritura con las firmas de cesistas  
y hecha la copiegasse al Cabildo para que la vea,

Testigo.  
Pic. 16. fol. 18. B.

28

y le llevó el auto, y despues se subió la escritura a  
el Cabildo muy diferente de lo que contenía el  
auto, y visto por el Cabildo, ordenó al Doctor  
Xávarez, que lo avisara traydos que le la bolville,  
y se ordenó alles conforme a el auto, y el tratado,  
y la tesis, y despues dixo en el Cabildo cosa ha-  
llada del Licenciado Alonso Yáñez de diferen-  
te valor del que avian tenido, en presencia del Ar-  
zobispo, y curia no se puso en duda el juez, ni  
los demas, que dijeron lo que dicho tienen.

Y el don Fernando y su hijo dijeron lo mismo,

Item, siaban, y vieron los testigos, que  
dijo el mismo dia que pasó, y se ejecutó lo re-  
ferido, ambas las dichas partes dijeron mucha gra-  
cias antes de salir de la sala al dicho señor Arzobis-  
po, por aver quitado todo el dicho concierto tantas  
diferencias, y así el dicho don Fernando en exe-  
cucion, y cumplimiento del dicho concierto, y  
abismo, tuiendo mucho tiempo que no entraua  
en el dho Coto, enti del mismo dia del concierto  
en la tarde, y estuvo en vísperas de la Festividad  
del Corpus Christi, y en la mañana a Misa, con  
aparicion, y consentimiento del dicho Dean,  
y Cabildo, no yéndo como no fue cumpliendo  
lo concertado en la Procesion de la dicha Fie-  
sta, ni en las demás Procesiones del Octaua-  
rio, y así fue en esta Ciudad publico, y notorio,  
el dicho concierto, y su ejecución, y como cosa  
tan notoria, y allentada, el Cabildo embio lega-  
cia al señor Presidente, que avia deseado que se  
compusiesen las dichas diferencias por inconve-  
nientes que le le avian representado a Juan de lu-  
cero, el qual lo estimó, y agradeció grandemen-  
te, digan, &c.

Tesigo, pág. 16.  
ol. 9.

Vn testigo dice la pregunta, y que el fue en  
comi-

companiadel Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se holgó muchos y dizer que en su infancia so-  
bó en el don del dicho don Fernando, para que se  
compusiese. Los demás que dicen lo que  
dicho tienen, y el don Fernando y su hijo la  
mugan, porque ellos no dijeron gracia al Ar-  
cedílio por lo referido, y por no estar efectua-  
do, dize el don Alonso, si tiene anotación de la le-  
gación del señor Presidente, y que el haue entrado  
el dicho día en el Corte, no fue por razón de lo  
referido, ni como otras veces lo solian ha-  
cer, y el don Alonso añadió que su padre tenia  
sus casas, y su tierra en la ciudad de Loxa, y que  
vino unas veces antes de la Fiesta del Cor-  
paso a esta ciudad, y el no hallarle en la Procesión  
del Corpus, y de la Octava, seria porque tiene  
ochenta años, y poca fuerza, y lo haria por no  
cañafie.

### V I. PREGUNTA.

*J*acomo, si saben que el dicho Juan Bautista Suárez difunto, Abogado en esta Corte, que di-  
xe su dicho cerca del dicho concierto, y trans-  
accion demás de sus leyes, y grande opinion era  
hombre de mucha verdad, y credito, temeroso  
de Dios, y de su conciencia, y que diria, y diazo lo  
que pasò cerca de lo referido, sin ninguna afi-  
cion, ni respeto, y con mucha verdad, porque co-  
juramento, y sin el siempre la dezia, y trataba.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiesan, pero  
que como Abogado del Cabildo podia dezir afi-  
cionadamente, y el don Alonso dice que le oyò  
de air muchas veces al Lic. Juan Bautista la po-  
ca justicia de su patria.

PRE-

22  
en el misterio de la Trinidad. Y dijo  
que ayuntó en la villa la conciencia de los  
señores de la villa, y vieron los testigos que a  
el le respondió y que ante el dijo don Alonso que no  
dijo del dicho coro Fernando Capadso pretendente  
y le dí a él que se sacara por el Provisor de su ciudad, y  
que a cada spade que se saliera el Coro pesta. Se paga  
a la Iglesia, segun lo que paga de todos los sacerdos que quisieren  
darle la pesta, no mas en la ditta villa. Coro Capa-  
dos y Pueyados residen en la villa de su ditta villa en horas q  
se le pudiesen concretar, en la villa Coro forma-  
do, y assentitado en los testigos que hizo, y vsó  
de lo referido a deshora, y a estolas de los dichos  
Capadoss y Pueyados, y lo saben porque  
se hallaron en la Iglesia el dicho d. a digan, &c.

Tesiglos.  
Pueyados. fol. 11.  
y 12.

El Doctor don Ildon de Molina que fué el  
que dí a la posesión, y el Notario porante quién  
raslacionaron sus ditzos como se les requirió con  
la carta Executoria, y el Provvisor la auia obedie-  
cido, y mandó darle la posesión de la villa de esta  
Iglesia, que es la villa de el Provvisor, y que có  
efecto le dio la posesión, y que quando se le  
dijo al dñ Fernando que era nombre de su padre, di-  
ze el Provvisor que era media hora antes de en-  
trar en Maytines, quando endaua la campana  
gorda, y que la dío en aquella hora, por estar de-  
sobrando entonces para poderlo hacer. El No-  
tario solo dice, que fue por la tarde, no señala ho-  
ra, pero ambos dicen, que entonces no auia en  
el Coro Pueyados ni ninguno.

Ildon Fernando dice, que quando pasó lo  
referido estaba en Loral. El dicho don Alonso  
dice que la niega, porque quando se le dí la pos-  
sesión auia Pueyados en el Coro, que enten-  
dieron lo que iba el Provvisor, y quando salie-  
ron a decir la notabena, y en quanto a la ho-  
ra, dixo, que no pudo el escogerla, por depender  
de la voluntad del Provvisor el darle la posesión  
cuando el quisiese.

Y

Cedula de informe. pief. 13. fol. 30.

41

Y esto es lo que contiene el informe publico del Archiduque de la Ciudad de Granada, que se presento en la Cedula de Informacion fechada en Burgos en 24. de Octubre de 1515. Y para garantia, fue su jurado de Castilla el Arzobispo en que hubo felacion de la mesada del tenor Emperador de la Unionacion que el Cabildo ayun decho de la Iglesia, y Vizcaya para engranar en el Caso, a como que el Arzobispo de Granada pidió en el Cabildo, lo que en la parte de la Relacion y le respondieron los Rectores que despues lo resolvieron, la burocracia de la transaccion, y pidieron sobre ello una ejecucion de la Exequencia, para que el papa se diese en el Concilio de la Carraca, pero ello no lo que el punto de informes que se hizo en la Ciudad de la Cedula, en la qual se hizo la ejecucion de todo el Precio que el Principio de la Unionacion, Corre Exequencia de la propriedad de Vizcaya que en virtud de ella se tomó, y de lo que quedo despues de la se formo sobre la transaccion, y sobre informacion que avisado el Cabildo sobre ella y certificacion del Arzobispo y de como en la Corte sobre dicha transaccion se lleva recibido el pliego a prueba, y duplicado del piso que se de prueba por el don Fernando, y como estuvieron del pliego sobre confirmar o denoclar anteriormente visto en el Consejo de la Carraca sus gastos. Magistrado despachó la Real Cedula, cuya quinta dice así:

EL REY Presidente, y Oficio de su Magestad, y Oficina de su Magestad, y Chancilleria que se tienen en la Ciudad de Granada, en su Consejo de la Carraca se vio lo que informaleys por mi mandado a 24. de Enero de este año, sobre gresso muy Reynoso en Christo Padre Arzobispo de essa Ciudad que fue pliegos mandados a su Oficio de su Magestad, la ejecucion de vagarca Exequencia de Vizcaya.

Informe. pief. 23.  
fol. 6.

Cedulas de la  
Magestad.  
Pief. 13. fol. 74. I  
fol. 103.

ciellos, cumpliendo la voluntad del D. Fernando del  
Pais, y don Alfonso Perez del Pueyo, su hijo, lo  
decreto de su muerte, y lo que contiene en el Coro de  
la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en  
las procesiones que se hacen en ella, hasta tanto  
que en el Conuento de la Compania de Jesus  
los papeleros y determinante lo que mas convi-  
niese, y por acuerdo concesionado en la preemine-  
cia a Fernando Perez del Pueyo, abuelo de di-  
cho obispado en la confirmacion de la same:  
ra que mas sera que hizo antes que esta Ciudad se  
ganase las poderes de los Moros, que la venida  
de copada, entrando en ella, y tomado la pala-  
fria de la Mezquita mayor, y deixando clauda  
en ella una tumba de cera encendida, y un perga-  
mento escrito en los autos de ladicha posesion  
para que cada uno de los dichos señores Reyes Catolicos  
y sus predecesores, que van a su conquista la  
graciosa y hermosa aljiza Mezquita de Ygle-  
sia mayor que tol caula de grande escandalo,  
dolor, y confusión dala el Rey de los Moros,  
que el havan en esta Ciudad, y feli juusto le con-  
serve la memoria de quita por sus valerosos he-  
chos lo dezo tan mal hecho, os mando, proueays  
y acuyades, se cumpla, y execute la sentencia  
que autorizo de lo de oido enella Chancilleria, y  
la Corte Executoria, q' della le despachad, y q' en su  
ejecucion te mandare al dicho don Fernando  
del Pueyo, y los subditos en lo cas, y ma-  
yorazgo, las preeminentias, y prerrogativas que  
pertenecian a su electorar, q' dan trajes guer-  
rero, sin perdidas, q' dan lugares q' cumingu-  
se mas lejos q' no quedados, ni perdidos en  
ella, q' asisan y voluntas. Firma en San Lo-  
renzo el Real y 23 de Julio de 1516. Yo  
EL REY.

Era la presentacion la Sal del don Fernando lo Pe-  
rez del Pueyo, y dijo, q' acabo a q' q' por ella  
de

42

de voluntad expresa de su Alteza Real, después de bien informado en el Informe, se ponía fin a este pleito, y se le mandaba que se fiziese constancia en el expediente de las contradicciones del Deán y del Cabildo en el concurso, pidiéndole se diese pronta y eficaz ejecución a la Exequencia, y este Cedulo se dio en los lugares acostumbrados, quedando suscrito el Deán y el Cabildo en su oficio, y el Deán le mandó dar a cada parte aldeas y tierras bajas para que se les diera continencia y que se cosa lo que dixese, ó no, se llevase a la Sala de los Cabildos a dictar sentencia y proceder. Dijo el Cabildo a su vez en embargo de la petición que el Deán dijo, se quedó de protegerme y de determinar el pleito y que el Señor lo tenían pedido a su Magestad la Exequencia puesto que el pleito estaba fenecido, y consiguiólo, como se ha visto, para producirlo. De este modo se informó a su Magestad la Exequencia, que por que no se llegara a dictar la sentencia, puso sanción provisional en las aldeas y tierras bajas en cuya posesión se hallaban las partes en litigio, y que sin embargo de ello se cumplía la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relación de la transacción, porque cuando hubo novedad referido, que por el Cabildo se pretendía la satisfacción, se quiso seguir el estadio que el pleito en sucesión, basar la sentencia de la sustentación de la transacción, porque ni estaban hechas las preuanças, ni vistió sobre ellos la Sanción, como aun entendieron los señores, y así justamente, no demandó que se cumpliese la cedula sin embargo de la transacción, y si se mandaba ejecutar la Exequencia, quedará perjudicado en su derecho, y lo que más podía pretender el don Fernando, era, que se viese, y determinase el pleito, con que concluyó pidiendo lo pedido.

Y visto el pleito el día 20 del mes de Octubre

E. 299. fol. 77.  
fol. 77.

Auto, pief. 13. fol.  
76.

Primeras pief. 73.  
fol. 77.

Auto, pief. 13. fol.  
brc. 100.

Peticion. pief. 13.  
fol. 101.

16) *Urgigaster*

*Amer. Phil. J. f. d.*  
T. I. B.

Sobrecarta, pieg.  
30.

*Notificaciones.*  
pág. 20. desde fol.  
8 B. hasta fol. 10.  
B.

Testimonia. pte. 20.  
fol. 10. B.

... Y se da despacho con efecto, enterando en  
ello si tiene antecedentes, porque se despacho so-  
bre carta de la Exequencia; notificación que se  
hizo el 15 de diciembre, y se publicó en el Boletín  
del Cabildo, y la Cedula del Magistrado, fe-  
cha el 27 de diciembre, en la que se dice: Yo  
Cabildo ayuntamiento de la Ciudad de la  
Magdalena y los demás pueblos pertenecientes  
a este distrito, y establezco lo que sigue: Dicen,  
que se establezca en persona al Deán, al Pro-  
visor, al Maestro escuela, al Arcediano, y a los  
Cantinigos, y a los Sacristanes de esta Santa  
Yglesia el dia 27.º del Octubre del año de 1760.

El Cabildo constituyó este estamento creado por los  
electores de la Ciudad de que fueron; Pedro de Pa-  
lomares el cronista de Cambata de su Corte, y  
Martín de Orcas, clérigo publico, por el  
qual certifican, y dan fe, que el dia de todos Sá-  
ntos proximo dia de la quinta de Noviembre de 1615,  
despues de la misa, y se que el canto de don Fernan-  
do Pérez del Pulgar, fueron a la Ygle sia Mayor  
de la Ciudad, en la qual, en su predicacion el don

sig. notarizata  
di P. L. 107

-2.107.01.289.

## 卷之三

1962-1963

卷之三

Peticion Dec. 18

fel 2.7 page.13 ful

24.

二十一

Sin duda proposicion de que la parte del Cabildo  
apoyase de Bula, na Dicha alguna de la Sacra  
Real, sobre el que se juzgase cuanque teniese  
preferencia que no se casase, para que se casase  
en su tiempo el Oficio de la Santa Eucaristia, y Cedu-  
la de la Magestad, y se concluyó pidiendo, que por  
lo propuesto dentro de mandado de cosa o previsión  
con su respectiva paga, que se obriasse causa  
la que se viera excedida en dianas y diligencias  
y se acordó en medida a que se mandó, que se clausore  
la propuesta que tenía el Fiscal.

Notificación, pie.  
P. 13. fol. 94. B.

Y el dia 30 de Agosto de dicho año, se le noti-  
ficó con efecto dicha previsión al Dean, y Ca-  
bildo de la Santa Iglesia los quales dieron, q-  
pediría trámite de ella.

El dia 24. de Octubre de 1516, el Fiscal de su  
Magestad, se querelló del Dean, y Cabildo de  
la Santa Iglesia, diciendo, qes ya V. S. tenia  
previamente pleito y de que se auia despachado  
Ejecutoria en favor del dicho don Fernando, la  
qual, sin haberse oido a y, y sin embargo se mandó  
querellón, por Cedula de la Magestad, despachada  
de con pleno conocimiento de causas, y que ayie,  
de general ciertas Bulas del Auditor General de  
la Ruta, y dolido por el Fiscal, que se la sobre-  
llamó, qe le impusiere previsión, mandando que  
los Recos. las exhibiesen, y que no flassen de llas,  
si quis quisiera le hiciese un visto, y que siendo  
esto así, por impedir el efecto de la Ejecutoria,  
le avise a cada persona notificado a don Fernan-  
do otras Bulas, qus y se mandó prevenir; con que  
concluyó pidiendo, se les impusiese una grava  
multa por el desacato, y le fuese mandado, que  
luego exhibiesen las Bulas originales, &c.

Y visto sobre esta querella, se pronunció auto,  
en el mismo dia, mandando se le notificase a el  
Dean, y Cabildo, que dentro de seis horas de  
la notificación, entregasen en poder del escriua-

Trámite de las  
Bulas.

P. 13. fol. 96.

Auto, pie, 19. f. 3.

no de Camara, las Bolas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones fechas, y tráctados que de la suya no se fijaren (acado), y se levanteen diputados, lo qual cumpliesen, lo pena de perder las remuneraciones, y materiales que tiene en estos Reydos, y por la inobediente que los fulodichos fuesen hechos, y ocho dias davanidos a los autos, por dichos señores juzgados, que le les suya notificado en 7. de Abril de 1510, y en 30. de Agosto de 1516, les concesionaron diputados, la caridad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y otras plus por mifcar.

Y se le notificó al Cabildo, que respondió lo qde lo qdijo, y pidieron resaldo.

Oppuesto, y Cabildo, dio periccia haciendo relación, como se le había notificado el autor referido, y que por tener dicho cabildo a su Santidad dñe negocio, le le suya cambiado la Bola que traía don Fernández, que presenta, y que le suya parecido, que no excedia en costumbre los mandatos de su Santidad, y por el solo vicio que le sola pertejdo, que tuviéramos guardar la Ejecutoria del don Fernando se contenga, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, figura se su justicia como le conviniere, lo qual respondió a Mazariegos he intimación, y concluye haziendo protestacion de las Bolas originales, y de tal lado que de ellas le suya fijado, y que se mandasen ver, y si le deyese viar de ellas se les mandasen entregar, declarando su correspondido, y que se le concediere la multa, para lo qual suplica del.

Y las Bolas que presento la parte del Dean, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que fiorán el tenor siguiente.

Frances Dominicus Spinola, Protonotarius Apostolicus Sanctissimi Domini nostri Pape, nec non Curia capitulo Camere Appostolicae,

### Notificaciones.

Pref. 19. fol. 3. B.  
Petición, pref. 19.  
fol. 4.

Bolas, pref. 19.  
fol. 9. B.

112  
f. 112v. Auctio: Romanae: C. iudeo: or. di-  
o: 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120.  
121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129.  
130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138.  
139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147.  
148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156.  
157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165.  
166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174.  
175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183.  
184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192.  
193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201.  
202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210.  
211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219.  
220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228.  
229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237.  
238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246.  
247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255.  
256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264.  
265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273.  
274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282.  
283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291.  
292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300.  
299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307.  
308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316.  
317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325.  
326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334.  
335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343.  
344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352.  
353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361.  
362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370.  
371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379.  
379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387.  
388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396.  
397. 398. 399. 399. 400. 401. 402. 403. 404.  
405. 406. 407. 408. 409. 409. 410. 411. 412.  
413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421.  
422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430.  
431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439.  
439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447.  
447. 448. 449. 449. 450. 451. 452. 453. 454.  
454. 455. 456. 457. 458. 459. 459. 460. 461.  
461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469.  
469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477.  
477. 478. 479. 479. 480. 481. 482. 483. 484.  
484. 485. 486. 487. 488. 489. 489. 490. 491.  
491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499.  
499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507.  
507. 508. 509. 509. 510. 511. 512. 513. 514.  
514. 515. 516. 516. 517. 518. 519. 519. 520.  
520. 521. 522. 522. 523. 524. 525. 525. 526.  
526. 527. 528. 528. 529. 529. 530. 530. 531.  
531. 532. 533. 533. 534. 534. 535. 535. 536.  
536. 537. 538. 538. 539. 539. 540. 540. 541.  
541. 542. 543. 543. 544. 544. 545. 545. 546.  
546. 547. 548. 548. 549. 549. 550. 550. 551.  
551. 552. 553. 553. 554. 554. 555. 555. 556.  
556. 557. 558. 558. 559. 559. 560. 560. 561.  
561. 562. 563. 563. 564. 564. 565. 565. 566.  
566. 567. 568. 568. 569. 569. 570. 570. 571.  
571. 572. 573. 573. 574. 574. 575. 575. 576.  
576. 577. 578. 578. 579. 579. 580. 580. 581.  
581. 582. 583. 583. 584. 584. 585. 585. 586.  
586. 587. 588. 588. 589. 589. 590. 590. 591.  
591. 592. 593. 593. 594. 594. 595. 595. 596.  
596. 597. 598. 598. 599. 599. 600. 600. 601.  
601. 602. 603. 603. 604. 604. 605. 605. 606.  
606. 607. 608. 608. 609. 609. 610. 610. 611.  
611. 612. 613. 613. 614. 614. 615. 615. 616.  
616. 617. 618. 618. 619. 619. 620. 620. 621.  
621. 622. 623. 623. 624. 624. 625. 625. 626.  
626. 627. 628. 628. 629. 629. 630. 630. 631.  
631. 632. 633. 633. 634. 634. 635. 635. 636.  
636. 637. 638. 638. 639. 639. 640. 640. 641.  
641. 642. 643. 643. 644. 644. 645. 645. 646.  
646. 647. 648. 648. 649. 649. 650. 650. 651.  
651. 652. 653. 653. 654. 654. 655. 655. 656.  
656. 657. 658. 658. 659. 659. 660. 660. 661.  
661. 662. 663. 663. 664. 664. 665. 665. 666.  
666. 667. 668. 668. 669. 669. 670. 670. 671.  
671. 672. 673. 673. 674. 674. 675. 675. 676.  
676. 677. 678. 678. 679. 679. 680. 680. 681.  
681. 682. 683. 683. 684. 684. 685. 685. 686.  
686. 687. 688. 688. 689. 689. 690. 690. 691.  
691. 692. 693. 693. 694. 694. 695. 695. 696.  
696. 697. 698. 698. 699. 699. 700. 700. 701.  
701. 702. 703. 703. 704. 704. 705. 705. 706.  
706. 707. 708. 708. 709. 709. 710. 710. 711.  
711. 712. 713. 713. 714. 714. 715. 715. 716.  
716. 717. 718. 718. 719. 719. 720. 720. 721.  
721. 722. 723. 723. 724. 724. 725. 725. 726.  
726. 727. 728. 728. 729. 729. 730. 730. 731.  
731. 732. 733. 733. 734. 734. 735. 735. 736.  
736. 737. 738. 738. 739. 739. 740. 740. 741.  
741. 742. 743. 743. 744. 744. 745. 745. 746.  
746. 747. 748. 748. 749. 749. 750. 750. 751.  
751. 752. 753. 753. 754. 754. 755. 755. 756.  
756. 757. 758. 758. 759. 759. 760. 760. 761.  
761. 762. 763. 763. 764. 764. 765. 765. 766.  
766. 767. 768. 768. 769. 769. 770. 770. 771.  
771. 772. 773. 773. 774. 774. 775. 775. 776.  
776. 777. 778. 778. 779. 779. 780. 780. 781.  
781. 782. 783. 783. 784. 784. 785. 785. 786.  
786. 787. 788. 788. 789. 789. 790. 790. 791.  
791. 792. 793. 793. 794. 794. 795. 795. 796.  
796. 797. 798. 798. 799. 799. 800. 800. 801.  
801. 802. 803. 803. 804. 804. 805. 805. 806.  
806. 807. 808. 808. 809. 809. 810. 810. 811.  
811. 812. 813. 813. 814. 814. 815. 815. 816.  
816. 817. 818. 818. 819. 819. 820. 820. 821.  
821. 822. 823. 823. 824. 824. 825. 825. 826.  
826. 827. 828. 828. 829. 829. 830. 830. 831.  
831. 832. 833. 833. 834. 834. 835. 835. 836.  
836. 837. 838. 838. 839. 839. 840. 840. 841.  
841. 842. 843. 843. 844. 844. 845. 845. 846.  
846. 847. 848. 848. 849. 849. 850. 850. 851.  
851. 852. 853. 853. 854. 854. 855. 855. 856.  
856. 857. 858. 858. 859. 859. 860. 860. 861.  
861. 862. 863. 863. 864. 864. 865. 865. 866.  
866. 867. 868. 868. 869. 869. 870. 870. 871.  
871. 872. 873. 873. 874. 874. 875. 875. 876.  
876. 877. 878. 878. 879. 879. 880. 880. 881.  
881. 882. 883. 883. 884. 884. 885. 885. 886.  
886. 887. 888. 888. 889. 889. 890. 890. 891.  
891. 892. 893. 893. 894. 894. 895. 895. 896.  
896. 897. 898. 898. 899. 899. 900. 900. 901.  
901. 902. 903. 903. 904. 904. 905. 905. 906.  
906. 907. 908. 908. 909. 909. 910. 910. 911.  
911. 912. 913. 913. 914. 914. 915. 915. 916.  
916. 917. 918. 918. 919. 919. 920. 920. 921.  
921. 922. 923. 923. 924. 924. 925. 925. 926.  
926. 927. 928. 928. 929. 929. 930. 930. 931.  
931. 932. 933. 933. 934. 934. 935. 935. 936.  
936. 937. 938. 938. 939. 939. 940. 940. 941.  
941. 942. 943. 943. 944. 944. 945. 945. 946.  
946. 947. 948. 948. 949. 949. 950. 950. 951.  
951. 952. 953. 953. 954. 954. 955. 955. 956.  
956. 957. 958. 958. 959. 959. 960. 960. 961.  
961. 962. 963. 963. 964. 964. 965. 965. 966.  
966. 967. 968. 968. 969. 969. 970. 970. 971.  
971. 972. 973. 973. 974. 974. 975. 975. 976.  
976. 977. 978. 978. 979. 979. 980. 980. 981.  
981. 982. 983. 983. 984. 984. 985. 985. 986.  
986. 987. 988. 988. 989. 989. 990. 990. 991.  
991. 992. 993. 993. 994. 994. 995. 995. 996.  
996. 997. 998. 998. 999. 999. 1000. 1000. 1001.

sum si laicis cuiusconque qualitatibus existantur, dum  
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-  
 natensi celebrantur inter Canonicos, &c; alios in  
 eadem Ecclesia Præbendaros, ac Ministros in  
 Coro, vel Presbyterio statim, vel sedere, aut etiam  
 hæc in Magistratibus, aut viris illustribus, &c; allis  
 personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut  
 Canonorum, vel portionatorum stalla in Col-  
 ro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si  
 aliquando eis permisum fuerit, nec non id ipsi-  
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-  
 nat. sed etiam in processionibus, Sermonibus,  
 Officiis, &c; in alijs Ecclesijs ad quas ire yleu-  
 alitatem Capitulum, & Canonicos prædictos Ec-  
 clesiæ Granat. continget liceat, eadem Sacra  
 Emissum Congregatio iusta dispositionem Cere-  
 monialis Episcoporum, lib. 1: cap. 13. & in haec  
 rendo Decretis, alias in simili Canta factis decla-  
 rat, non licet, nec permitti debet laicus dum  
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-  
 brantur inter Canonicos, &c; alios in Ecclesia Præ-  
 bendaros, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio  
 statim, vel sedere, nec hæc in Magistratibus, aut  
 iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut  
 Canonorum stalla in Coro prædicto, aut Pres-  
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permis-  
 sum fuerit id que tam in Archiepiscopali Eccle-  
 sia Granat. quam etiam in præcessioneibus, &c; Offici-  
 torij, &c; in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere  
 Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Gra-  
 nat. contingit sermendum esse censuit, &c; des-  
 clata est die 24. Octobris 1691. Dominicus  
 Episcopus Ostiensis Cardinalis Pinellus, Loco  
 Sigilli. I. P. Mucantius Sacerdos Congrega-  
 tonis, Secretarius. Secr. quia præmisus non  
 obstantibus, illustris D. Edmundus de Polgar,  
 Dominus in temporalibus apud eum loci del San-  
 tel Granateni Dipectus, ita eis subcessores in

Domo, & in auctoratu nescitur quod iure sufficiat praetendere se habere pallium, seu sedem in Coro supra dictæ Ecclesiæ, videlicet in Coro Archidiaconi intercialedi post antiquorem porcionarium, & de facto illam ad presentis occupat, seu respectuè occupant. Et occuparet praetendunt illud adem facientes in alijs actibus, & processionebus publicis, ubi Capitulum concurrit, ac alia quæ plura innobatae contra dispositionem supra dictæ declarationis, vel Decreti Sacrae Congregationis, & Sacrorum Canonum ordinatio- nem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam prænominatorum Dominum Decani, & Capitulum, Canonicorum, Dignitatum, tam coniunctim quam diuissim, & alias omni meliori modo principalium in proximis de opportuno iuri re medio debite requisiti bovis omnibus, & singulari tenore præstacionis committimus, & in virtute Sanctæ obedientie, mandamus quatenus statim requisihi, seu aliquis vestrum requisiitus proximissimum Decretum, seu declarationem Sacrae Congregationis Rituorum, omniaque, & singula in eis contorta prænominatis illustres Domini bus Ferdinandi del Folgar, illius que præsentis in domo, & maioricatus idibus februario, ac illis omnibus, & singulari ad qualitat, et spe- cie poterit quomodo libet in futurum intime- tis in finibus, & non finibus, prout ipsa facta se- rire cibis intimatur, & insinuat, & nocti- catus, ac ad eorum actionem deducti volumus, & mandamus oculis proximis iugementum ali- quam prætendente, seu allegate qualitate, & luc- ectius eisdem formis que alios, & singulos in execuzione præsentium no ministris, & cogni- minandos monestis, & requiratis, priore, secun- do, & tertio prout nos monemos, & requiri- mus per prætentis que licet monitis, & requi- fis præcipiat, & mandatis quatenus istales.

dierum spatiis; quorum des pro prietas ducis; pro secundo; & reliquo duos dics protestio; & ultime peremptio termino; ac Canonica monitione assignatis; prope Nos abstinamus per praesentes sub quatuor mille dubiorum; aut de Cameralibus; pijs arbitrio nuncito applicandorum; & mandati executioni; ad sollemnitas a Divinis iuris dicti Ecclesiastici; & respectu excomunicationis; allij que Ecclesiasticijs sententijs censuris; & ipsois; etiam in ipsa declaratione comprehensis; & beato; & ipso totum quilibet respectus debet; eamdem praemissam Sacre Congregationis declarationem; & Decretum; omnia que id eis contenta imbiolaliter obseruasse ad implauis; ac denieas demandare recutione; nec per alios oblerari; & ad impieri ferisse; & causisse. & quod suum plenarium; & integrum utriusque effectu; monitoribus litteris nostris in omnibus; & per omnia paruisse; & obedisse sealiter & circumfectu; nec non ab omnibus. & singulis occupationibus; molestis vexationibus; perturbationibus; & impedimentis; quibuscumque contra eosdem dominos instantes praeceperint; & dispositioem; declarationis predictae; quod modolines illatas praeceperint; & factu fuisse; & in ferricominariaque; ac in ferrinaria funeraria desliti; sic cessare positos. & idem omnia ac abbio erificere; nullamque molestiam; & impedimentum ad edidisse; nec totaliter mundatumque; seu granditer obliterandum. & parentes do; & & ceterum respectus; & aliud quod cetera que necessarium; & opportunitate decerat; & selecatur; nec non eisdem dominis instantibus; qui deducunt orationem; & memorem; ubi que modolines utrumque existentibus. & sufficiant non totius promissio verunimque; & exent alios inter quod modo manifestare ad tutelam; & finaliter die;

dei de libetatis, & Dicseri predictorum ex eis.  
4. vel potest, & effectum procedit, sed videlicet, &  
audiret, & in superem libetatis, eidem sic ca-  
ratis, & non endivit, ut his, & fungitur Domini  
in iudicibus. Quam illatis legatis, habebat delegatis,  
carerisque iustitia Ministris, decisis, & herop-  
ti per se inibus libetatis sentencias, & ceteras, &  
potius audient, scipit volunt, nec eorum malis  
quis apud eam, seu presumat leedere, vel stare in Co-  
to, seu Presbyterio, Canonicos, & alios in te-  
predicta Ecclesia, Prebendatos, & Ministros, diui-  
nus, & sacra celebriat, Officia, nec proprias Di-  
gitatu, sedes aut Capitularia in Coro prae-  
dicto, aut Presbyterio occupare, neq; ipsos Domini  
nos instantes in premissis, neq; alias quomodo  
libetatis plorū occasione, molestate, beatas,  
benedicas, seu impedire, seu dictis Decretib, & de-  
claracione p[ro]ximatis in aliquo contravenire ne  
que ab eis recedere, aut illorum executionem  
impeditur directe, seu indirecte, nec molestari,  
cangustrari, aut impeditur facere, nec aliud quod  
quamvis nobis, seu auitate per se, seu aliis  
super nos quibus sub praetextu ingenio, seu quo-  
libet calore alioquin soldem, sic inhibitos, &  
impeditur, ac non possit, & quoniam est scriptura  
Decretio, & declarationis Sacrae Congre-  
gationis Ritu[m], an prelatis in omniorum que  
litteris ostendit, parere, & credere, aliaque pra-  
egressi obseruare, & prompte distulerint, ita e-  
cussione, & deesse propter cisteris, & citare curonis  
procurat, & in manu per predictas quatenus fecer-  
tum die posse, predictumque ex coniunctione, si die pos-  
sunt iuridica fuerint, si quoque primo die possint cap-  
tive, in manu dicta sequentia compate aut Roma, in  
iudicio de xiiim die, anno mthib[us], vel neque in ci-  
bilibus locum rependi ad yidentem, & quod co-  
dicitur, se sententia censuatur, & poena predicta  
castigatio in incidiis, & incurris declarari

egrabari, & se lo que las libertades que declarare fueran necesarias, & portunas decernir, & relaxar en las que, & otras se premisian, & q[ue]rían se necesario, seu quomodo libet oportuna dicas, & fieri certificantes, e idem sic citatos, quod sin dicto citatio nis, res suu[m] comparcentur, hoc non nos nihil est in his istuc locum tenens, noster prefatus ad presi di, & alia grecu[m] ad iuris, & facti remediu procedemus, siue procedit iustitia metu[n] ablin luione omnia premissorum nobis, vel subiectos, non solum tanquam modo relevamus, in quo r[ati]onem omnium, & singulorum fidem has presentes fieri subscrivimus, & sigillari iussimus, datum Rot[ul]a[m] ex auctoribus nostris, anno Domini millesimo sexcentesimo decimo quinto, in dictione decimotertia, die vero nonas mensis Octobris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D[omi]ni N[ost]ri, Pauli, Divina providentia Papae Q[ui]nti anno undecimo, Dominicus Amadeus, Cardinalis Cruzis, Camera Apostolice, Notarius.

El dia ocho de Noviembre de 1616, los señores de la Sala, hicieron un informe de oficio a la Magistrad, de lo q[ue] se ania actuado sobre estas siatas, y condenacion que se le ania impuesto a el Cabildo, y que el Cabildo ania citado al don Fernando, por mandado del Provisor, para ver facar ciertas ejecuciones, que todo parecia le guiaua a llevat el negocio a Roma, y inquietar a la parte, y a las bueltas, y el derecho del patronazgo Real, &c.

Y su Magestad mando a este informe que se diese cuenta en Roma, para que se premisase, y defendiese el patronazgo Real.

A parte del Dean, y Cabildo, acudio al Consello de la Camara, y presento un memorial muy largo, haciendo relacion de la primera Cedula del señor Emperador, como el Cabildo havia tenido de ella le señalo separacion, y dióla encia para que fuese dado del Pulgaz, y los demás subsecretos

*informe de oficio;*  
Pief. 23 fol. 10.

*Decreto:* pief. 23  
fol. 11. B.

*Memorial.* pief.  
23. fol. 20.

en la mayor parte de las fiestas en el Coro o en  
los Divinos Oficios; como los Comendadores  
de qualesquier confidencias del Señor Emperador; y  
que despues dello don Fernando del Palgar, que  
era uno de los principales presentes en la Cédula, y recordó  
que su parte de su hecho de la Silla, y pidió  
lo mismo al Gobernador su parte; y el Cabildo se lo  
sabíz le tal cosa en la los Racioneros, y qd despues  
el Cabildo lo sabió de don Fernando, mandando que se  
tentase despues de los Racioneros, y qd sobre  
ello qvia accidido a esa Corte, donde aun fijo  
amparado en la posesión, y qd despues auen-  
dose seguido el juicio de la propiedad, se auia  
declarado perteneciente a don Fernando, la Silla;  
despues del segundo Racionero, en el Coro del  
Arzobispado, y qd en este lugar en las procesiones,  
y en otros qd esquier actos donde concurre la  
Iglesia, y hace relación de la transación que  
auia ajustado don Pedro Gonçalez de Mendo-  
ça, y como despues bolvía a comenzar el pleito  
y fació la sobredecisión y habe relación de la cedula  
de su Magestad, qd se dió para que se guardas-  
se la cerca Exequibela, y qd los señores Oydo-  
res de esta Corte, doliendo proferir sobre la tran-  
sación, no lo auian hecho, antes auian manda-  
do se cumpliese la Exequitoria en conformidad  
de dicha Cédula, y qd el Cabildo siguiesse su  
justicia, el qual con semejante licencia auia notificá-  
do dichas Bulas al don Fernando, sobre qd le le-  
rio puso la multa, y qd don Fernando del Pal-  
gar echara entonces en el Coro, sin reparar en  
la notificación de las Bulas, y luego prosiguió, qd  
esto, y los graus inconvenientes qd ello puedan  
resultar, procuraus con tantas ferias el remedio,  
pbr que con el auto de la Audiencia, don Fernan-  
do del Palgar, auia de ser entre los Racioneros,  
quando van a recibir las Velas, ceniza, y ramos,  
en sus dias, quando se quiera el pendón, quando

324

Vaya a bendecir el agua de las pilas quando se consagra el Olio, y Christo, el dia del Corpus, y todos los dias proceſſiones en este año. En muchos de los actos, y en los Rehagados vestidos la Santa Cruz, y la Cruz muy grande recuerde que vaya alegre con la espada entre los pies, y concluya la oficina de su Mageſtad, lo mas de remediar mendando, que don Fernando del Peral falle contento con la misericordia que el Señor Emperador le hizo, y le impusle en las armas Sillas del Coto, o le mandase burlar el Cabildo de la Baja, para avisar de el, modo que no se oculten las condenaciones de los IBI, durante el que para mejor provecho sobre todo se mandase llevar el pliego original, o quando lo van a sacar, huiſeſte lugar, y mandase que quede la transaccion que es la que promovida, si ha sido beneplacito de su Sancidad.

El don Fernando, pidió traslado, y aniendo ſe lo dade, fallo dando peticion, preſcribiendo, que de apurade de negar al Cabildo todo lo q̄ prie-  
da, porque el q̄ mulmo ay q̄ alegado en q̄ta Cade-  
te, y ſin embargo aq̄a la dada Execucion a la far-  
uor, abriendo p̄cedida pleno conocimiento de  
caula, con prauanzas que se hizieron por ambas  
partes, y que despues le hizase informe a su Mageſ-  
tad, como q̄cra relacion de todo el pleito, y de la  
transacion que se preceudia por el Cabildo austri-  
co hecho, que lo negava, y que con vista de todo  
se auia mandado del pachas la Cedula referida, y  
que aun cuando fuere cierta la q̄nunciam, no la  
pudo hacer, por aueſte concedido las p̄cimien-  
cias a todos los ſubſejtos en la caza, y may diaz-  
go, en cuyo perjuicio no pudo hacer cosa algu-  
na. Lo otro, q̄ no era indeſencia, que volego  
aſſistir con los Eclesiasticos, de que auia exem-  
plarien el Marques de Astorga en Leon, pues allí  
no exerce oficio ni legado, ni cistroga a los Diui-  
tos, ſi no conſervada memoria de quien tambi-

Petition en la Ca-  
mara.  
Pág. 23, fol. 33.

16 de diciembre de 1572. A su Majestad hechos a  
los señores Reyes don que bendijo y pidiendo,  
se le pague el perpetuo silencio al Cabildo, y se  
mandase en lo que quedase, ni permita cosa a ellos  
ni a ninguno de sus beneficiarios en cosa alguna de  
sus preeminencias o de su tenida ejecutorias. Y  
por otro si que se les mandase dar traslado al Fis  
cal de su Magestad.

Peticion piec. 23.  
fol. 40.

La parte del Cabildo dio oposición, pretendiendo  
que sin embargo de lo seguido por el don  
Fernando de la saz de haza como estabá pedido  
porque el pleito que se avisó seguido en esta Cor  
te, y la sentencia, era todo nula, porque los jue  
zes fueran incompetentes, porque aunque a la  
Iglesia era del Patronazgo Real, no podian ser  
jueces los de esta Corte de los Previendados, y por  
otras razones dichas, y que si los Racioneros se  
apartaron del Juicio poseitorio, y pusieron la  
demanda en el Juicio de la propiedad en esta  
Audiencia, fue a mas no poder, porque de hecho  
esta Audiencia, por autos de vista, y revisa de  
todo lo caua, y pronuncio auto de interim, y q  
quia mandado figura sea la propiedad donde  
viesen que les convenia, y que con esto los Ra  
cioneros tuvian puesto demanda sobre ella ante  
el Preligar, y que la Audiencia por otros autos  
de vista, y revisa le mandaron se la remitiesse,  
y cotrapalles, y apremiados pusieron la denuncia  
en el Audiencia, y que esto no pudo atribuir  
jurisdiccion a quien no la tenian, y que no obla  
guezas, que la sentencia en la propiedad quia  
pasado en cosa juzgada, porque siendo nula por  
defecto de jurisdiccion, no fue necesario supli  
caredella, y caso que no fuera nula, estaua en no  
poder de poder suplicar dellas, y replicar si es necesa  
rio, pues era lesion en extremis mandar silla a un le  
gio entre los Previendados, por ser incapaz della,  
y no poderla tener sin privilegio Apostolico, y  
que

**Bb** **бб**

252

que no el conde, y que se lo ha de dar en la ración  
para de tratar el pleito, porque quando su Magestad  
quiso la audiencia capitular, abusó y allí el conocimiento  
que el conde tuvo el que hubiera mandado lle-  
var a su servicio los autoes que pidió, porque sin ellos  
no sabe poderse responder, lo que es que las aleaciones  
de los demás condes contra la exequencia estan tan refuta-  
das por medio de hecho y contradiccion de autos, ni  
que tal cosa se oviere dudar, y tanto mas, no le  
puedo por ellas querer pedir a la cuestión implicita, ni ex-  
plícita de lo ya juzgado, ni con que concluyó pi-  
diendo lo referido, que se responda, o que se lo responda.

Decreto, pief. 23.  
fol. 14. B.

Y le respondió el Gedula para llevar el pleito  
original, y Escuadras, y lo que de otra se trata-  
ba sobre la transacción. Y llevado el pleito al D.  
Fernando Alonso, pretendió que este pleito se  
trata de remitir al Consejo Real, y Sala de Justicia,  
y el Cabildo de contradiccio, y sobre todo se  
añadió, que el Relator llevase todos los equi-  
vocos y errores que en el se hallaran al discu-  
rso, y que se lo resolviese por los señores del Consejo de la Cau-  
na, y que se promoviese el pleito a esta  
Chancilleria a donde las partes sigan su justicia  
en modo que les convenga, sin embargo  
de lo que se ha de hacer en el Cabildo de Contradiccio  
sup en 24 de Marzo de 1788, el Doctor don Ge-  
ronimo de Montoya, Maestre de la Corte de esta  
Yudad, y de una representacion de la Comarcalizacion  
de el año 615 Magestad de su reñido (que el pleito  
se a esta Chancilleria para que se conozca el pleito)  
y que de aquello que en el se ha de juzgar y se por  
que en el dicho auto se declareas, que la Corte  
de la Reyna sea de conocimiento del derecho de la Reyna  
que el doctor Fernando pretendio en el Cabildo que  
en el era de la negociacion de la paz de Alcalá y por el  
conveniente presentarse a la corte de la Reyna a los  
jueces eclesiasticos, y no se comulgara con la di-  
cha

Decreto, pief. 23.  
fol. 42. B.

Memorial, pief.  
23. fol. 49.

253  
fol. 16. E. 3. 314

la Yglesia del Patronazgo Real, en esta tambien se ha prohibido la Chancilleria por Cedula despachada el año de 1592, y en lo que tocava a la transicion, no tanto efecto, ni llego a obregarle escrituras, ni la dicha Iglesia podia otorgar, licencia de su Santidad; y sin que pese el diera informacion de suiedad, y alzamiento, demas de que el don Bernardo la en la contradicho, y no queria passar por ella, con lo qual el Cabildo tenia obligacion de guardarla, y que este negocio en vista, determinado por el Consejo de la Camara, no era justo que fuese remitido a esta Chancilleria, especialmente quando la Yglesia se suja allanado a tratar a don Bernardo de lo que contenia la Cedula del senor Imperador, y pudente como tuvo en el decho alzado, no se debiard legar a que la Yglesia le quedase con tantos plenos, y quedon esto parecio no auer en la sobre que la Chancilleria pudiere conocer, con que concluyo pidiendo se dechase la sobre que sujete convoca osta Cedula, qd se renuncie a este pliego, al que Eclesia fizico, y en el caso ne cesario duplicar a de la autoracion pliega y qd se decese a osta la expugna obteyendo qd nadas mandaronse llevar los amparos y el dia 29 de Marzo de 1611 per decreto que se promulgó en el capitulo septenario este memorial qd se resolvio

1. Comento, a pedimento de don Bernardo Alfonso Je. despatchó testimonio de los propios asesinos del Cardenal de la Camara y que quedaron detenidos en el año de 1812 y en el mismo año fueron llevados al ab

5 Y con presencia de que hizo de su el dho Fr. Francisco de la Salle el dia ocho de Marzo de 1612, dho párroco, diziendo, qđd se acuerde qđd  
toda V. Se la carta secretaria qđllo q patrón y el  
qđllo q se acuerde con el Deán y Cabildo y portar  
qual se acuerde declarado pantepec a su padre y q  
el dho y a los demás alcaldes suyos q por tiempo de diez  
años

Decreto. pieg. 23  
fol. 49. B.

Testimonio; pieza  
1. fol. 5. B.

Petition, pieg. 1.  
fol. 1.

son en suerte, la mayoria de los Sillar, el derecho  
de estar y q. presistir en el Coro de los Canongos,  
y Racioneros, y de asentarse en la tercera Silla  
con ellos del pase de los dos Racioneros mas an-  
tiguos, en el dador del Arzobispado; mientras se ce-  
leban los Duenios Oficios, y en los Sermones, y  
asignamiento de yr. en las procesiones y demas  
actos se dedica en el Coro, lugares y comab en virtud  
de qdicha Executoria q el Pgo. Vlto. de la Ciudad le  
dió la posesion de dichos lugares para que con-  
tinuase la que dellos tenia, y porque el Dean de  
esta Santa Iglesia y algunos Capitulares en co-  
travencion de dicha Executoria, perturbara a su  
padre en dicha posesion, despojandole de ella  
violentamente fea qdellado en esta Corte  
y qdieron qdellado juntamente con una Cedula  
la qdijo Magestad de qdienog Rey don Felipe Ter-  
cero, q mandara quardar la Executoria, por  
qnto no se vistia, y devistia salsimismo en contradic-  
cion q juzgues sobre carta dicha Executoria co-  
lo q qdijo en su dho. bolv. a aprehender la posesion  
de dichos lugares, y como despues el Dean,  
y qdijo amiasnes attido a la Camara, donde  
auian procurado suspender el efecto de dicha  
Executoria, y sobrecarta, y que aunque auian te-  
nido qdijo de qdijo qdella qdella la Executoria  
despues en remida se encotró, remitiendo el cum-  
plimiento de qdella, y de la Cedula, y sobre carta a  
esta Corte, y porque su padre era muy edo. con  
cluyó pidiendo qdijo en conformidad del auto  
de la Camara qdijo remitió a esta Corte la execu-  
cion, y cumplimiento de la Executoria, y sobre  
carta, y lo qdijo de qdijo qdella la Executoria para qdijo  
leguadas en la Executoria, y sobre carta, y inde-  
gna persona le qdijo pidieste, qdijo inquietasse la co-  
ntravencion de la posesion en qdijo su padre auia  
estado de dichos lugares, qdijo qdijo qdella el lazo

Y presento testimonio de los autos del Con-  
sejo de la Camara.

Y asi

Testimonia, pīc. 14  
fol. 12. B.

Ostro, p. 1. fol. 41

Peltis ob. pieg. II  
fol. 21.

12

la Católica que no legó al Síndicacion del Cabildo quado el sagrario en la sacristía la Confec-  
cion del Santo Olio, y Chisima, y quando el Pid  
la documentación de Pontificia, y en otros actos a que  
aludímos. Previamente se oponían pluviales, que ad-  
ponían que han las Cenizas, y excomuniones, en razón de  
esta desacreditación de la S. Iglesia por que concre-  
natoria nulidad, si por ser expresa en el decreto  
decretos de los Cabildos, porque por efecto de su juridi-  
ciones permiten la equidad en su meramente Ecclesiás-  
ticas y ellos Ecclesiásticos, y Reales, y que aun quá-  
do estando gobernado por el papa e la S. Iglesia del Pa-  
tronazgo Real no se ha querido de tratar las cau-  
sas Ecclesiásticas ante la S. Iglesia, no se po-  
drá tratar de la otra conocer tales, por estar inhibi-  
da por no poder conocer en las que tocan a el  
Real Patronazgo, y siendo puestas al Consejo de la  
Compaña, como constan en las Cédulas de que hizie-  
ron presentación, y así por esta causa la Executoria, y  
demanda de los Cabildos se devinieron ejecutadas, abierta seden-  
taria guardadas en la villa del Señor Emperador, y le  
siguió la promulgación, obsequio de la S. Iglesia  
de las Cédulas; las fechas la una à 17 de Mar-  
zo de 1592, y la otra 17 de Abril de 1593, y  
por la víspera, la Majestad declaró que todos  
los negocios, encargos, y presentaciones al Patronazgo  
real se harían en la villa de la Compaña el  
Consejo de la Compaña, y no en el Consejo Real;  
novo asytribuose al galgo, y mandó que se de-  
clarase de bien participar las partes en el Con-  
sejo Real, ó en otro, y el galgo en el consejo  
nómico las demás, y sobre dichos pleitos y  
retributos su donación iba al Consejo Real. Cabil-  
do de las, y demás Tribunales, y jueces de qual-  
quier calidad, ó condición que fuese, para que  
dicho cargo maneras puedan tratarse, sin conocer  
de dichos pleitos, ni cap, con o el

El don Fernando concluyó, y se rió el pleito.

el

Cédulas, piez. 1.  
fol. 22, y 23.

Véase, piez. 1. fol.  
27. B.

se dispondrá de los instrumentos necesarios para informar por cuatro días.

En este tiempo o la parte del Cabildo presentó  
el de su Capítulo de la Basílica de la Santísima Inmacula-  
ción (no dura que el Pbro. se oyó y vio) le aula eligi-  
do en la Santa Iglesia y Convención la Santidad del  
Rey don Pedro el Rey, todo el Poderoso de la Patria-  
go y de presentar perdones a los Beneficios; y  
asistiendo al y no oyendo decir a ninguno, y qué fu-  
yo intento en lo que se había conocido, por dejar in-  
denniz la jurisdicción Ecclesiastica y o Capitu-  
lo de su Basílica, o la que se quisiera.

21 Purificatio Regibus praefatis in eisdem Ecclesiis, Monasterijs, Prioratibus Vandalicis, &c. rebendis, & portabebit, & Beneficiis Ecclesiasticis collendis id quam patratus, & protestata est habet omnesque volumus, nesciatis quomodo obiecta Apparationes sunt; & alia non; Ecclesiis bona Roberto, superioritate, & jurisdictione, in ecclesiis presulatu[m] habens, amus.

Alsimismo la suya presentación de dos Bolas; la una de Leon Deamio, que dice, que los Capitulos 20 y 21 determinan lo que le sucede a hazer en casos que se celeste de licencia de Patronazgo se huiessen tratado, y de terminado al año de cada año Belchira fuese a las Fiestas Seglares, que era el año de aquella plegaria, que los Capitulos 20 y 21 tienen diferen-<sup>ta</sup>s.

- Et quod sepius, & multipliciter contumelias  
picardie pars plurimae Becketti, & nisi Praefat  
dicitur & picardie pugnare circa eam qualem sita inchoata  
turbex est in eorum transactiōnibus. Vnde & ex  
dictis suis, secundum a Domine Iohannes principib⁹,  
& enarratione eiusdem cuiusdam collegetur his pa-  
trum beatis quae in bene fratre & ceteris suis  
reverentia & deinde propter negotio apostolico  
fuerint: & postea in collationibus, & licet

Petition, pleg. 1<sup>o</sup>  
fol. 28.

*Capítulo de la Bi-  
la de Inocencio.  
Pág. 1. fol. 29.*

Pac. i. fol. 29.

*Postum.*  
Price 1. W. 28.

Capitolo 10.  
Pic. 1. fol. 30. B.

latis, & absque aliquo scilicet colorato titulo be-  
neficia non soluuntur. Clericos sed etiam laicos con-  
serue Sacerdotem, &c. Clericos delinquentes ad  
eorum libitum purgare, regimur omni modo retum  
ad quodcumque solutionem de iure competens, ac Ca-  
thedralium, &c. alia que legibus vocatae, & in  
iurisdictionis suis, &c. ad ipsos Episcopos uti-  
tari pertinent tempore, auctoritate fraudatoribus suscipere,  
seu gressu missis siue, modicace accipere, & frac-  
cione quod conqueritur a cibis suis recipere, & locis  
cotorum exagere, ut prohibitis fundis, possessio-  
nes, & prædia occupare, & indecuite detinere,  
seu ad feuda, & bona ipsorum Ecclesiastom, cis-  
concedendum, & beneficia Ecclesiastica per-  
sonis personis nominatis conferendum ministris, &  
terribus, ac alijs vijs indirectis inducere, &  
compelere, & alia quam plura ad mortales afflu-  
ras, iugicias, Ecclesias, & eorum Praelatias ac Gle-  
nicias prefatis inferri non modo pesonitare, sed  
etiam expressam mandare presumant. Yel 14.  
Capitulo dize ahi.

Nos enim, quid omnis copia premissa vel li-  
quid præmissorum conningent, a crediti intu-  
deceamus, & ignoramus, & nos nostra quacunque  
constitucione, & sub privilegio, non obstante  
bus, & ceteris hys, obsecuti estis uti quodcum

Presente ratiōne cum tua Bula de la Sevidad  
Martino Quicco, que dīs que andas Capitulo  
los, o parraños 3. y 4. determinante que se ha de  
hacer co. tales que tu has juzgado algunos capi-  
tos Ecclesiasticos juzgaras negatos, & se ayer deseara  
nominado en possessione, & emprisedad, ora las  
partes Ecclesiasticas y gan, legado en nomina  
de dichos jueces, cuyas pascophus dia en talis.

Nos igitur aduersus salutis plurimorum re-  
mendari ceteris apparet. Sed tamen huiusdu-  
mibus providerem capientes ac Concilij Misenii  
sanctis, & fidelibus recordas, legimus. Pop. 3. apri-

Capitulo 3.  
Puf. 1. fol. 32.

11. 11. 11. 11. 11. 11.

11. 11. 11. 11. 11. 11.  
11. 11. 11. 11. 11. 11.

decessores nostri constitutis super hoc cuius,  
Authoritate Apostolica, ex eterna scientia ac  
nostra iustificati constitutione perpetua di-  
tatura, tenore praesentis statutis, decerni-  
mus ac etiam ordinamus quod omnes, & singu-  
lares personae Ecclesiastice, seculares, & Regu-  
lares ordinum cooperatorib[us] quacunque accepta  
tione sufficiat, etiam Patriarchali, Arciepiscopico,  
p[ro]p[ri]o, Episcopali, Abbatiali, & alia quatuor pre-  
feliciter dignitate quamvis tam personam Eccle-  
siasticam Collegium, vel Conventum in actio-  
ne reali, mixta, vel personali, ciuitatis, vel Petitionis  
nali, etiam occasione cuiuscumque sollicit-  
tionis, & iuramento voluntatis, vel alias deferunt  
sive iudiciorum laicorum sive eccl[esiast]icorum de  
qua in foro Ecclesiastico Ordinari consueverit  
posit, vel debeat de tunc, vel de contractu sine  
aut alias cognosci, trahere pro tempore certi  
facti plam, & omnibus ius, et iure eius impulserit  
sive, vel peccatorio iure, vel ad rem causam vel secundu[m]  
casu[m] habeatur modis quo[m] obviabit et competenter  
e ipso perdant, p[ro]motores, & auxiliantes, & singu-  
lares personae excommunicatio[n]is capitula verba,  
& Conveniens suspensionis, & interdicti, senten-  
tias incurrant ipso facto, & si petitor est ipse, &  
est imprimis ad h[ab]entes, & legentes in aliis  
quocunque factis, & in contractu sive obedi-  
tione, ut illas per prisa teneant, & obtinuerint  
ficio[r]um Ecclesiasticorum queritur a quis que est  
tingebatur, & in quibus & aliquibus quodlibet  
liberetur competet, & in habitatione ad ista impo-  
terum obtinenda cohortari, & compellere volu[n]-  
tus auctoritatem. Yel Capitulo 4, dicitur alii.  
Et diligimus omnes, & singulos iudices,  
& executores communiques etiam in layos,  
& leyes ecclesiasticas per quas eti[am] caput suum  
de non iurisdictione eorum ab eo quod non habet  
magistratus iuris, et iuris de jure.

D d

ípeco

Capitolo 21.  
Pug. I. fol. 32. B.

Sed dare talia prælatis sacerdoti & ecclesiis mandan-  
tes, seu eorum nomine sedis mandato facta rata  
ab eis, vel eis facienda gradus autem honorum vel  
favorum qualcumque præbemperint dignita-  
tis gradus ordinis, vel conditione existat ecclesi-  
ales personas eorum videlicet singulos officia-  
les quo cumque nomina compleantur, & Consili-  
arios, & priores personas que permissimur  
principales per regatores existente ex communica-  
tionis sententiā incurreat & volumus ipso facto  
nullus que abs decessente ijs per alium quam  
per Romanum. Prohibemus ( praeterquam in  
mortis articulata constitutus ) ab solvi valeat  
sue possit, & prompta omnia & convenientia ad  
futura, sed etiam ad presentia, & dependentia  
extendimus subcositate meminita.

Presentados estos instrumentos, y visto el  
pleyo con ellos en este Estado, la parte del Deán  
y Cabildo, presentó Cedula de informe, su fe-  
cha en 13 de Julio de 52, 13 años, ganada de pe-  
dimento del Arzobispo, Deán, y Cabildo de  
esta Ciudad, y para generalizaron relación  
del privilegio de Hernán Pérez del Polgar, y  
comparo con su sde que para que le fuese  
como los Canalleros de Álito, y Títulos, y co-  
mo ayundase llevado este pleyo al Consejo  
de Guerra, se le mandato darle la Cedula  
de cada señor, Emperador, y no mas, y que se  
ayude a reparar el pleyo a esta Corte, para que  
quede de justicia, que hasta sido lo mismo que  
mandar ejecutar lo preveydo por el Consejo,  
y que entoneces se den forma de acuerdo inten-  
taua estas neustadas, y que el Arzobispo, y Ca-  
bildo de Santiago ejecutase V. S. o alguna otra  
contra lo preveydo por el Consejo a cuncia, di-  
pidiendo, que se mandasse, que V. S. no solo  
base sus decretos en cuenta de ello, y imbiendo  
los autos originales, y su Magestad manda se le

Cedula de infor-  
me.

Pley. 1. fol. 37.

54

informe, porque quería saber qué pleito era el-  
te, en que forma se auia remitido a esta Corte, y  
si se auia protegido aquél o intentado otras no-  
bedades, y querer a lo que se auia producido, y  
si se trataba de ejecutar y ó le auia ejecutado,  
de lo que resultase el ejecutorio. (nro 13)  
Y de la resulta de este informe, sacó el don Fer-  
nando Alonso, testimonio dado por Fórce de  
Tobar, Secretario del Real Patrimonio, y por el  
consta, que atendose visto el dia 5. de Setiem-  
bre de 621, el informe en la Cámara, se remitió  
a esta Chancillería, &c.

Cuyo testimonio lo presentó el don Fernan-  
do Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622, don Fernando  
Alonso Pérez del Pulgar, le quereció en la Sala  
otra vez del Dean, y Cabildo de esta Santa Igle-  
sia, haciendo relación de este pleito, y como te-  
nia carta Executoria, y sobre carta della, y Ce-  
dula del leñor Rey don Felipe Tercero, quemá-  
dava guardar dicha Executoria, y sobre carta, y  
la posesión quieta en que se hallaba de la dicha  
Silla, y lugares, y que el Dean, y Cabildo, sin  
embargo de lo referido, auian ganado ciertas  
Bolas de su Santidad, con semejante relación pa-  
ra complazárle, para que pareciesse en Roma, para  
impedit la ejecución, y complicimiento de di-  
cha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su  
Magistral, con que concluyó pidiendo se lo  
delphashé prouision en la forma ordinaria pa-  
renotificarles al Dean, y Cabildo, que daban  
quieto Bulas, ó Breves que en dicha forma que-  
riesen de su Santidad las presentas ante y S.  
y no violasen dellas hasta que visitas, y examina-  
das, y molviendo contra fa jor idoneo de V. S.  
se les dieran, y siendo se lo p. que alusiblemente  
en la forma ordinaria, para que mejor informa-  
do fulgenda su efecto.

*Testimonio:*

Pleg. 1. fol. 42.

*Querella de don*  
*Fernando.*

Pleg. 1. fol. 43.

*Prisión, pref. 1.  
fol. 44.*

*Notificación.  
pref. 1. fol. 45.*

*Suplicación de la  
sentencia de vista.  
Pref. 1. fol. 46.*

Y de le mendo dura la prisión como se  
dijo. Y se obvió el dia 14 de Agosto de 622.  
Y se desechó con este, y el dia 19 de Agos-  
to de 622 se notificó al Dean, y Cabildo juntos  
como lo han deyo, y costumbre. Que la obe-  
cieron, y en quanto a su cumplimiento pidieron  
traslada de ella para responder, y en el instante  
protestan no les corra sermimo, Sera. Y se obvió  
Y se quedó así desde Agosto de 622 hasta  
28. de Junio de 623 que el Dean, y Cabildo fa-  
lo suplicando de la sentencia de vista de la pro-  
piedad, y la suplicación dice así.

Christoval Mjchel, en nombre del Dean, y  
Cabildo de esta Santa Iglesia de Granada, en el  
pleyo con don Fernando del Pulgar. Suplico  
de la sentencia de vista, dada por algunos de  
uestros Oidores de esta Real Audiencia, por el  
mes de Junio del año pasado de 609, y hablan-  
do como deuo. Digo, que la dicha sentencia  
es injusta, y se ha de revocar, y dar por ninguna  
y hacer, y proveer como se contendrá en esta pe-  
tición. Lo primero, por lo general. Lo otro,  
por q el lugar q la parte contraria pidió de tener  
en el Coro, y en las procesiones, y en los demás  
actos, y lugares publicos donde asisten mis par-  
tes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugares  
despues de los dos Racioneros más antiguos, les  
está prohibido por derecho Canónico, y por dis-  
posiciones de Concilios, y por el derecho Sinodal  
de esta Diocesis, con q también concurre la de  
Claverio q sobre el q solo se ha hecho para la Co-  
gregación de Ricos, y q la parte contraria está  
destinado de acuerdo legítimo para qsta presen-  
tación. Lo otro, por q el curulo que para ello tiene,  
presentado en este pleyo, es la Cedula Imperial  
del año de 626, en que la Magestad del Señor el  
Emperador nuestro Señor, rgo, y encargó a los  
Capitulares que eran de esta S. Iglesia,

die el mencionado fiscalidad a Fernando Pérez del Pulgar, para q el y los subcesores de la obispado mayorazgo, pudiesen ejercer qnd su cargo con cargo del estatuto q se lo prohibió y establecida está en las poses de fundar la preceptuancia la parroquia q a su cargo tiene, no cosa resguardada q pertenezca a él por ella no se le dio más de diez años q tienen los Títulos, y Concesiones y Beneficios de Ordenes Militares y parroquias y sus diez años, q es en las primeras Sillas ecclesiasticas q están en el Caso, seg un el estatuto, in contrario q es q no nodal. Lo uno, menos lo q pide el fraile q no es q Capitalular del año de 75, hecho en el dho año y cumplimiento de la dicha silla q puso su puesto q no pone, no se ha dado al dicho Pedro Pérez del Pulgar, mas quedó en la dho año y se da a los Típulos, y Caballeros del Arzobispado, q estando como ésta confirmada q no la Magestad Católica del dicho Señor Emperador, la dho año escritura, y acto Capitalular q no pudo q se pague contra, ni su antecesor, o precedentes, q no q no minencia, ni mejor legado de q q no se le dio a él y fue agravio notorio, q dase en contra dho año y su excelencia. L.otto, porque el acto Capitalular del año de 75, en q al antecesor se le paga q se paga, q se le señaló la Silla, y Juego despues q dades dos Racioneros mss antiguos, en el Caso del Arzobispado, fue en acto voluntario de los Sindicatos q no obrados por el Cabildo, q no de hecho, y contra el tenor de las medulas imperiales, disposiciones Canonicas, y Constituciones contra la ley municipal de la misma Yglesia, por q no q no se amitad le señalar q la dicha silla y su sello pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni por dicho alguno a la parte contraria, mas q diente q luego el Cabildo proueyó en auto Capitalular para q el dho don Fernando del Arzobispado y su heredero del dho asiento, el qual lo cointinio expie



y Silla que pidió ante el Señor Poderoso de la misericordia, el y yo concursemos, segun la cogotacion en la demanda de su mihi parte. Por la justicia y clementia, y para el honor y gloria de su Santisima Majestad. Oído si, proyecto en nombre de sus partes, que por el la judicializare, ni por otro acto alguno judicializare, que haga en contra pugno, tanto en sus tribunales o en sus oficinas. Si es falso, y oydone, en mas justificacion de lo q por decreto les pue de pertenecer. Det. 13201 1932  
A la parte del don Fernando, q no incluye qd q  
sin hacer caso de la publicacion, y prueba q se trate  
de determinar este pleito, porque el fin, y mo-  
tivo de la, era trampa conocida, y le diendole a  
la Silla, por q se daban qd q no eran de su  
parte. Y esto por V.S. al dia 20 del mes de Octubre  
de 1932. Se mando dar la parte del vicio q son  
Fernando Alfonso Perez del Puig, tambien cura  
de las Indias, para qd en su libro q contiene contra  
dicion fechado por parte del dicho Dcan, y Ca-  
bildo, se guarden como en el asie contienen.

Dicho doctor suplicó la parte del Doctor Gabil  
do, presentando su nota de los casos, porque el  
Doctor Fernández pectinaba que se le diera la con-  
fesión del asunto, y Silla, en virtud de la Reci-  
tr. Ejecutoria de la sentencia de vista, y que aun-  
que el Dr. presentaba memoria antes justificación, ná  
no la tenía; siendo suplicado de dicha licencia  
de vista, por la importancia colosal de buesta de  
hecho pasó en contra juzgada sus antecedentes, con  
quien lechitigó, de que se fulguró, que pendiente de  
ello se podía ejecutar la dicha sentencia, y las más  
más prodigiosas, para su cumplimiento del pa-  
radero, habían perdido la fuerza de ejecutables.  
Lo otorgó, que además de la colosalidad de querella,  
también las otras muy graves omisiones; y ob-  
ligó, con que este pleito lo siguió acoplado de  
la clausa 3. Y già igual para todos aquella intención;  
que eran las tótemidades en la memoria q pre-

Petition,  
Sept. 1. fol. 48.

Pl. I. fol. 48.

AVTO

Prof. A. Jol. 50.

## Suplicieiem.

Peg. 1. fol. 52

Ierido; las quales habrá por ser de la ejecución de dicha  
cartera huijar en su lugar en el dicho año para impedir  
que la ejecución de dicha fáscencia y sus breves ca-  
tes que para ella se pedían, causó que contuviese pidié-  
do sucedido a este punto año, para darse de de-  
gacal don Ecclando la libbre carta que pedía de  
clarar en caso necesario, no en su lugar tal ex-  
ecución de dicha carta. Excozería mandándola  
reconocer, y lo ofreció a proponer, que en el año  
en que hubiere memoria que pidiéronlo es del tenor si-  
guiente para que se resolviera en el dicho consejo  
de la audiencia de la capital de la Provincia de  
Cádiz.

Memorial, piec.  
L. fol. 54.

**MEMORIAL DE LAS NULIDA-  
des, y colusiones q resultan del pleito q el Deach  
q. Cabildo trataron contra don Fernando del  
Balgo, y su hijo, sobre la posesión del Coro de  
la Iglesia, q se oponen para impedir la execu-  
ción de sedad de demanda interpuesta en dicho  
de Dij. 16.3. en el pleito q se cumplió en  
el año de 1573, qdo. Fernando se querelló del Cabildo en  
la Chancillería, del quiebrantamiento de su  
posesión, y pidió amparo de la posesión en  
que estuvo de asistir en el Goto en la tercera Si-  
glia de los Racioneros, en todas las congregacio-  
nes públicas del Cabildo, y pidió entre tanto de  
su posesión, y retención, y no se oyendo dar  
traslado, si no que el Secretario fuese a hacer  
relación, y los Racioneros pidieron traslado, y  
de les mandó dar, y don Fernando acusó la re-  
veldia de la Iglesia sin quererle dado traslado, y le  
huvo por concluso el pleito a 24. de Octubre de  
1573. Relatos al 25. de Octubre de 1573. En  
la Iglesia, los Racioneros declinaron, y contra-  
dijeron la recepción, y pidieron, que el pleito  
se remitiese al loez. Eclesiástico : y por otro si-  
pidieron, que por su demanda ordinaria, se re-**

participó conforme a las ordenanzas, y despues el Cabildo pidió lo mismo con que parece que la ejecutoria fue de cumplimiento, pues por una parte pidieron conformidad fiscalística y por otra, que se repartiese conforme a las ordenanzas, y esto lo hizo el Procurador con poder especial que tenía del Cabildo de 30 de Julio de 1568, sin aves poder especial para ello.<sup>51</sup>

Item, que aviendo sido presentado el acta de sesion en la Chancilleria, de 25 de Junio de 1804, ni se notifico este auto al Cabildo, ni publico el antes el Cabildo, y los Caballeros, no vieron tales ejecuciones claramente.

Item que ayer dho. don Fernandq. pedido  
amparo de posesion de sacerdote en el Coro y  
precesiones y otros actos y que se pase dicho  
que caydo de la dicha posesion fue en su  
grado en ella, y el Cabildo lo que no es de  
bula se resuenda en su cargo, deviendo lo hacer  
pues don Ezequiel dho. sefia qque aquia decayo  
de la posesion, y asi darse que no le regia  
el vicario qque se movio el pleito.

• Item de la Procedencia del Cabildo, y R-  
cianos, el apartado del joyero poseido de 18,000 Re-  
ales que querer fijar, y quedó que por el apartado  
al dicho don Francisco en la posesión de todo  
lo contenido en las piezas antes, y por lo tanto  
puso demanda sobre la propiedad en el Museo  
de la Cillería; en donde el Oficio permaneció depósito de la  
posesión y por el Cabildo se puso en  
conocimiento al Parroco cargo Real, y el Oficio de la  
giuria, y el Oficio de la Cillería, y se acordó que el  
Cabildo, que el poder de establecer, que se da a efecto  
el Cabildo, para poder establecer la demanda, y  
deslindarse del pleito de la posesión, y la fecha a  
la de decreto de 374, año es cierto, si verda-  
dero, si no supuesto, y fallamente fabricado, por  
el Oficio

que don Fernández la fecha consta de los años Capitales que se han tenido segundos el Cabildo, aun que fuere llamado por su presidente, y en el P.M. Cabildos se otorgó el poder, en tal manera citado en el libro de dicho Cabildo; para el Cabildo ha mandado dar tal poder, a las personas mencionadas, que suceden a cada una de la dicha demanda, para la demanda de bienes de sucesión, y presidente del dicho poder, despues de los tres de dichos enes, y otro de los herederos, que parecerá tener sufragado a 23, del año de 1616, y es suffice que la demanda de la propiedad, y la de sujeción del juicio de la posesión, se presente con tal poder, y el que se prefiera despues, de mas de tener el de la sujeción de la posesión, y la demanda de la demanda de los bienes de sucesión, el dia 23 de Junio de 1616, o en lo que sea de acuerdo al item, que los herederos de Granda, son doce, y no son tienen Cabildo, y se juntaron, sin hacer acuerdo para lo que se juntaran todos los herederos, y dieron el poder que queda referido, por lo que los herederos, como si pudiera el Cabildo Cabildos por juzgios de los bienes, los cuales dellos fueron testigos de don Fernando, y obteñanq no atendiendo a tenido por bastante el dicho juez, se presento la vez para que el Procurador de este poder, de bastante para la demanda de sujeción, y propiedad, y suceder de presidente del poder de los herederos, no se atendió en la demanda, dada la que pidió que don Fernando se pondiese a su cargo el cumplimiento de la demanda.

Item, que sucedo negando el dicho Cabildo mandu la ejecución de demanda, y dado traslado de esta negativa al Cabildo, sin acusarle de vicio, y sin que el Cabildo respondiere, ni se incluyese, si en cambio se recibio el pliego, manifestar con el pago:

Item, que a la petición de excepciones de don Fernando no respondio el Cabildo, si no con el rey o sin embargo, y lo mismo hizo a la otra

que profesó don Fernando». En que su pl.  
dijo: «Tenía que el derecho de corona al Señor, pri-  
mero al Arzobispo, lo llevase por bien, aunq;  
de ser que dura ascendió, que esas derechos per-  
manecen en la presilla». Casi lo mismo dice el obispo  
Juan conda de Alba, que se comprende que

Item, consta, q este pleito se consumió ave-  
nado de Mayo de 1556, por los señores, Anzoli-  
nez, Juan Gomez y Belalcares, y no consta que  
se diese por pacificado, conforme a las or-  
denanzas de la Chancillería, ni el pleito se pudo  
ver resuelto, ni ellos pudieron dejar de ser

legge, ay decreto, que le remitiò este pleito por los señores Liciniana, Juan Gomez y Lagaña, ay todos. Noviembre de 1526. no siendo ellos los que por el pleito consta que lo vieron, si ay otros testigos que estan satisfechos, y dolo aforas ade-  
lanse de este decreto, ay razones, que no ay votos  
de los señores Chumacero, Juan Gomez, ni La-  
ganya, con los quales ay uno el pleito por no visto  
fiendo ay si ay uno lo han visto, ni remirido el  
señor Chumacero, si dolo el señor Lizimana, cu-  
yo voto ay en el pleito.

Yo JESÚS que ay en donde se visto este pleito n.º 3. de  
lugar por los señores Francisco Flores Belardo  
Gamarra y don Diego de Cardenas no lo voto  
don Diego de Cardosay así parece porque la  
sentencia es la firmada de él sin que de los otros ni  
esta ay en la razón en ella de que veréy que ay  
de firmar, que es lo que se hace quando values  
vota y no firmas cosa de estancia.

enleg, se compruepada omision, o colusione del Capitulo, puea asyse el pleito visto a su deslumio, se pronunci la sentencia a ti del misterio que has de quello para informar, ni hazer defensa alguna.

ligen, que estando en la cabeza de la sentencia en el pleito que siente el Deán, y Cabildo, y

Gg

*Cabildo:*  
*Pief. 1. fol. 61. B.*

Pieg. I. fol. 61. B.

Art. 2º Los diputados del Cabildo, que se hallen locte  
al servicio de la Catedral, parroquia, q. en n.º 4. de Sección  
I, y q. no estén sirviendo el Cabildo, diferentes  
de los que se nombran en el artículo anterior, cobraran el sueldo de  
los Cabildos, con tracción sobre lo depositado  
en el fondo de 200 ducados, q. se autorizó de hacer en  
el año de 1803, y que se autorizó se creó de q. se  
ajustase la cuota de dependencia q. el Cabildo tenia  
en la Ciudad, q. toca q. se hablare al Arzobispo,  
sobre q. se formo este fondo de 200 ducados (q. la  
diácono), para q. pleye en el Colegio, y darse el  
Mejorio, q. por dicho ducado parcia, q. en dicho  
dinero se halla, q. dardes uoste q. sea determinada.  
y q. el Cabildo entre q. cosa algund. Sec.

**Cédula para os  
Sales**

P. 166. 1. N. 82.

A que la bendijó por parte del D. Fernando y  
estimó el dotor en la Cedula, y presentó la parte  
del Deán, y exhibió el dia 13 de Abril de 624.  
En el Oficio de San Bartolomé de Sevilla en 24 de Fe-  
brero de 624. por lo qual, la Magistratura mandó  
que se comprueba lo oyo de verbo de pleito, así en di-  
minutio, como en qualquier articulo, o articu-  
lo que se ponga en la parte de difensor, o funden par-  
te de los jueces de los Siete ecclésias, por los  
quales, y no en otro numero se resolví y determinó  
en difension, y en los artículos que regan fuer-  
za de ellos, &c; en el punto de la parte

**Con este el dia 27 de junio de 624. se vio  
nacer a sucesor suyo.**

o. Y despues de vestir se presentó por parte del  
Dowerry Gobillón, vasallo de la Ciudad que  
los señores Reyes Catolicos la dieron por el año  
pasado de 1490, a los 15. El cadalso que entra  
rometeo Fernando Pérez del Pulgar, a pegar fue-  
go alla Ciudad de Granada, con ejecución del  
don Fernando, del pleyo que el Infodicho avis  
seguido con la Real Capilla della Ciudad, so-  
bre quitar el escudo de Armas que debaxo del  
Caso della tiende el don Fernando del Pulgar, y

mande para que en su jurisdiccion y la Cedula  
a la teniente de la villa de Jaén que dice de  
que El Rey, que ha querido que la población de los  
decadas palabres de este sueldo mandó a don Gil  
Bonino de Aguirre, y Francisco de Vaca y su  
hermano don Alvaro de Peralver, y Pedro  
Alvarez, y Pedro de Palenzuela, y Pedro  
Garcia de Avila, y Juan de Gomara, y Domingo  
valdés, y Pedro de Tercero, y Francisco de Mendoza, y Pedro  
de Quirós, y Francisco de Vela, que han tenido dadas  
en la Ciudad de Jaén de sus pliegos, 14 de Fe-  
brero Scheda, que se ha recibido a su servicio, y  
la qual dada viene con veracidad, porque en  
el año de 1490, el D. R. M. F. DEL R. E. P. T. O. L. A. LA R. P.  
D. A. Por mandado del Rey y la Reyna, Pedro  
y Alvaro, y Pedro de Tercero, y Domingo Valdés  
y Francisco de Vela, y sus padres que constituyeron  
las diligencias que se hicieron para averiguar  
con buenas costumbres tener al dho. P. en sueldo  
en el sueldo que perteneció al qual pidió el dho.  
Fernández, le insertando en el sueldo de la villa  
a dize al dho. 14 de febrero de 1490, y en su  
lugar.

Misericordia, Señor de la Santísima Trinidad, Cap-  
itulum Ecclesiae Metropolitanae Granatensis  
Sede Archipiscopali, y eccl. petrensis, et obiectum  
et cvidam Ferdinandum del Puig, nabo, et Dho  
mismo in temporalibus opere fuit locum del Sacer-  
dotio Granatensi Diocesis, et quod tabe floride in  
domo, et maneretur usque Secunda Religiosum  
Officio posse in Cotopaxi Ecclesiae sedere, et  
in ecclesie loco, et modo quo titulatur Commissarii

Cedula pief. I.  
fol. 71. B,

Breves de su S.dad.

Piep. I. fol. 73



81

Victoros postionarios Interesse possit & debet, & sua præminentia gaudere, qua sententia tam facta in rem iudicata de super ab eisdem iudicibus executoriales fuerant relaxata, & ab officiali Archiepiscopi cui directe fuerunt executoriæ Capitulo contra dicente, & apelante. Hinc Archiepiscopus hanc Sacram Congregationem consoluit, & exposito calu in genere eadem Sacra Congregatio declarauit nemine hec esse permitenda aut in copia quae datur. In executione predictæ declarationis fuit ad instantiam Capituli obtentam monitorium ab Auditori Cameræ cum commissione censuratum in forma quo in partibus D. Ferdinando personaliter intimato idem adversarius non solum dictæ declaratione parere neglexit, sed magna cum audacia se opposuit alegando quod Sacra Congregatio non ita reteripisset si ei præmissa fuissent, & quod ipse adversarius erat in possessione fruandi dictis præminentij, & habendi dictam Sedem in Coro, tam vigori ordinationis dicti Caroli Quinti permissionis, & licentiaz Capituli, quam in vim sententiae, & manutentio- nis sibi concessa per Regiam Chancellariam Ciuitatis Granatenfi, ac rei iudicatae contra Capitu- lum obtentâ Nunc autem Alphonsus, seu Ferdinandus del Pulgar, subcessor in domo, & maioricatu prædicti Ferdinandi sub huiusmodi prætextu prætentiam ipse quam sui subcessores lede, & præminentij prædictis frui posse, & omnia eis præmissa licere, & esse permitenda. Ideo Decanes, & Capitulum Ecclesiæ Gra- nitensi suplicant per Illustrissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardinals declarari statibus supra dictis audiectus Alphonsos, seu Ferdinandus del Pulgar, & eius subcessores in dicta domo, & maioricatu lede, & præminentij præ-

dictis estat polius. Ide gaudere debet et cuncte  
parochia licet, & permisisti, & ab Archiepiscopo  
in Capitulo Ecclesiarum Granateni, ad  
propositos suos ecclaeas, qui possint tolerari.  
Ex legione vero Decretu que dicitur alio  
tempore isto dñe in Sacra Liturgia Congre-  
gatione proposito adgite omnibus quatuor eoc  
disciplinae confederatis, eadem Congre-  
gatione habens decretis alijs, in simili capitulo  
exclusis communis sententiis statutis superius dicitur Al-  
prensum, Iea Ferdinandum praesulium sue  
eius successores in domo, & in maioritate pro tempore  
potest existentis auctoritudo, neque dum Divina  
Officia celebrantur, neque in alijs a cibis Eccle-  
siasticis superius narratis in Coro, vel præbry-  
arie Ecclesie sedere, aut loco, & praesertim en-  
tus prædictis gaudere posse, id est que permis-  
ta est, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo  
Ecclesiarum Granateni permitti, aut aliquo modo  
vel quibuscumque de causis debere tolerari, ad  
quod ita non obstatibus, quibuscumque ab ipsis  
Alphagnis Iea Fernandino elegatis decretum  
est ac dicitur. Aprilis 1622, &c.

Petition,  
Pug. 1. fol. 74.

A estos instrumentos concluyó la parte de  
don Fernando, con præstria, que no le pare per-  
judicio en quanto al Breve presentado por el Ga-  
bildo, porque no debia impedir la determina-  
cion de los pleitos, antes, por la inobediecia se  
legaria de multas, y tambien por un decreto si pi-  
dió se llevassen estos autos al Fiscal de la Magis-  
tad, sobre aver ganado dicha Breve.

Testimonio,  
Pug. 1. fol. 76.

En este estadio la parte del Dean, y Cabildo, pre-  
sentaron otros testimonios, por el uno consta  
que por el libro de consuetudinaria determinado,  
que mientras se celebren los Divinos Oficios,  
ningun clérigo ha desfalcado el Coro, lo pena de  
excomunica, si no fuere sacerdot de Tirolo, hijo  
de hombre de Titulo, o Comendador de algu-  
na

na de las Ordenes Militares, al Señor Oyder del  
Consejo, al Chanciller, los y el Corregidor, y que  
en el Despacho del Almirante no pueden  
estar; ni quitar las personas ligadas a la dicha pena,  
que tal y, allá no se barate en si el obispo no se le

Por el otto testimonió consta de la transcripción del Santissimo Sacramento de la Iglesia vieja a la nueva, que fueron 3500 misas de Agosto en el año pasado de 1900.

Despues de lo sucedido, en el Atelado general le dio peticionamiento parte del Dean, y Cabildo, diciendo que el Señor Fernando se valia de la Ciudad de Valencia para establecer la relacion de su Reyno con el Señor Emperador, que era cosa presentada, y que en la Ciudad de Valencia se tomara posesion de la Mezquita para Iglesia Mayor, y porq la dicha Ciudad al referir de otros Cabildos de los señores Reyes Catolicos, que estaban presentados en el pleito, y una carta Executoria de Hidalguia del don Fernando, y que por la carta de los señores Reyes se oponian al voto de las demás ciudades contenida en la Cedula del Señor Emperador, y para que lo q a su deber se che convenia, concluyo pidiendo le le mandasen al Señor Fernando exhibirle la carta Executoria, y forma articulo sobre ello, de qoe se dio traslado sin perjuicio de la vista, y determinacion del pleito.

El don Bernardo concordó, y visto por V.S.; se propuso auto en aquél mes de Diciembre de 624, que su decreto blanca díce, así: Dicenlos que admitian, y admitieron la dicha petición de susplicación presentada por el dicho Dean, y Cabildo de la Catedral de este pleito dadas, y permutadas, sobre la propiedad del dicho fecho, sobre que este pleito, y lo recibieron a prueas sobre las colusiones que alega, con el mimo de que

Otro, pieg. 1. fol.  
77  
Peticion, pieg. 1.  
fol. 78.

*AVTO.*  
Fig. 1. fol. 84.

dias comunes a las partes, con que antes, y pri-  
mero se cumplia los autos promovidos en q à don  
Fernando Perez del Pulgar, se le mandò darla  
possession del asiento, sobre q es este pleito, y  
no la teniendo, se ha amparado en ella, y ala lo  
mandaron, &c. (lado izquierdo)

El Dean, y Cabildo supliò de este auto, en quâ  
to por el se aua mandado cumplir los autos en q se  
aava mandado dar al dñ Fernando la possession del  
asiento, sobre que se litiga; porque no viendo  
se visto mas q sobre dos articulos, si se queria de ad  
mitir la suplicaciâ de la sentencia, y sobre la prue  
ba fue agraviio el nuevo aditamiento de mandar  
amarollar en la possession, y q estando recibido  
de prueba hasta q se aya visto, y determinado  
no se le podia amparar en la possession, y q cons  
igundo como constaua de las colusiones alega  
das, no se podia conforme a derecho mandar  
cumplir los autos de possession, antes se devian sus  
pender hasta la definitiva, y denegar a la otra par  
te el amparo, con q concluyó pidiendo se confie  
maslo en lo favorable dicho auto, reuocandolo  
en quanto por el se aua mandado cumplir los  
autos de possession.

Otro. Pief. 1.  
fol. 87.

Y por otra peticion, alegò, y pidiò lo mismo  
el Dean, y Cabildo de que se diò traslado a el  
don Fernando.

Peticion. 1  
Pief. 1. fol. 88.

El qual salio pretendiendo que se le aua de  
mandar despachar la sobre carta de su Executor  
ia, que le mandò dar el auto de 20. de Octubre  
de 623. que estaua confirmado por el que se  
promovio en 24. de Diciembre de 624. y que se  
quitassen de este pleito las dos peticiones de con  
trario presentadas, condenando a los Abogados  
en vnas multas, porque viendo ganado su pa  
dre una Executoria de entretanto, y en virtud  
della puestole en la possession del asiento, so  
bre que es pleito, y despues otra carta Executo

ya sobre la propiedad; que se sobrecargó por  
fatos de vista, y resulta con más conocimien-  
to de los que hubo en su principio; y teniendo  
el pleito de su Mag. en que mandó guardar la Exe-  
cutoria, y siendo nuevamente puesta en pública  
en su oficio, en virtud de la Escritura Mayor  
entra; que no, y para su servicio, y el cumplimiento  
alguna; y cuando así mismo a otros del Consejo  
de la Corte, en que le mandaron guardarla  
y se lo ordenó, y mandó a los dichos de su Mag.  
que se reuniera en la Audiencia  
era malicia, interponer la suspicación de dichos 90  
rospeta mala oficio; con que constoyó plenaria re-  
señider que no, y cumplió lo que el se  
oyó por parte a parte, que para todo el mío  
año de 1798 del actual regno, pretendiendo  
se vbia de tener en quanto pidió el  
se admitió la suspicación, porque cuando estuvo  
autorizado, y sobrecargado, y cumplido Código  
de su Magestad, que mandó guardar la Execu-  
toria, no pudo V. S. mandar aquella la suspic-  
ción, ni tener otro conocimiento de tal, ni  
de la dicha Escritura que mandó guardar dicha  
Executoria, y aunque no la tuviera, no le de-  
marcaba por no tener el pleito estando para  
ello, con que concluyó pidiéndole resuelto:

La parte del Deán, y Cabildo pretendió que  
fuese embargo de la petición de contrario preten-  
dida, en que pedía la sobre causa, y que le quie-  
rden las peticiones de suspicación, se autorizan  
mádidas que en dicha petición del pleito, y  
de negar el querer esto yas, porque el don Fernández  
no pidió la sobre causa, hasta tanto que  
este pleito se determinase en reunida, sobre el  
año de que tenía suspicación, respecto de esta se-  
sion, no del efecto de la Executoria que pre-  
tendió el Cabildo, hasta que se viere el brelo ful-  
lodicho, y sobre las nulidades, y colisiones de  
los.

Jugadas en su favor por el año de la media le exequi-  
ciones que se han hecho y así se han cumplido una  
de las resarcidas y las peticiones que se aplicado pre-  
ceptuadas por la de gracia y perdón de 1625, por q̄ supli-  
caba q̄ se le diera la audiencia de su autor de visita en lo que  
era q̄ se le pudiese q̄dase y si no mereciese pena altr-  
gne de los Abogados con que concluyó pidiendo  
q̄ lo referido.

Petición, piez. 1.  
fol. 93.

Cédula, piez. 1.  
fol. 96.

Testimonio,  
Piez. 1, fol. 98.

Y el dia 11. de Marzo de 625. consignó el  
don Fernando, y se quedó suscrito q̄d este tie-  
po, hasta que por su embargo de 628. de parte de  
don Fernando presente Cedula de informe pa-  
que Y.S. lo hiziese, citando q̄rta ello primero  
a la parte del dicho Cabildo, y le despachó esta  
Cedula sobre que pretendía el don Fernando,  
que se avisase de dar Cedula para que este pleito se  
yulise, y desgranase con los señores jueces de  
vna Sala entera, en todos los artículos interio-  
cuestionados, y distinguidos, y peticionada, se cita a la  
parte del Cabildo, no consta se hiziese el infot-  
mado q̄ el don Fernando se lo pidió.  
A. Y despues de lo susodicho, por parte de don  
Fernando se presentó testimonio, dexo por su  
Oviz de Zarate, escrivano de la Magestad, y  
Oficial mayor de la Secretaría del Real Patronaz-  
go, en 19. de Enero de 629. y por el cual, q̄  
por parte del Deán, y Cabildo de esta Santa Igle-  
sia se pidió en el Consejo de la Camara se le má-  
dase dar Cedula, para que antes que le decretase  
yulase en lo principal este pleito, se juzgase, y  
declarase sobre los artículos de nulidad, colusión,  
y otros deducidos, le breva q̄, se avisó más  
dado informado esta Chancillería, por q̄ el dia  
de 14. de Mayo de 629. y auendolo hecho, y se  
yo en el Consejo de la Camara en 12. de Noviem-  
bre de 625. se decretó, que no quisiera q̄ lo que  
pedía, y que siguiese su justicia en esta Chancel-  
lería, &c.

Con

64

Concluyó el pleito que el V. S. por su  
que se pide y en la de Recreto de 634. recor-  
firmó el auto referido de 24. de Dicembre de  
634. en quanto al acuerdo en el que se la suplicación  
interpuso por parte del Deán, y Cabildo de 12  
señores de propiedad y tenencia de las pedie-  
ciones para ambas partes; lo que el pleno quiso sobre  
ello, para que cada empleo le fuese una finca;  
y así se mandó en la gracia de sus fincas  
en Donde la aplica la parte del don Fernando; en  
cuanto a la otra parte que pase que haría para la difi-  
cultad de lo pedido por las partes y oportuna-  
litas lo que la otra parte pedia; porque aunque la  
suplicación le hubiese admitido, no dejan de  
poner el efecto de la posesión que tiene; la ex-  
ecución de las propuestas, y sobre estas que  
tobre ella venía, y más quando don Fernando tuviera  
padre, teniendo la ejecución de la tenencia de  
sus posesiones en cuya virtud la tomó. Fue  
yado continuando, en la causa de la Execu-  
toria que prohibió con el acto de posesión, y  
obstaculizó, y da información (que todo  
es lo que queda referido). El requerimiento q  
se hizo el año de 608. al Deán de la Santa Igle-  
sia. El testimonio se como el año de 574. el  
don Fernando entró en el Coro, y se tenthó en la  
Silla tercera del pesebre los dos Racioneros mas  
antiguos; allído del Arzobispado. La informa-  
ción que el año de 574. vio don Fernando an-  
te el Alcalde mayor de la Ciudad, de como el día  
del Corpus de aquél año, avisado en la proces-  
sion en la que Racioneros. Y el otro testimo-  
nio del año de 609. de como el dia de San Juan  
Junio; doli a asistido en la procesion en la con-  
fermidad que quedare refiado. Y el mandamiento  
que le puso de interín y que supuesto que el  
decreto de la Executoria y posesión tomadas  
y continuada, no la podía la puesta el anterior  
año.

AVTO:

Otro. pág. 1. fol.  
100.

Suplicación.  
Pág. 1. fol. 103.

(Continuación)  
Mandamiento  
executorio.

Pág. 1. fol. 105.

Requerimiento.  
Fol. 115.

Testimonio del año  
de 1574.

Fol. 114. B.  
Información ante el  
Alcalde mayor,  
Fol. 118.

Testimonio del año  
de 609.

Fol. 117.

OTVRA

12.1.129.000

enviado la copia de la petición en lo principal en el paseo, la que se dictó en los oficios realizados por la fuerza de ella, como por la defensión que el Deán y Cabildo le dieron hecha en la posesión. Con lo qual  
explicado y siendo cierto que permaneció dicho  
señor en lo que admira la diligencia de acuerdo  
y mandado se realizara la ejecución sobre carta pe-  
dida, ó como mejor lugar en el que se le dieran  
se mandase dar la orden de la Ejecutoria, y  
sobre carta como tenie pendido, y al mismo efecto  
se le dijese sobre carta de la Ejecutoria de Inter-  
vino, para que se la guardase, y cumpliese y en  
lo cumplimentado dejase de gozar y gozar  
de la posesión de dicho señor, segun y como  
en virtud de la ejecutoria de Intervinio, al legado  
y continuado, amparando en ella. &c.

El Deán y Cabildo prestando la mano de escu-  
tar, no tienen obligación de responder a dicha pe-  
tición de suplicación, y de avia de tratar que  
tenga de este pleito porque el plazo de que suplicava  
era de repuesta de que no se pedía suplicar, y por  
otras razones que alegó, se cumplió el plazo de lo  
que se pidió.

Con esto visto el pleito por ocho señores  
Jueces, por auto que se promovió en su de Maes-  
ca de 638, se declara de que lugar quitase del  
pleito la petición de suplicación, presentada por  
parte del don Fernando, y sin embargo de lo  
pronunciado, se confirmó el auto promovido en 24  
del mes de Diciembre de 638, en que se acuer-  
dió la petición de suplicación, presentada por el  
Deán, y Cabildo de la Iglesia de Medina Sidonia  
sobre la propiedad, y lo recibieron de propietarios  
bajo las colusiones, con que antes, y cuando el  
completaron los autos pronunciados, en que a don  
Fernando del Pulgar se le impuso dar la posesión  
del asiento sobre que este pleito..., no la  
teniendo, fuese amparado en ella, el qual auto

Peticion,

Pref. 1. fol. 122.

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

12.1.129.000

361-3

auto se tramita en la plena y secreta audiencia como  
en el escrivania, y por suerte mandaron a sueldo al  
don Francisco de Paez del Río que se le despatcha  
a la proximidad, subsecretaria de la Escritoría, 24  
más se les ha mandado que no lo proleya en  
la oquedad el mero de Quibra de uno de los  
623, y asignado de acuerdo a este la querida persona.

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres señ  
ores, y se envió a don Francisco y suscribió:  
Yo sin dudar su voluntad he escrito a sueldo q  
se le pague al don Fernando, el dia 9 de Marzo  
de 1608, y pidió se le despache la prelación  
sobre carta de la Escritoría de Indias en Potosí  
firmada de lo determinado por los señores de  
vista, y revisión, y le ordenó remitir al 15 del mes de  
marzo a mí, y mandaré q se la claque en  
el mismo día de la parte del Deán y Cabildo,  
salvo sueldo de sueldo de acuerdo a sueldo del dia 5  
de Marzo, y pidiendo se declare por nulo pri  
mero y resto de las cartas y por tanto lo precio,  
y quando esto lugar no huiere de su cargo q  
abrir, enbiándole q se trate q se devuelva el  
auto de 9 de Febrero de 1608, y por q se pague  
el sueldo de la Magistratura de 1608, le mandaré una  
recauta q este pago se pague en la corte de Quito q  
castrato y no permanezca en otra parte q no sea  
y en la suposición q cuando se le fuerce de tal q  
queriendo dicho auto fuerza q esté pagado  
no tardará q sea hecho por todos los jueces de  
los dichos autos q tiene en su cargo, por q q  
los dichos q de q q resulta q no se acuerda q  
y q se tambien fue nula q dicho auto q no se acuerda  
q q se lo pague en la corte de lo q se acuerda q  
no se cumpla el dia 14 de Diciembre de 1608 q  
se q q el don Fernando q pidió q se le hicie  
recauta a la petición de q pidió q se le hicie  
pidiendo su sueldo, q se lo q se pague en la corte de

361-3

KK

Petición.  
Pieg. 1, fol. 144

Petición.  
Pieg. 1, fol. 145

361-3

KK  
Y este

MVTO:  
Pdg. 1. fol. 144. B.

Y este mismo dia de Março de 638. visto  
los autos por el señor Semanero, mandó que sin  
embargo de la ejecución de la sentencia del Deán,  
y Cabildo. Se le diese a la parte del don Fernan-  
do Alfonso del Pulgar la provisión sobre la carta  
de la Executoria q'le estaua mandada dar por el  
auto proueyde el dia cinco de Março de dicho  
año.

Peticion.  
Pdg. 1. fol. 146.

I de que mandado el señor Semanero des-  
pachar dicha sobre carta, suplico la parte de el  
Deán, y Cabildo, pretendiendo le auia de revo-  
car dicho auto, y mandar suspender la ejecución,  
porque atiendose interpuesta apelación de el  
auto del dia 5. de Março, y representando las nu-  
lidades q'c' contenia, y mandado dar trasla-  
do, no pudo el señor Semanero, sin estar con-  
cluso sobre dicho articulo determinar en la for-  
ma q' lo hizo, con que concluyó pidiendo lo  
pedido.

De que se mandó dar traslado, sin perjuicio  
del oportuno.

Sobre carta.  
pdg. 23.

El dia 15. de Março de 638. le le despachó la  
sobre carta en conformidad de lo mandado, y  
en ella se insertó desde la primera petición q' le  
por parte del don Fernando se dió en este pley-  
to por Mayo de 622, quando presentó el testi-  
monio del Consejo de la Camara, en q' se re-  
marcia este pleito a esta Corte, y pidíola sobre  
carta de la Executoria, y sobre carta q' le la ejecu-  
toria de la propiedad, le la auia despachada, y  
tambien se insertó la Cedula de su Magestad, q'  
mandava guardar la dicha carta Executoria, y  
sentencia de propiedad, y alzamiento de interes q'  
el previscrgio, y aprouacion, y señalarase esto q'  
la Yglesia hizo del asiento en el Coro, y aprova-  
ciones del señor Emperador, y los autos de inspe-  
cción, y las que celas sobre las tierras, con la excep-  
cion q' haua sobre ello, y alzamiento de

66

descripción de la Exequitoria de la propiedad, y sobre carta que della se deslizó, y testimonio de la posesión, que en virtud de la dada carta á una tomado por el año passado de 638, como lo señalan los lugarez, y luego se interro el manuscrito exequitorio de Interim, y despues los autos referidos hasta dicho dia que se proveyeron en virtud del dho. testamento sobre carta y luego concluye esta sobre carta (que habla con el Dean della Santa Yglesia, y con los demás Capitulares, y Prelatos, y Cabildo de ella) mandando que siendo con ella requeridos, o no lo traspaso autorizado de escribano publico, por parte del don Fernando Alonso, vicario del dho. mandatario, Exequitoria, y previsiones, y autos que de solo y van incorporados en esta sobre carta, y los guardasien cumplida, y ejecutada, y si resuen guardasen cumplida y ejecutada en todo, y por todo do, segun, y como en ellos se contenta, y en su cumplimiento le diegan a la parte del dho. Fernando Alonso, la posesión, y emparo del asiento en el Coto de la Santa Yglesia, en la forma que se contiene en dichos autos, &c.

I con esta sobre carta dízose al dho. Fernando Alonso, efeccantes diligencias, para efecto de notificalo al Dean, y Cabildo en su Cabildo, y no tuvo efecto, porque aunque se hicieron algunos requerimientos al Dean, para que juntallos a Cabildo, y respondió que lo haria primero, y despues qd. autorizase el mandamiento para dicho efecto, y despues que quia proveyde auto con pena de dos ducados a cada uno de los Capitulares que no asistiesen, y que lo hiziesen ejecutar.

Y sin embargo de lo referido, no tuvo efecto por lo qual la parte del dho. Fernando Alonso, el dia 22 de Mayo de 638, se querelló en la Sala del Dean, y Cabildo della Santa Yglesia, haciendo

Testimonio.  
pieg. 25. fol. 43

pieg. 25.  
Diligencias dadas  
fol. 61. B; basta  
fol. 68. B,

Querella, pieg. 13  
fol. 149;

relación de como se le avisó despachos de la sobredicha carta referida, y como se le avinieron dichas diligencias en orden a notificarse, y no a la teniendo efecto, todo lo que se ejecutará los mandados de V. S. y simpatizel asesores su posesión, y se oponerá, ridiculizará, e incomodará el cumplimiento de la Exequencia y Alcalde de esta Corte, q se presenten tales contra el Deán y Cabildo, por el remedio de las penas, y temporaldades, ejecutandolas hasta q se juntassen á Cabildo, y con efecto se huiere ejecutado dicho Exequencia, &c.

## Querella del Fis cal.

Prog. 1: fol. 149<sup>b</sup>

AVTO.

PIEG. I. fo. 156. B.

Y el Fiscal de su Magestad, cambiése que el  
lo, y pidió lo mismo.  
Y vistos los autos por los señores jueces de  
dos Salas, por auto que prometieron en 13 de  
Noviembre de 638, fijase cuál el pronuncie cerca  
de lo que consiente la querella, para, cuando el  
plicante responda sobre el artículo de las ambula-  
ciones deducidas por parte del Dcan., y Cabildo,  
del cargo referido, bengas

Petition.  
pief. 1. fol. 157.

Constito la parte de don Fernando Alonso, q  
dió presuncion de su cedula, que V. S. gauia de  
mandar repeler, y quitar deste pleito la petición  
que se pide por parte del Dr. Sanz y Gabilondo, en 9.  
de Marzo, se que la pluma del autor de redactar  
y ejecutar nulidad congaña y superflua la pe-  
tición en que la pluma del citado del Dr. Alonso denie-  
nco, declarando, no quererse adquirir el au-  
lugar de responder a dicha petición, y con  
dejar en una multa en que las autoridades  
por que el autor de que la pluma supuestamente  
era, y asino era aplicable, y que se mandase de  
una admisión la suplicación del auxilio del Señor Se-  
manero, por ayer sido en la ejecución del auto de  
requisa y que no erade sustancial la nulidad que  
alzava y presentados Cédulas de su Magestad  
de dos exemplares que anotando en la Corte

67

de otros pleitos, que aunque le auia traydo Cedula, para que se vielle con dos Salas, sin embargo aquia salido la determinacion con memoria numero de votos.

La vna de las Cedulas, es la fechada en 13. de Setiembre de 537. por ella consta, que en esta Corte hubo pleito entre el Lic. don Luis de Tapia y Paredes, y don Miguel de Heraso, y doña Magdalena de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayordomo, en cuyo pleito se auia ganado Cejuli, para que se vielle por los señores jueces de dos Salas, y auiendoles visto, auia muerto uno de los señores, que lo auian visto lo sin dexar su voto y le auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo vielle, y se auia contradicho, por dezir, que auia bastantes señores para su determinacion, y la Magestad declaro, que no era necesario nombrar otro Juez para determinar dicho pleito, por quedar numero bastante para ello.

La otra Cedula, es la fechada en 22. de Setiembre de 536. y por ella parece, que hubo pleito en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Mahriique, sobre el señador Gines, el qual estaua visto auri 8. años, por doce señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viellan el pleito por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y la Magestad mando, que sin embargo del nombramiento los nueve señores jueces que lo auian visto, le votasen, y determinasen, sia que para ello fuese necesario bolverse a ver por los nuevamente nombrados, si que se nombrassen otros de nuevo, &c.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder directamente a las peti-

*Cedula:*

Pief. 1. fol. 150. B.

*Oijo:*

Pief. 1. fol. 152. B.

*Peticion:*

Pief. 1. fol. 162.

tiones de suplicación, porque dicho auto era  
muy ofensamente nulo, porque estando mandado  
por la Cedula, ver, y determinar este pleyo por  
los jueces de dos Salas enteras, y aunque se aya  
visto por dichos señores, solo se determinó por  
leyes, y que no eran de consideración los exem-  
plares, porque en los pleyatos que se contenian  
en dichas Cédulas, solo se auya mandado ver por  
los señores jueces en ellas contenidos, y no se  
auya mandado determinar, y así corría diferente  
razón en un caso, que en otro; con que conclu-  
yó pidiendo lo pedido.

**AUTO.**  
**Pref. 1. fol. 163. B.** Y concluso; visto por los señores jueces de  
dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Ma-  
yo de 638. mandaron replegar este pleyo la pa-  
tición presentada por parte del Dean, y Cabildo  
en que suplicaba del auto proueydo en 5. de el  
mes de Marzo de dicho año, y dezía de nulidad  
contra él, y declararon, no auer lugar respon-  
der de la parte del dicho don Fernando Perez del  
Pulgar, a dicha petición.

**Petición.**  
**Pref. 1. fol. 164.** Deste auto suplicó la parte del Dean, y Cabil-  
do, pretendiendo se auya de reuocar, y hazer co-  
mo tenía pedido en orden a las nulidades, y ale-  
ga de los mismos autos.

**Autor de revisión.**  
**Pref. 1. fol. 185.** Y la parte del don Fernando concluyó, y vis-  
to por V. S por auto de 7. de Junio de dicho  
año de 638. se confirmó a la letra en grado de  
revisión.

**Petición.**  
**Fol. 170.** Prueydo este auto, la parte del don Fernan-  
do, dió petición, diciendo, como se auya quer-  
llado del Dean, y Cabildo, por no auer queri-  
do juntar a Cabildo para notificarles la Execu-  
toria, y sobre carta, y se auya pedido se com-  
munique la ejecución a un Alcalde de esta Corte, y se auya  
referido el proueo sobre ello para quando se  
viese este pleyo sobre las nulidades del auto re-  
ferido, y que aun que sobre ellas se auya determi-

vado, no se avia proneydo sobre la querella, pidió, que se determinasalle en conformidad de lo pedido.

Y auiendo visto el pleito sobre lo referido, con quatro señores jueces, sin darse caso de esta petición, se proueyó auto, por el qual manda, q que el don Fernando Alohisio, y lasse de la Executoria, y sobre carta, q que se le notificasalle al Deán desta Santa Iglesia, que dentro de oys dias juntasse a Cabildo, y señállase hora al don Fernando, para que pudiesse hacer noticia la Executoria, y sobre carta, y viaria de ella, pena de 200. ducados, y hecha notoria al dicho Cabildo, le adjuntaselle, y díctelle el lugar, y asiento q por ella se mandava, pena de 400. ducados, los quales se le facassen luego con el resto, y con aprecio en quanto que se viaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

Deste auto suplicó la parte del del Dean, y Cabildo, y pretendió se avia de declarar por qmlo, por razón de avenir visto, y determinando qd los quattro señores jueces, y por otras razones.

Y visto en realia, se confirmó auiendo visto otros quattro señores solos,

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Ongaez, escriuano de la Magistrad, q el dia 15. de Junio de 638. se notifi q la provision q se despachó, para q el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Molina, Dean de sta Santa Iglesia, el qual se dice, dio cierta respueta, qe constaua al pie de la provision, q aque te remite, no consta della, mas parece q no tuvo efecto el cumplim de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se bolvió a querellar del Dean, y Cabildo otra vez, y pidió sobre carta de dicha provision, cometida a un Alcalde de sta Corte, q la ejecutasse, q que se prouesse de su medio.

*AVTO.  
Pie. 1. fol. 170.*

*Peticion.  
Pie. 1. fol. 172.*

*AVTO.  
Pie. 1. fol. 173. B.  
Testimonio.  
Pie. 1. fol. 174.*

*Querella.  
Pie. 1. fol. 177.*

*AVTO.  
Cap. 1. fol. 181. B.*

Y visto sobre esta querella en 22. de Octubre de 1538. por cinco señores, se proueyó auto, por el qual mandaron le notificasse al Dean, juntamente a Cabildo, y señalase dia, y hora al don Fernando, como estaua mandado, pena de 200. ducados, y el dia que se nombrasse, assisistiese concriano, el qual diesse fe de los Capitulares que assisistiesen en el Cabildo, y constando por fide de Pertigero que los ha llamado, y criado para dicho Cabildo en su persona, o en su casa, como se acostumbra, al Capitular q' auédo sido electo fallece al Cabildo, de le facallen 50. ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y q' alsimismo se le notificasse al Provvisor asistiese en dicho Cabildo, y auiendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Provvisor la cumpliese con efecto, y le diesse la posesion del asiento, procediendo a ello con celeras, y otras penas.

Y no consta q' los autos fueren hecho en virtud de este diligencia alguna, y se quedó en este estado el pleito por el año pasado de 1538.

*Testimonio de la  
Camara.  
Cap. 25. fol. 69.*

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, el cronista de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Colegio se auia seguido pliego, entre el Arzobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, y el Fiscal del Consejo, q' los demandantes de don Fernando Perez del Polgar, sobie pretendan el Arzobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al lucro Eclesiastico este pliego, q' estaua pendiente en esta Corte, sobre el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa Iglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, de uián tener los subcesores en su casa, y mayordomo del Salar, se deua mandar llevar, y retener en dicho Consejo este pliego, por tocarle su conocimiento privativamente,

pus

267

por cargo del Peticionario Real; de suyo pliego  
le auian imbrado informes del estado que tenia  
en 10 de Agosto de 621, y en 15. de Enero de  
624, y el 16 del año de 625 8, y por lucio de 625.  
de su propia mano en el Consejo, por parte del Deán  
y Cabildo, diciendo que visto el ultimo informe  
que se hallaria que todos los autos que se auian  
presentado en el Coro, eran nulos, y por tales  
se auian de declarar y quitar la ejecucion de los pleitos  
que en el Correjo, eran dandole fuerza original  
porque en el pecto, sobre que se litigauan, tra-  
nse a la espiritualidad, y su conocimiento era  
una privativaamente al Loco Ecclasticus, y apia-  
sió, y era incapaz de esta Chancilleria, y que à  
quien se leyera su conocimiento, era al Consejo,  
respeco de ser sobre alcance, y premision en  
el Coro de la Iglesia, que era del Real Patrimonio  
y se hallaran todos los Tribunales de estos  
Reinos con total incompetencia de jurisdiccion  
porque en este caso, era el conocimiento priua-  
tivo al Correjo, por Bulas Apostolicas, y cus-  
tumbre immemorial, y por leyes, y Cédulas  
Reales, y en particular por las despachadas en 7.  
de Mayo de 593. y en 7. de Abril de 603. que  
expresamente así lo disponen, y que no le po-  
dria dar a esta Chancilleria jurisdiccion, aunque  
los partidos hubiesen allanado a pedir, que por  
se de la causa privilegiada, ni tampoco el acuerlo  
requuido por el Consejo, porq' fue sin consoci-  
acion de causa, ni averse pedido q'ni alegado  
por parte del Deán y Cabildo, los fundamentos  
que conozcas se aleguan, y aleguen quanto a la  
espicion del señor Emperador, que no fue mas  
que para que se fentasse en el Coro, como los  
Cavalleros de Abozo, y que despues se v'ra man-  
dato por el Consejo, despachar sobre cada la de  
la del señor Emperador para que pudissee estas  
en el Coro, como los Titulos, Cavalleros de

Atencion para con el que tiene la pretension de el  
 dho Pernambuco, exceder en lo justo en doros fas-  
 tos, o una pretendencia sostenida en el Cabildo entre los  
 Predicadores, que solo se le deusto dar a los Ti-  
 eres, señores de la ley y y Clarendidores, que  
 eran las Sillas vacantes, despues del Coro, y ro-  
 ducidos Predicadores, y que era de igual autoridad  
 y sucesion, y expuesto para oy y los  
 Diversos Oficios, la otra, en pretender el mis-  
 mo lugar en las procesiones, y ofertas juntas do  
 se celebrasse el Cabildo, pues de ninguna ma-  
 nera esto se comprehienda en la dicha merced,  
 y que la Iglesia le haya allanado, y desde luego  
 se atañaua al dho don Fernando, el absente q  
 se dispuso por la cedula del Señor Emperador,  
 porque el que pretendia el dho Fernando, no le  
 le pudo dar, por estar prohibido por los sagra-  
 dos Canones y declarado así por la Sagrada  
 Congregacion de los Ritos, con pena de excomu-  
 unicacion y otra qualquiera recibiere, qdo se co-  
 ntrario constase del pleito, y concluyó plenamente  
 se le mandasse despachar cedula para llevar el  
 pliego original, y del se hizo sse retencion  
 en el Convento, y alsumisimo pidio, que se man-  
 dase despachar cedula, para qe los señores de  
 esta Chancilleria, no excederan en qda alguna  
 hasta qquiero pleito, qd le hubiere visto, y ac-  
 tecimado en el Convento, de qd dio traslado,  
 y por parte de don Fernando Alonzo Peredo del  
 Pulgar, se presento peticion, pretendiendo te-  
 ner una demanda de qquiero las percepciones del Cabil-  
 do, y que no se le admitiesse en qda alguna, porque  
 el Cabildo estaua recididos veres en la proce-  
 sion de qd se celebrasse el pleito de esta Corte y  
 se auia mandado remitir por su Magistrado a esta  
 Corte donde estaua poniendo, y se auian despa-  
 chado diferentes examenes, de qd hazian me-  
 jor los informes della Corte, y qd quiso qd se hiz-  
4167

344

70  
Zieron los señores se avisó litigado en el Co-  
l.jo en contraditorio juicio de su conocimie-  
to de la causa, en la vencida al Patronazgo Real,  
y por simple y lo entre partes, y de acuerdo del  
Real Patronazgo, porque en el todo lo tratado  
que los señores señores en dicha causa y sus  
gutenturas y voluntades adquirida de tener bienes  
que en el todo de este Ygleia dentro las tierras  
de la hacienda Santa que le avia concedido  
el tenor. En su trato / por el hecho tan no-  
table que hizo en tanto la peticion de la Misa  
quita donde el dia 18 Ygleia Mayor, y los señores  
seguio se termino la pretencion del Cabildo, con  
que concluyo su pedimento lo pedido, y por los dños  
señores del Cabildo se mandó llamar al P. del dia  
Magister, por quien se pidió que llevase el  
pleito original al Condejo, por ser esta cedula perteneciente al Real Patronazgo, y visto el pleito  
por los señores del Condejo de la Cámara, en  
21. de Febrero de 639. pidió ejecucion auto de visita  
del tenor siguiente. No tiene lugar la pretencion  
de la Ygleia, siga la justicia en la Chancilleria de Granada; de como duro se suplico por  
y ante del Dean, y Cabildo, y expreso agraciados;  
y estando concluso, se bolvio a ver a la Ser. C.  
bre de 639; y prout yeron el auto de visita del re-  
nos siguiente. Confirmante el auto de 21. de Fe-  
brero de 639 y estando en este estado se piden  
la peticion por parte del Dean, y Cabildo, perte-  
neciendo le auto de ejecucion por nulo el año de  
seisenta, porque siendo el pleito, lo que se sigue en  
la Cámara, tambien se dio en la Cámara por  
sucesos de diez años que no se sigue, y se que-  
do al dia 11. de enero de 671, por  
parte de don Juan Fernandez Perez el Pulgar,  
subdecano en la causa, y alvarez argón, le hizo rela-  
cion de largo tiempo que se dio segun el pli-  
zuelo la Cámara, y que el conocimiento de el  
que

que se asi apresurado de la guerraella, se auia remiti-  
do a este Corte, concluyó pidiendole le diese  
el despacho necesario, para que se ejecutassen.  
Los ayos de, y 18 y 19 de Agosto, y que se le diese cedula  
de su Magestad, para emplegar al Arzobispo,  
Obisp. y Cabildo, la qual le despachó, y notificó  
el 20, y acudieron al Cortejo a presentarla, peti-  
cion por Agosto de 74, en que preceudiendo q  
Spania de declarar, no tiene obligacion a respon-  
der a la peticion del don Juan Fernández, ha ta-  
que, haviendo exhibido el precedimiento que debia  
tener, y las Excepciones que alegauan una obre-  
nido, y sobre esto formó articulo con deuido  
pronunciamiento, y concluso, se presentó auto  
en 18. de Noviembre de 674. que dice asy. Siq  
embargo de la utilidad intentada por la Yglezia,  
y articulo introducido por el Arzobispo, se cum-  
plio lo prometido, y se remitian las actas a la Chá  
cilleria, no se admite mas peticion publica e la  
marcha.

*Notificacion.*  
Perf. 25. fol. 73.B.

*Requerimiento, y  
diligencias.*  
Perf. 25. fol. 75 y 76.

*Primera querella  
de don Juan Fer-  
nando, en la sala.*  
Plie. 26 fol. 6.

Y parece que el dia 3. de Março de 674. de re-  
querimiento del don Juan Fernando, se nombró  
coronel subsecretario, y Provisorio del año de  
638, con el despacho del Consejo de la Camara  
al Obisp. y Cabildo de la Santa Yglezia, los qua-  
les dixerop. que obedecian la Real Execucion,  
y Aplicacion cumplimente, el efectuando lo q. se  
le trascaso della, y de los demás q. tuvo que les  
auian notificado y le fuese decho.

Y despues le puso requerimiento, y diligen-  
cias para notificarlo al Cabildo, para q. se los  
efecto cumpliesen las Excepciones, y de suyo  
efecto.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28 de  
Março de 674. le quedelló en la Sala del Obisp.  
y Cabildo de la Santa Yglezia, haciendo relacio  
de que ya V. S. tenia noticia de la Carta de execu-

confia que tenia despachado a sus alcaldes,  
 por la qual les mandaua suspender en la posesion  
 en que se daban, y estaban, en virtud del  
 privilegio concedido de su Magestad, y de ex-  
 xistir en las bajas del Corco, diputados de los dous  
 Racioneros mas enugados, y demas vecindades  
 de los oegres concusos de ocho Cabildo,  
 y procesiones publicas, y demas actos, y de los  
 sobre cartas que le asian despachado en aso-  
 ble lo referido y que tratandose de la cumplimien-  
 to, y ejecucion de las sobre cartas por sualante  
 de hoy do el Cabildo de remedio jurisdiccion  
 para embargarlo en la acutudo al Real Condejo  
 de la Caja, entrando en este suya pri-  
 mamente el conocimiento de este negocio,  
 asi por la libre interpretacion de privilegio,  
 como por ser esta Santa Iglesia del Real Condejo  
 y ayendole llevado los autos con pleno  
 conocimiento de causa, por autos de vista, y ec-  
 clesia, se le asia denegado al Cabildo lo que pro-  
 tendia, remitiendo a este Consejo conocimien-  
 to de este negocio, y cumplimiento de las cartas  
 y ejecutorias, y que aunque despues se asia in-  
 terrogado por el Arquibispo, y Cabildo, nulli-  
 dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y  
 que no fuadmitiee mas precision en este parti-  
 cular, como todo consta en la carta Executoria,  
 y sobre cartas y testimonio de los autos, e  
 que se hizo demonstacion. Y que siendo esto  
 tal, ayendo ocurrido con todos los dichos  
 autos, y Executorias al Dean, y Cabildo, re-  
 querido con todo atencion, para que se cumpli-  
 mienta de plenilicio en la posesion de un ho-  
 bisiente, y demas presunciones, procurando  
 hacer asy, no solo no la aujan hecho, aunque se  
 les asia de razon por el ejercicio de un tanto de la  
 Executoria, y sobre cartas de los dulos de la  
 Camara, y que aunque se asia tratado de hazer

25  
muy diligentes, y regocijados al Dñ.  
principales juntas en Cabildo, y heras en otros  
llos que el Dñ., y Capitulaciones sumbra  
a estos Cabildos, se elotan en dellos a fin de  
sustituir las libigencias, y embarrancar el efecto de  
las. En segundas con que, como yo predicado q  
se habia decretado los autos, y diligencias, le m  
dibes q cumplir el cumplimiento, y ejecucion de  
la cerca Executoria, y lo que cartas avn Alcalde  
edictadas en la Corte, para q con ello se la pul-  
fisase en la posesion, &c.

ANTO.

Perf. 26. fol. 3.

q Y visto los autos por V. S. estando la Sala  
con cuatro señores: Inocen, se mando despachar  
presentacion de su Magestad a la parte del Contra  
Juezgado, para que el Dñ. de la Iglesia, y en  
su audiencia alzara la voz a quien toca, dentro de  
trece dias juntas en Cabildo, y juntas los Capi-  
tulares de el cumpliesen la Real Cedula Execu-  
toria, en la querella en ferida, como en ella se co-  
rrepe, y q qe el escribano de Camara, ante qe  
pase la sancion de q, notificase la dicha prouis-  
sion, y Execucion al Dñ. y Cabildo.

Notificacion, y ref-  
puesta del Cabildo.

Perf. 27. fol. 3.

Notificada esta prouision, y Execucion, al  
Cabildo, el dia 31. de Mayo de 672. la obede-  
cieban con el respeto, y acatamiento acuado,  
y en quanto a su cumplimiento, dixeron: qe  
por este negocio no eran enigmas, y qe ningu-  
uno de los Capitulares q entonces tenia la Igle-  
sia, oia litigado, ni tenia noticia entera de el, y  
que el Cabildo llamaria la ante diem, como es de  
costumbre, para ver la Real Execucion, qe en di-  
cha Real Prouision se hacia mencion, y con  
du esta podria cumplir con lo qe la Magestad  
mandaua, y para ver dichos papeles, y poner la  
despensa en forma; pidió al electorato de Camara  
dejar en traslado de la prouision, y qe el  
Dñ. auxiliaria al electorato para qe fuese a po-  
ner la despensa, y el electorato le dejo el trasla-  
do de la prouision, &c. Con

Con esta resolucion don Ieronimo Fernando, el dia primero de Abril de 672. le bolió a quicellar del Deán, y Cabildo, y haziendo relación de la Executoria, y sobre cartas, y pliegos del Real Conuento de la Catedral, y Real provisión, despachada, para que el Cabildo lo cumplisese todo, y de como se le avisó notificado, y de la resolución que avisado ha querido darle el compimento, que todo era a fin de que no tuviese efecto lo mandado y determinado por V.S. 60-clu, o pidiendo, se le despachase sobre carta de la Catedral, para que vao de los Alcaldes de la Corte la cumpliese, y este visto, y pusiese en la posesión, y le facasle las plazas impuestas, impidiéndole otras mayores, para que da pingun tiempo le inquietasse, ni perturbasse, ni en sus subceñores en su casa, y mayor azgo del Señor, &c.

Y visto por V.S. estando la Sala con quattro señores jueces, se mandó despachar provisión de su Magestad a juzgado, sobre carta de las dadas, para que el Deán, y Cabildo de esta Santa Iglesia, cumpliesen la primera, segun, y como poseyera su manzana, con apercibimiento, que se procedería a lo que dijese de lugar de derecho &c.

Notificada esta provisión el 5 de Abril de 672, al Deán, y Cabildo de esta Santa Iglesia, distaron, que atento a que el Cabildo se hallava por una parte con la obligacion de cumplir la disposicion de los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, y Ley del Siervo de su Arzobispado; q' prohiben el asistir en el Coro, y Piel, y canto entre los Sacerdotes, y Ministrantes Eclesiasticos, a las personas Seglares de qualquiera calidad, estado, o preeminentia queiesen, y en los terminos de la causa, y interpretacion avia especial declaracion en la dagañada Congregacion

Segunda querella  
de don Juan Espe-  
nando.

Prf. 26. fol. 9.

*AVTO.*  
Pie. 20. Fol. 10. B.

Pronision.  
Prf. 27. fol. 4.  
Notificacion, q'  
puesta.  
Prf. 27. fol. 6.

de Ritos, infirmaria Incomunicación, y Breve de  
la Sede; A pastoral, y congregadas pías, y ecclási-  
cas, al que se dñe la villa, y cargo del Fer-  
nán Pérez del Peral, que visitó del sacerdotio, y  
asistencia en los Díomas de Oficios, en el Cofre, Re-  
cieneros de studante Ygleia de que cupo suya por  
los autos del pleito, y por otra parte solicita de  
el Cabildo con el magistrado en este punto ca-  
ndichas prouisiones, Ejecutorias, y bula, Co-  
dulas, en ellas intituladas de tu Rey, y leales au-  
toral, a quien por nuestros arzobispos se informa-  
do, y representado, tercouterio a los Oficio-  
nes referidas, la precepción del absente, y asis-  
tencia del dicho labrador en dicha villa, y al  
y cargo del Salar, y que para ello no te imponga  
privilegios, ni menor de los tenores Reales, mas  
de estienda quanto como el dicho labrador pre-  
tende, como de su otra persona que lo sea a pro-  
ceder, mandispachado por la Sede Apostólica si  
no antes exclusión expresamente por las Bre-  
ves, y sin embargo tu Magestad mandas que  
se admite al dicto labrador a la vía del asiento  
y asistencia entre los sacerdotes, en los Díomas  
Oficios, y protestando como protestaban,  
no coopera positivamente en el vlo. pofision  
y ejercicio del dicho sacerdote, y asistencia, pof-  
travat el riesgo de las enturas, está pleito a que  
se cumplió lo que fu Magestad mandó, fin que  
por su parte le le ponga el dorso, ni embargo al  
vlo, y entrada, y alcantarilla el Coto, y cum las  
funciones, legos, y como tu Magestad lo man-  
da por dichas sus Reales Cédulas, Ejecutorias,  
y Reales Proruisiones; y esto dicto por tu re-  
puerte, y tales dexò en traslado de ella, y la pro-  
tección, por acuerdo así pedido.

Y el dia 27, de Abril del mismo año, dos días  
despues de autorizado el Cabildo, esta repuesta  
consta por diligencia, y testimonio, como este

22

El dñ don Juan Fernández Magaña Alfonso de Alguacil y Oficinero de Comisario de esta Corte; dirigiendo su decretario las Reales Cédulas, y Executivas; y provisiones del 15 Mayo 1585, sobre el asunto que tuvo en el Coro de la Santa Iglesia Catedral Ciudad, Sermones, Predicaciones, y oce Instrucciones, que estaban establecidas por el Cabildo della, y que en virtud y conformidad y uso tomó la policia del asiento en el Coro y demás preeminentias para que en todo oficio por consiguiente se requirió lo asistiese, y pudiese al pie de dichas Ejecutorias, y Reales provisiones, y se pudiese por testimonio todo lo que los breviarios o pasajeros, y aviendos efectos dijese en su oficio de Catedral, sirviente al don Juan Fernando, fue en su compañía a la Iglesia Catedral, y allí dñdo celebrando los Divinos Oficios y oficiando la Misa Mayor, sacósele las gracias que estaban en la rota de ante pecho, delante del Coro, frente del Altar Mayor, para entrar en el a tomar la posesión, salió, y lo hizo en la puerta Juan Antonio de Vergas, Prelado, Maestro de Ceremonias de dicha Santa Iglesia, con dos Colegiales del Colegio de los Abades, diciendo, le notificava de parte del dicho Cabildo, que si entrara a tomar dicha posesión, dñdo de ser con gorra, sin espada, y con tuniques negras, y q no se lo avisase das Pza en el Coro, ni incensar, ni subir al Altar mayor a ninguna función, y aviendole requerido ; vna, dos, y tres veces el dicho don Juan Fernando del Palmar, Maestro de Ceremonias, que esten todo y tra con toda decencia, y con medios setenta negras, le desafie entrat a tomar dicha posesión, donde no protestava que el dñe se q y pudié lo q que a su justicia conviniese ; y el Maestro de Ceremonias le puso las tuniques en los pechos a el q Juan Fernando estabarcándose el que entrase en el Coro , dñdo

bies se lo escogiose, q el dñloññ Fernández le bolvió  
ahazq los mismos requerimientos diferentes  
vezes, y queriendo labis para entrar en el Co-  
soglo bolvió a poner las manos en los pechos,  
diciendo, no quis de entrar, ni de mante subir, ni  
tomar dicha posesión, si no era con las circun-  
cias refectas, porque así se lo auia mandado el  
Cabildoso que el losodicho respondió, que no  
entraua, y quitaua de embarrago, por ser el suyo  
dicho, y los que le asistian a impedirle Sacer-  
dotios pero que acudiria a esta Real Chancillería  
a pedir lo que le conviniiese, que los de xaua  
por la reverencia, y veneración con que se deuia  
tratar a los Sacerdotes, y le bolvió a requerir al  
escrivano de Camara, lo pusiese por testimoniio  
y díalec, auct pasiado assi.

Cuerello.  
Cap. 26 fol. 17v

Con esto parecio q el dia mismo dia 7 de Abril  
del qmismo año, el dñloññ Fernández, se bolvió  
a quesellar del Deán, y Cabildo, haciendo rela-  
cion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y  
de las Reales preuisiones que se le auian despa-  
chado, para qe el dicho Cabildo cumpliese las  
Executorias, y de las respuestas q a ellas se auian  
dado, y como auiendo las obedecido en virtud  
de la ultima Prouision, y dicho qe no le impi-  
diria la entrada en dicho Coro, y demas pre-  
micerias, y como auichido ydo aquel dia con  
assistencia de Alonso de Algava, Escrivano de  
Camara a tomar la posesión, y sentarse en las  
Sillas, al entrar le auian resistido la entrada el  
Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-  
ziendole, tenia orden del Cabildo pata no de-  
xars el entrar, si no tra llevando gorra, sin espada  
y con medias negras, y que estuviiese advertido  
qe no le auian de incensiar, ni dar la Paz, ni subir  
el Altar Mayor, y qe lo dezia asside orden del  
Cabildo, sin aust fundamento alguno para lo  
restringido, mas que el quererle molestar, y frui-  
tratle

trarle los efectos de lo tan repetidamente piden-  
do por V.S. pues por dichas Cartas Execu-  
tivas le mandan sus amparos, no solo en la posse-  
sion de la Silla, si no tambien en las procesio-  
nes, y demas actos, y aun quando no lo especifi-  
cara asy, se oviieren guardar las corresponden-  
cias correspondientes a la Silla, condicuendo  
en todas las funciones, y actos despues de los dos  
Racioneros mas antiguos, a demas de que asien-  
dole opuesto el qde el, y los alcaldes no po-  
dian gozar de las funciones de Palma, velas, y  
Zebiza, por hallarle todo ello, no solo virtual,  
si no expreßamente vencido, le le mando dar  
de todo ello la posesion a sus atencionantes y  
concluyó diciendo, que con vista de las ejecu-  
tivas, Provisiones, y demas diligencias, le le  
mandasse despachar provisión, sobre carta de  
las dadas, cometida a Ministro Superior que las  
cumpliese, y execuafse, y las condenaciones  
en que avian incurrido el Dean, y Capitulares  
del Cabildo, condenando en una grava multa  
al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesion  
se executase con la solemnidad que corres-  
pondia a sus preeminencias, no solo en el asiente  
to, si no en las procesiones, fusciones de Pal-  
ma, velas, y Zebiza, y demas actos, y que se les  
notificase al dicho Dean, y Cabildo, no le per-  
turbofies en dicha posesion, sin del asiento, co-  
mo de las demas preeminencias, y actos en que  
assistieren conformidad de las cartas Execu-  
tivas, &c.

Y auiendole mandado llevar los autos, salió  
la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, di-  
ciendo, que aya llegado a su noticia, que por  
parte del don Fernando, se aya dado cierta que-  
tella, en orden a presieder, qde le avian impe-  
gido el qde tornase la posesion de la Silla en el  
Coro, despues de los dos Racioneros mas anti-

Peticion del Cabil-  
do.

Fief. 26, fol. 15.

granza en el año de dicha creación, de que tenía Exce-  
cutoria en la posesión; y que no se ejecutó, y por  
leyes que invitaron, porque siem pre suyos el daldo,  
y en su suyo tiempo se le dio dicha posesión, pe-  
ro en quanto a su ejecución con que ha de estar  
armada, y el sacerdotal ser o no cosa los sacer-  
dotes, y Relaciones de los bisbados o las Diócesis  
Oficinas en su adhesión a la Ejecutoria,  
nien ello aquello o yodo en tenido, por  
lo qual quisiédo que se le mandase el dacto al daldo de  
qualquier que tal se expedirase o que en su orden  
de lo referido se beneficiase.

AVTO.  
Pág. 25. fol. 15. B.

Y estos los autos en la Sala por V. S. el dia 8.  
de Abril de 674 con quanto lefiores luces, se  
mandó de spaches provision de su Magestad, ter-  
et carta de las dadas, para que sin embargo de la  
pension presentada por parte del Cabildo acila-  
danza Iglesia, se le notificase al daldo, que  
el dia siguiente en todo el que se contaran noe-  
gros dias y paliere, se juntasen a Cabildo, y pul-  
saran en ejecución al daldo Juan Fernando Petez  
del Pujal en capellanía de las Reales Cedu-  
jas, rector Ejecutorio, ptelegios, y Provisorio  
sigo de su Magestad, guardandole en ella todas  
las prerrogativas, y prerrogáncias, como en ellas  
se consignan, y en la conformidad de la peti-  
ción que han tenido, y gozado sus antepasados,  
y lo cumplan dentro dieciocho terminos pena de 500.  
duquales al Deán, 200. decados a cada Dignidad  
y a 200. a cada Canónigo, que constarían en a  
ello, en que desde luego los dieron por cundena  
cosa los que así se contaran y que de lo fa-  
casen luego que el daldo inviase, que apli-  
caron para el los gastos de los presidios del Alcaide  
contra los oficiales, y reparación de los daños y per-  
lezas de ellos, y con apresamiento, que le pa-  
sara a las mayores penas que hubiere lugar, es  
decacho.

Cuñ

Con esta prouision se hizieron de 1672  
8. de Abril, hasta el dia nueue por la mañana,  
muchas diligencias, en orden a notificarla al  
Dean, para que llamasse a Cabildo; y no tuvo  
efecto la notificacion, porque aunque se estubo  
en su casa hasta despues de media noche, el dia  
8. no vino a su casa el Dean, hasta que el dia 9.  
por la mañana se le notifico en la Yglesia, el qual  
condiscutentes protestas que hizo, de que -ta  
de ser llamamiento ante diem, y que estauen los  
Capitulares ocupados, por ser el dia siguiente  
Domingo de Ramos, dia muy ocupado, y re-  
querirle mucho tiempo para la ejecucion del  
negocio, y sin embargo de lo referido, y de  
la imbalidacion que pu- den tener el llamamien-  
to, y citacion, estaua presto acarriar el llamamien-  
to, para que el Cabildo le juntasse aquell dia a las  
quattro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notifico el mismo  
dia 9. de Abril la prouision referida, y auen-  
dola entendido, dixeron, que debazo de la pro-  
testa hecha por el Cabildo, en la respuesta de la  
segunda Real prouision, estauapre todo cumplido  
que su Magestad mandara, no imputando, ni  
embarranzando al don Juan Fernando del Pal-  
gar, el solo de la possession de su asiento, y pre-  
minencia, segun, y como su Magestad lo man-  
dava en sus Reales prouisiones, y Executorias  
despachadas sobre ello, y esto diez dias por su res-  
puesta.

Y lo que despues pase de orden a la possession  
que se le dia al don Juan Fernando, a la letra o  
ze asi;

En la Ciudad de Granada en el dicho dia 9.  
de Abril de 1672. annos, acuadada de hacer la noti-  
fication a los dichos Dean, y Cabildo  
y Capitulares del Cabildo de la dicha S. I. Cate-  
pular el Doctor don Miguel Munoz de Alvar

39

pisg. 27;  
*Diligencias, & fol.*  
fol. 13. B. b. ista fol.  
16.

*Notificacion, y res-  
puesta.*

*pisg. 27. fol. 16.*

*Possession.*

*P. f. 27. fol. 17.*

Asada, Tesorero, y Dignidad de la dicha Santa Iglesia Metropolitana, y el Doctor don Simón de la Torre, Canonigo Doctoral della, Comisarios nombrados por dicha Cabildo, y hizieron con los oficiales cabeza de Cabildo, lo requiriérona mi el prelado escriuano de Camara, que pordien ya dadas las Oraciones, se y van a rezar el Oficio Diurno de los Maytines, que requiriéssese al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, fuese al dicho Coro, para que en el tomassle la positision u la Silla, como su Magestad por sus Reales Executorias, Cédulas, y Presuisiones, estauan mandado, presentando con el qd. si no lo hiziesse, auer cumplido con ellas por parte del dicho Cabildo, y auer hecho dichos requerimientos, por diferentes vases al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por el qual dicho se me requirió lo hiziesse al dicho Cabildo, y a dichos Capitulares Comisarios, le diessen la possession, segun, y en la forma, y con las gracias, y prerrogativas, y acompañamiento que alla Silla, que en dicho Coro le pertenecia, le tocavan, y a ella eran anexas, y auiendo hecho diferentes vases al dicho requerimiento a dicho Cabildo, y Comisarios, los futuros se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras diciendo, estauan prestos de que el futuro entrasse en dicho Coro, y tomassle la positision de la dicha Silla que le tocava, contra estauan mandado, y obedecido por todo el Cabildo pleno, con lo qual, y auiendoles vuelto a liser el depimento del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, otros muchos requerimientos, como los antecedentes, de alli a poco se le imbió un recaudo al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, con el Licenc. Juan Antonio de Vargas y Maestro de Ceremonias de dicha Iglesia Vieja politana, acompañado de dos Capellanes de el

332

Coro, pidiéndole, y requiriéndole diferentes veces, fuéle al dicho Coro a toma de dicha posesión, á que luso dicho respondió q dandole la comisión referido, con los honores, y de más fuentes, y acompañamiento q le pertenecía a la Silla, valsiendo q ehdicho Coro le tocó, se gan, y en la forma q le hacia quando le devolvieron Racionero de la dicha Santa Iglesia, y estauan mandado por los Reales preuitigios, Executorias, y Provisiones, y q asy lo pedían, y requerían muchas veces, el ava presto de formarla donde no protezca su pedir lo q a su derecho, y Justicia conviniese, y sueldo baileto coto referido a dicho Coro el dicho Maestro de Cetimoniais, y Capellanes, de allí apoco bolvió de parte del dicho Cabildo, y del dicho Tecloteo, y Dignidad, como Presidente del Coro, y Comisarios, para el dicho efecto, y bolvía a teclar al dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, el dicho Maestro de Ceremonias qde fuéle a dicho Coro, q le estauan aguardando para qdese, dalle la posesión de dicha Silla, como el suyo mandado, y obedecido; antes qdese laballó el Oficio Diuino de Matines, por misas, y repeticas veces, a que el dicho Juan Fernando Pérez de el Pulgar bolvió a repetirly qdese por repetidas veces, qde dimidie la dicha posesión, con todos los honores, y prestigios qde a su asiento le pertenecían, estaua pletio de corona, qde no bolvia a proteger el psvrlo qde le convielle, con lo qdese h. v. q. d. a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes, y de allí poco rato, ppter ya acabadas las Matines, vieneton a la ante sala de la sala Capitular de dicha Santa Iglesia, donde estaba el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar, los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Almaja, Tefurto, y dicho Doctor don Simón de

522

La Toste, Canónigo, y Dignidad de dicha Santa Iglesia, requiriendo me, y diciendo que atento de su parte quian cumplido con lo mandado por la Magistrad, con requerimientos, y recabados imbiados con dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes, se lo diese por testimonio, a que el dicho Juan Fernando Perez del Polgar, les bolvió a querer, le diesen dicha Prelacion Segunda, y con las gracias, y prerrogativas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el asiento de la Silla, y lustre della, y de su pertenencia, y como por los Reales Privilegios Exequencias, y prequisiones, estuvo mano, y Segundo, y como se acuerdaba hacer a el secubimiento de qualquier de los Racioneros, porque dello, ni ninguna cosa de ello non podía cesar punto, lo uno, por los mandatos q sobre ello era, y lo otro por el de su persona, y el muchacho concierto de gente que al acto de dicha posesion se auya juntado en dicha Iglesia, con el gusto de ver honras en ella en dicha su posesion pava tan noble, y valeroso Capellero como Fernando Perez del Polgar su ascendiente, y quinto abuelo, a quien representeua, que encue lo suya merecio con los muchas baxanos, con lo qual dichos Comisarios, dixeran, entraban a cogullos con el Cabildo referido, y con efecto entraron en la Sala Capitular del, y se alli a poco tiempo laicaron de dicha Sala Capitular, el Doctor don Rodriguez Capellero, Dignidad, y Prior de dicha Santa Iglesia, y el Doctor don Francisco de Salgas, Señor Vizq de la Alderenzo, los Cuyillares nombrados por el Cardenal de dicha Santa Iglesia para darle la posesion al dicho Juan Fernandez del Polgar, como Cabildo a quien representara, y desde la dicha ante Sala del dicho Cabildo llevaron los dichos Cuyillares al dicho Juan Fernando Perez del Polgar

77

ges y Sandonjal; al Coro de dicha Santa Yglegia,  
y queriendo darle la possession de la Silla doce,  
dejada del Coro del Arzediano, contandolas  
de la Silla propria del dicho Arzediano, que  
venia a ser la quinta Silla despues los quatro Ra-  
cioneros mas antiguos de los doce que ay en di-  
cha Yglesia, y recratisento de los Racioneros  
de dicho lado, el dicho Juan Fernando Perez del  
Pulgar, les requirio a dichos Comisarios, y Ca-  
bildo, diferentes veces, le diesen la possession  
de la Silla onza de dicho lado, y Coro del dicho  
Arzediano, que era la que le pertenecia; despues  
de los dos Racioneros mas antiguos de los doce  
que auia en dicha Yglesia, y estaba mandada dar  
por los Reales pueblos. Executorias, Provi-  
laciones, ganadas en contraditorio juizio; y que  
sus ascendientes auian posseydo, y gozado con  
los honores, y privilegios á el y sus concubientes;  
y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser  
de la que se le auia de dar dicha possession: se hi-  
zieron de vna, y otra parte diferentes requeri-  
mientos, y por ultimo de conformidad de am-  
bas partes, por entonces se suspendio la dicha  
possession, y truxeron a dicha Santa Yglesia, ca-  
da una su Abogado, por el dicho Cabildo, al Li-  
cenciado don Isolph de Moratalla, y por par-  
te del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,  
al Licenciado don Juan Domingo Moreno,  
Abogados desta Real Chancilleria, con cuya  
assistencia, y parecer, auendose leydo á dichos  
Comisarios, y Abogados, y al dicho Juan Fer-  
nando, en la Capilla del Santo Christo de la Co-  
lona, donde nos encerramos, por estarlo ya las  
dichas puertas del Cabildo, y por el mucho con-  
curso de gente que en dicha Santa Yglesia auia;  
y te auia, oyendo a lo referido, por mi el dicho  
escriuano de Camara, diferentes veces la sentencia  
que sobre dicho negocio se pronuncio en la proprie-

Qq

dad:

dall, que está inserta en la Ultima Real Escritura  
que se exhibe, oydola, y entendidola ; binieron  
llanamente, vnanimes, y conformes ambas partes  
que en quella Silla que le tocan, y se le manda  
que dñe el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar  
por dichos privilegios de Executorias, y prouis-  
siones de su Magestad, tra la dicha Silla onze,  
contando de suela propia del dicho Arzediano,  
y al Coro de su lado, que es la que corresponde  
al dñs Racionero, despues de los dos Racio-  
neros mas antiguos de los doce Racioneros que  
hay en dicha Santa Iglesia, por yr alternatiue por  
sus anguedades, lesys en Coro, y lesys a otro,  
y conformes las dichas partes, como dicho es en  
lo referido, los dichos Ductos don Rodrigo Ca-  
vallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-  
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Igles-  
ia Metropolitana, Comisarios para este efecto  
en forma de Cabildo, acompañados del dicho  
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro  
de Ceremonias, de algunos Capellanes del Coro  
y de Francisco de la Torre, Preligero de dicha  
Santa Iglesia, con Iuropa, y Pettiga ; ilicuaron  
de la dicha Capilla, por estar como dicho es  
estadas ya las pueras de dicho Cabildo, atien-  
do al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar y Santo  
Nel al Coro de dicha Santa Iglesia, y dicho Doc-  
tor don Rodrigo Cavallero, Prior, como tal  
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó  
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del  
Pulgar, y le dió la posesion de al corporal, ac-  
to que es la de la tercera Silla, despues  
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-  
ce qds) en otioha Santa Iglesia, en el Coro del lado  
del Arzediano, qds la dicha Silla de la parte del dicho Coro,  
empezando a contarlas desde la propia  
Silla del dicho Arzediano, sentandole en ella, dñ  
sim quo se le da en su corona todos los privilegios, y  
prerrogativas.

prestigiosas, paz, inciso, en el Coro, Zénica, palma, vela, y de las demás funciones, como se mandau por los privilegios, y Exequencias, y provisiones de la Magestad, y como los alcaldes del suodicho lo auantenido, y gozado y el suodicho le sentó en dicha Silla, con la Espada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza, en señal de posesión, y de como la tomava quicte, y pacifica, sin contradiccion de persona alguna. lo pidió por testimonio, y dichos Capitulares lo firmaron, siendo testigos don Francisco Blanco, Racionero de dicha Santa Iglesia, don Pedro Valencuela Terninon, don Felipe Zúñiga, brana, Diego Fernández Ramos, Recetor de la Chancillería, don Juan Chaufrido, escriuano de Cámara della, y todos vecinos desta ciudad de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril, a hora de la diez de la noche, poco mas, o menos, del dicho año de 1672 de todo lo qual yo el dicho prelado escriuano de Cámara, soy fee. Doctor don Rodrigo Caualleto Ylliscas. Doctor don Francisco Sánchez y Salazar. Alonso de Alguaz Calderón.

Tambien parece por diligencia, y testimonio dado por Alonso de Alguaz, escriuano de Cámara, como el dia 10. de Abril de 672. asistió el Juan Fernando Pérez del Polgar, a la función de las Palmas, que a la letitra diligencia, dice así,

En la Ciudad de Granada en 10. dias del mes de Abril de 1672. años el dicho Juan Fernando Pérez del Polgar y Sandonel, requirió a mi el dicho oficio mayor de Cámara, que atento ser dia Domingo de Ramos, en que hade gozar algunas de las preeminentes encías a la policia de la Silla rectoral del Coro de la dicha Santa Iglesia de esta Ciudad, que a noche se le dio, después de las dos Raciones postmas acuerdos, en protestación

piec 27. fol. 29. B.  
Diligencia, y testimonio en orden a la función de la palma

ción de dicha posesión, asista en dicha Iglesia, y ponga por testimonió, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auiendo llegado adicha Santa Iglesia Catedral desta Ciudad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano al Ilustríssimo señor don Diego de Escolano, Arzobispo de la Santa Iglesia, y darle cuenta de dicha posesión, y con efecto parece, fue, porque de allí a un cuarto de hora, poco mas, ó menos, bolvio a dicha Santa Iglesia, acompañando a dicho señor Arzobispo, y luego el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, se fué hacia la Sacristia mayor, y satisendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y círiales, en forma de procession, se incorporó en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, dó de estauan vnes escaños, a uno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Evangelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Juan de Crueillas, y don Joseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Iglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sentó el Doctor don Simon de la Torre, alsimilmo Canonigo Doctoral de ella; y alulado yaquierdo se sentó el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por no auer ningú Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre siera aquellulugar, óno, ó si se auia de passar mas abajo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alvorozo de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no bendia otro Prebendado, era aquel lulgur, y el dicho don Simon de la Torre, se levantó, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvio a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho havia deixado,

238

do, y se sentó en el, a el lado del dicho Juan Fernan-  
do del Pulgar, el Doctor don Francisco de  
Salazar, Canónigo de dicha Santa Yglesia, y de  
parte del susodicho, me fue requerido, que aten-  
to, era llegado a su noticia, que por parte del  
Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hechó  
grandes instancias con dicho Señor Arzobispo,  
para q al dicho Juan Fernando del Pulgar, no le  
diese Palma, y le hiziese en una publicidad tan  
grande delayre de tanto escandalo, dando por  
motivo el no estar noticiado de dicha posesión,  
siendo obligacion del dicho Cabildo el  
averse la participado, a demás, que el dicho Joá-  
n Fernando del Pulgar, auia besado la mano a la  
Illustrísima, y acompañadole desde su palacio,  
hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabidor de to-  
do, y para que se evitase el escandalo que de lo  
referido podia resultar, por estas, y auer ocurri-  
do a dicha Santa Yglesia granísimo concurso  
de gente a la novedad de dicha posesión, con  
lo que se auia divulgado, con la repugnancia del  
dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la  
Ciudad Corregida, y Capitulares della en di-  
cha Capilla mayor a la ausencia de los Diui-  
nos Oficios, como acostumbran a tales días pa-  
ra evitar dichos inconvenientes, hiziese los re-  
querimientos, y diligencias necesarias; y para  
ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por  
las gradas de las espaldas del Altar mayor, y avie-  
do apartado de dicho Señor Arzobispo, q el  
tauaua en su Sijial, vestido de Pontifical, el Doctor  
don Rodrigo Cauchero Villcas, Prior de  
dicha Santa Yglesia, que le asistía, y pare-  
ce prefió en el Coro, por no auer y do a dicha  
Yglesia el dicho dia, el Dean della, le hizé fabi-  
 dor de todo lo referido, y le recordé una, y mu-  
chas veces, que pena obvia el escandalo, que de-  
no darle la palma al dicho Juan Fernando Pérez  
del Pulgar, podia resultar, supuesto, que como

Y yo de los Comisarios de dicho Cabildo, le  
enviadao al dñodicho, a noche la posseſion de  
la Silla en el Cero de dicha Santa Iglesia, con to  
das las preminencias, así de palma, Zenica, ve  
la, y las demás a dicha Silla pertenientes, en vñ  
tud de los Reales preuilegios, y Executorias, y  
Proclamaciones de su Mageſtad, fe lo participasse,  
y biziſſe saber a dicho Señor Arqobispo, para q̄  
no pudieſſe alegar ignorancia, y diſte la palma  
que le socaua, conforme a su Silla, al dicho don  
Juan Fernando del Pulgar, q̄ yo por la decencia  
que ſe deuaia por eſtar en ſu Sicil, y vñido de  
Pontifical, no llegaua a hazerſelo notorio a lu  
Ilustrisima, y el dicho Prior, dixo, que no obſi  
tare, que yo llegasse, y aunque le bolvria repetir,  
que por la decencia, lugar, y rēſpeto, como te  
nia dicho, no llegaua, y bolvió a responder, que  
llegasse, a que dixe, que como me dieſle lugar  
por eſas toda lu familia de por medio, que yo  
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia  
oracion, y daria cuenta a su Ilustrisima, de di  
cha posſesion, y preminencias della, y la fa  
milia de dicho Señor Arqobispo, y en elſpecial el  
Lic. don Juan Yáñez, Secretario, y el Lic. don  
Ioleph de Arce, su Crocer, dixeron, no les era  
liſico dar lugar a ello, y viendo lo embaraçauan  
bolvria reuerit, ena, y muchas veces alſi al di  
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze  
ro de dicho Señor Arqobispo, le biziſſen labra  
a su Ilustrisima, la dicha posſesion, y mandatos  
de su Mageſtad para q̄ ſe le diſcen, y guardallen a  
dicho don Juan Fernando Pérez del Pulgar, las  
hontas, y preminencias pertenecientes a ſu Si  
lla, de Palma, y las demás que a ella concerrian,  
y que lo pondria por diligencia para dar curoria  
a su Mageſtad, y ſeñores de ſu Real Chancilleria,  
por lo qual me bolví a baxar por las gradas  
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde

acis subido, y di la buelta, y me puse de rodillas a la subida de las gradas, de delante del dicho Altar mayor, a un lado dellas, por baxo del Sitial del dichoso señor Arzobispo, y al tiempo de quedar repartidas palmas, oí dezir a su Ilustrissima, el Maestro de Ceremonias, que se llamava el Lic. Juan Antonio de Vargas, dixese al dicho Juan Fernando del Polgar, que no subiese por palma, que no se la avia de dar; a que el dicho Maestro de Ceremonias, respondio a su Ilustrissima, el señor Prior, como Presidente del Coro me ha dado orden que al dicho Juan Fernando Perez del Polgar, se le dé palma Paz, y Incienso, como a Prebendado, por auersele dado ayer, en virtud de Reales preuilegios de su Magestad, y otros papeles, la posseſſion de la Silla del Coro despues de los dos Racioneros mas antiguos, y el Dr. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestre Escuela de dicha Santa Yglesia, que estaria a el lado de dicho señor Arzobispo, dixo a dicho Maestro de Ceremonias, que papeles, o donde ellá estios papeles, y su Ylustriſſima, dixo, baya, y dele el recaudo para que no suba por la palma, y batiendo a darle dicho tecuado, yo el dicho escrivano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ceremonias de parte de su Magestad, y señores de su Real Chancilleria, hiziese notorio a el señor Arzobispo, la posseſſion dada por el Cabildo de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos preuilegios, y Exécutorias de su Magestad, de la dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, al dicho Juan Fernando del Polgar, con todas las prerrogativas de palma, y las demás tocantes a dicha Silla, y que así se lo requería lo hiziese, vna, dos, y tre veres, y que lo pedía por exſtimo oficio, para tratar cuenta a dichos señores, y siendo dicho Maestro de Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrissima,

Lo referido se le balvió a mandar dar el dicho recaudo al dicho Juan Fernando del Polgar, y auíédo el susodicho subido donde estaua dicho señor Arçobispo, por la palma que se cocaua por esas ya dadas las de las Dignidades, y Cauomigos, y no auer Racioneros q' recibiese palma, dicho señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por no constarle la posesión, ni auer sido oydo, ni vencido, y el dicho Juan Fernando Perez del Polgar, dixo, requeria a su lustríssima se la diese, pues labia sus antecesores auian tomado posesión de dicha Santa Yglesia, siendo de infieles, y se auia dedicado a N. Señora de la O., de quien su lustríssima era tan deuoto, y q' assí por N. Señora, no le auia de hazer un tan grande de sayre, que seria de mucha nota, y escandalo por la muchedumbre degente que auia ocurrido a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo le respondió, que no se cauase, q' no se la auia de dar, y el dicho Juan Fernando Perez del Polgar me pidió se lo diesse por testimonio, y requiriéssie con los despachos, y yo el dia ho escriuano de Camara, con la Real Executoria, preuilegios, y prouisiones de solo referidas en las manos, dixe a dicho señor Arçobispo, que con licencia de su Ilustríssima, le hazia saber, como envitudo de dichos despachos, por el D. an. y Cabildo de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente auian sido obedecidos, y dada la posesión al dicho Juan Fernando Perez del Polgar, que estaua presente, de la tercera sillia en el Coro della despues de los dos Racioneros mas antiguos de el Coro del Arzobispo, cõ todas las preeminentias, y prerrogatiwas de palma, vela, Zenigas, Incienso, Paz, y las demas que a dicha sillia tocan, y procesiones, y otras funciones que dicho Cabildo tuviessie, y assí se lo hazia saber, y que en nombre de su Magestad, pedia, y requie-

ria á la Ilustrissima, vna, dos, y tress veces, y las de mas en derecho necessarias, que en virtud de dichas Executorias, preuilegios, y prouisiones de su Magestad, y possession, en su virtud dada, fuesse servido de darle al dicho Juan Fernando Perez del Polgar, la palma que le pertenecia, y por el mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y dicho señor Arzobispo, dixo, que no le era notorio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho electuado de Camara, bolvi a hazer notorio á su Ilustrissima, como auia sido emplazado el año passado de 671, y oydo, y vencido en el Real Conuento de Camara de su Magestad, en este negocio, y remisido por los señores del, la execucion, y cumplimiento de los Reales preuilegios, y Executorias q' auia hecho notorias á su Ilustrissima (y bolvia a hazer de nuevo) a los señores Oidores de la Real Chancilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y de las Reales prouisiones, despachadas por dichos señores, y posesion, en su cumplimiento dada, bolvia a pedir, y requerir á su Ilustrissima, vna, dos, y tress veces, y las demas en derecho necessarias, diesse la palma, que asi pertenecia al dicho Juan Fernando del Polgar, por dicha su Silla, y que lo pondria por testimonio, para dar cuenta a su Magestad, y a dichos señores, en su nombre, y que los presentes le fuessen testigos, siendo a lo referido, por estar mas propio q'ons, Juan Mingo de Mora y Garay, Rector de la Real Chancilleria, don Lorenço de Ercámez, Manuel de Alguacil, y Fráncisco de Zayas, vecinos de Granada, y acordandose suspendido un poco dicho señor Arzobispo, mandando llamar dicho su Secretario, para q' le dijese la palma al dicho Juan Fernando Perez del Polgar: y yo el dicho electuado de Camara, dije á su Ilustrissima, que si queria q' constase en los autos, y hiciese la fe la dicha protesta, me lo requiriase á mi, y

dixos que assi lo hazis, y con dicha protesta, por  
que ya acuado de dar las palmas a las Dignida-  
des, y Canónigos, despues del mas moderno (por  
no querer Racioneros que recibiesen palmas) diò  
la palma al dicho Juan Fernando Pérez del Pul-  
gar perteneciente a su silla, y el resto dicho la to-  
mò de rodillas, y su Yllustrissima prosiguió dan-  
do dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y  
demas ministros de dicha Santa Iglesia, y a el  
Corregidor, y Oficiales del Concejo, Justicia,  
y Regimiento desta dicha Ciudad, que asistio en  
dicha Capilla mayor a la función dese dia, co-  
mo es costumbre, y se hizo la Procesion saliendo  
por la vna puerta de la obra de dicha Santa Iglesia,  
y entrando por la otra, y el dicho Juan Fernando  
Pérez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canoni-  
go mas moderno, y no fueron en ella Racioneros  
con palmas; y auiendole sentado el dicho Señor Ar-  
cobiþpo en el Coro de dicha Santa Iglesia, en su  
Silla con algunas Dignidades, Canónigos, Raci-  
oneros, el dicho Juan Fernando Pérez del Pul-  
gar le sentó en la suya, en el tercero lugar de Ispues  
de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del  
Arçediano, que es la once, empezando a contar  
de el la propia Silla del dicho Arçediano, con su  
espada, y lombroso, y en el término que en dicho  
dia se predicò en dicha Santa Iglesia, por el Pa-  
dre Maestro Fray Francisco de la Rosa, del Or-  
den de nuestra Señora de la Merced Calzados,  
estubo sentado, oyendole el Cabildo de dicha S.  
Iglesia, en elante Coro della en la forma figura-  
te. Dicho señor Arcobiþpo en medio, y a su lado  
izquierdo, que es el del Euangilio, don Eugenio  
de Riadeneira, Maestre Escuela, el Doctor don  
Rodrigo Gauallero, Prior, el Duct. don Geroni-  
mo de Prado, Canónigo, el Duct. don Pedro Fer-  
mino Racionero, y en lo ultimo de los secaños de  
aqueil lado el Doctor don Iacinto de Allua, y Alta-

Vas, Provisor, y Vicario de este Arzobispado. Y en  
 el lado derecho de dicho señor Arzobispo, que es  
 el de la Epístola, don Salvador Fernández, Cano-  
 nigo, don Joseph Peregryn Racionero, y al lado  
 del dicho Juan Fernando; y al lado del susodicho  
 don Francisco Blanco, alsimismo Racionero, co-  
 que vino atener el tercero asiento de los Racio-  
 nerios despues de los dichos don Joseph Peregryn,  
 y don Pedro Fermín. Y acabado el sermon, y pro-  
 seguidos los Oficios, dicho señor Arzobispo se  
 belvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras  
 Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las fa-  
 yas, y el dicho Juan Fernando Pérez del Pulgar,  
 se sentó en la dicha silla onzé, despues de las de  
 los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Igles-  
 ia, en dicho Coro del Arzobispado, y le le dió Paz,  
 y incensaron tres veces, contio a las Dignidades,  
 Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Iglesia;  
 conforme a la antiguedad de dicha silla, y asis-  
 to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Juan de  
 Dios, y adon Diego Arias Calderón, Caballero  
 del Auito de Calatava, que estaua en las viti-  
 mas filas del dicho Coro, cerca de la rexa de el;  
 les incensaron no mas de dos veces, va los Cape-  
 llanes, y ministros Eclesiásticos, y seglares que  
 estauan en las filas del Coro bajo, les incensaron  
 sola una vez, y acabados los Oficios fueron acó-  
 pañando a dicho señor Arzobispo algunos Pre-  
 uendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-  
 ma de Cabildo, y con ellos fue acompañando as-  
 simismo a su Ilustríssima el dicho don Fernan-  
 do Pérez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vi-  
 no con dichos Preuendados, hasta junto a la Sa-  
 cristia mayor de dicha Santa Iglesia, donde se  
 apartaron, y para que todo lo referido conste por  
 auey passado en mi presencia, me pidió, y requirió  
 el susodicho, que al pie de los autos de su po-  
 tencion lo ponga por diligencia, y lo firme, acce-  
 da

De lo qual yo el presente Escriptor de Camara  
doy fe, Alonso de Algara Calderon.

Tambien parece por diligencia y testimonio  
dado por Alonso de Algara Calderon, que en 11.  
dias del mes de Abril de 1672, el Juan Fernando  
Perez del Polgar, asistio con el Cabildo de la S.  
Yglesia alla funcion de arrastrar el Pendon en la  
S. Yglesia, que alla letra la diligencia dice asi.

En la ciudad de Granada a once dias de el mes  
de Abril de 1672, años, el dicho Juan Fernando  
Perez del Polgar y Sandoual, requirio a mi el pre-  
sente escrivano de Camara, q en prosecucion de  
su posesion se ha de hallar oy en dicha S. Yglesia  
Cathedral de esta dha Ciudad, en los Oficio Diui-  
nos, y en la suencion de arrastrar el pendon, que  
le asistiesse, y diese testimonio de lo que passasse  
y auiendo ydo a dicha Santa Yglesia, y empezado  
los Oficios, el susodicho se tento en su dicha ter-  
cera silla del Coro della, despues de los dos Racio-  
neros mas antiguos, que es la onze de el lado  
del Arzediano, y se fizieron con el todas las  
funciones que con los demas Preuendados que  
estauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-  
cho su sillar, y acaso los Oficio no se fizola fun-  
cion de arrastrar el Pendon en la forma siguiente.  
El Doct don Simon de la Torre, Canong. Doc-  
toral de dicha S. Yglesia que tenia dicho Pendon.  
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneira, Maestre En  
cuelo, a su lado de echo D. Ioseph Hurtado de Me-  
doza, Canongode dicha S. Yglesia, a su lado iz-  
quierdo, q estaua en el Altar mayor, y en lo bajo  
de las gradas a el lado del Euangelio, D. Diego Mó-  
tora, el Doct. don Pedro Bermejo, y don Geroni-  
mo de la Serna, Racioneros de dicha S. Yglesia,  
uno en pos de otro, y a cllado de la Epistola, q  
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pol-  
gar, don Gabriel del Castillo, asimismo Racione-  
ros, con que el dicho Juan Fernando del Polgar,

Prc. 27. fol. 23  
*Diligencia, y testi-  
mento en orden a  
la asistencia a la  
funcion de arras-  
trar el Pendon.*

83

vino a estare en medio de los dichos dos Realeños, por estar como los del Coro, uno en pos de otro, y a el abatir, y arrastrar el dicho Standardo se humillaron todos al suelo; y el dicho Juan Fernando del Pulgar con ellos, el qual estaba con su capa larga de luto, espada encinta, y sombrero en la mano, y acauado lo referido, fueron hasta el Coro en la misma orden, donde se apartaron, y dijeron, y acabó la dicha función, y para que conste, me pidió, y requirió se lo diera por testimonio, y ponga por diligencia al pie de los autos de dicha posesión: de todo lo qual, yo el dicho escriuano de Camara, doy fe. Alonso de Alguacil Calderon.

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Juan Fernando, dio querella, ante el señor Semanero, del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo desta Yglesia, que de pedimiento del dñ Juan Fernando, se pone a la letra, y dice asì.

Francisco Zambrano dela Fuente, en nombre de don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoval, poseedor de la casa, y mayordomo del Salar, me querello ante V. A. en aquella vía, y forma, que mas a valugar en derecho, del Arçobispo de la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo della, y de lo aquin de Agueda, que haze oficio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que ya V. A. tiene noticia de los Reales privilegios, cartas Executorias, y sobre cartas q̄ se le han despachado a mi parte, en razó de sus preeminéncias en dicha Santa Yglesia, y de los autos proveydos en vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Reales prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera carta dellas, despachadas en esta Real Chancillería, sobre el cumplimiento de dichas Reales Executorias, y atiendose requerido con dicha tercera carta al dicho Dean, juntó a Cabildo, y en el se acordó, el que se diese en todo, y por todo el

*Querella de don  
Juan Fernando;*  
*pág. 16.*

25  
Cumplimiento a dichas Executorias, nombrando  
por Consiliarios, para darle posesion a mi par-  
te, á don Rodrigo Gualtero, Prior de dicha San-  
ta Iglesia, y á don Francisco de Salazar, Canoni-  
go deella, los quales fueron asistiendo a mi parte,  
juntamente co el Maestro de Ceremonias, y Cer-  
tigueros della, y entraron en el Coro, donde le  
dieron la posesion al lado del Arzobispo, en la  
silla que incluye la del dicho Arzobispo, dicién-  
do, se la davan de todas las demás preeminentias  
palma, velas, y Zenices, y demás funciones que  
corresponden a los Racioneros, y en continuació  
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este  
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ra-  
mos, este dia fue mi parte con los Prebendados  
de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, a la Ca-  
pilla mayor, donde asistio con los susodichos,  
sentado junto al Canonigo mas moderno del di-  
cho lado del Arzobispo, y despues subio a tomar  
la palma, y tomó con efecto, de mano de dicho  
Arqobispo, siguiéndole tambien en esta funció  
al Canonigo mas moderno, y asimismo, dicho  
dia asistio en el Coro, en la Silla en que tomó la  
posesion, y a el Sermon, en el lugar que le cor-  
responde, inciensandole, y dandole la paz, como  
Prebendado, cōcurriendo en la procesión de las  
palmas acallado del dicho Canonigo mas mode-  
no, por no auer asistido los Racioneros ac-  
to de  
y pleito pendiente, sobre la forma de tomar las pal-  
mas y los dias siguientes, Lunes, y Martes, concurnó  
asimismo en la función del Pausón, con los des-  
mas Prebendados, que asistieron a ella: pues es  
así, que aviendo yo mi parte continuando dicha  
la posesion, ydo al Coro de dicha S. Yglesia, y  
llegado el caso de subir al Presbiterio, para co-  
m miglior, deiendo para ello embiar el Cabildo los  
Peritigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo  
asidicho Cabildo, antes al salir mi parte por la  
puerta de dicho Coro, juntamente con don Ia-

366

Joseph Pellegrin, Racionero de dicha Santa Yglesia, el Ioaquin de Aguero, que vía oficio de Secretario de dicho Dean, y Cabildo, con vnos papeles q tenia en la mano, dixo, le requeria de parte de dicho Cabildo no subiese a la Comunion, porque no se le auia de dar, y que estaua en censuras, y sin embargo, mi parte persuadido a que no se le hiziera violencia, contrauiniendo a dichos preulegios, y cartas executorias, y possession que en su virtud se le auia dado, de todas las funciones aque concuerden dichos Racioneros, mayormente, siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y a vista de tan numeroso concurso, subio a el Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegando hincarse de rodillas para recibir la Comunion, el dicho Dean lo aparto con la mano, diciendo, no podia llegar a aquell acto, requiriendo a dho Arzobispo de su parte, y del Cabildo no le diesse la Comunion a mi parte, asistiendo a todo ello con dichos papeles el dicho Ioaquin de Aguero, y aunque mi parte hizo dichos diferentes requerimientos, pidiendo en alta voz a los escruanos de vuestra Alteza que se hallasse a presentes le dieran por testimonio, como el dicho Dean con violencia le embrazaua dicha funcion, a que dicho Dean respondio: yo soy quien lo embaraza, y lo he de embarazar, aunque me saqueo de estos Reynos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta funcion, ni las demás de Palma, y vela, ni otra alguna, si no es despues del ultimo monacillo de la Yglesia, a que coadjubaron los demás Prelendados, y especialmente el Doct. don Joseph Hurtado, pronunciando a mi parte con palabras desatentas, con que viendo el susodicho, que con violencia le apartaban continuando en sus requerimientos, y pidiendo testimonio, le asyùlos dho papeles al dicho Ioaquin de Aguero, y aunque algunos Clergios de los Abades, y algunos Eclesiastis.

cos trataron de quitarlos , haziendole mucha  
violencia no lo pudieron conseguir , porque lle-  
gandose mi parte a un lado del dicho Altarma-  
yor , preguntò si hacia alli algun escruago de V. A.  
y hallandole cerca Francisco de la Hoya vuestro  
Revisor en esta Real Chancilleria , mi parte le ar-  
rojò dichos papeles , requiriendole no los entie-  
gasse a nadie si no era a vuestro Presidente , y Of-  
fidores della , y auiendo los recogido , y ocultado el  
folios dicho , a este mouimiento se arrojaron mu-  
chos de dichos Colegiales , y otros Eclesiasticos ,  
Capellanes , asistentes en dicha Yglesia , diciendo  
se auian expedido censuras , para que le restituyeran  
dichos papeles , causando gran commocion ,  
y escandalo en dicha Yglesia , exponiendo a gra-  
ves daños el concurso que se hallava irritado con  
semejantes procedimientos , y se deue entender  
huvieran sucedido muchas delgacias , segun el  
sentimiento que mostrauan todos los de dicho  
concurso , afectuosos , y reconocidos a los loables  
servicios que Fernan Perez del Polgar , primer Po-  
seedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de  
nuestra Santa Fe , y a los gloriojos Progenitores  
de V. A. en la conquista desta ciudad , y sus Re-  
nos , a no auer obrado con tanta templança el di-  
cho don Juan Fernando , y el dicho Revisor en  
los malos tratamientos que le hicieron , arrojando  
le con violencia de la Yglesia , diciendole era  
un excomulgado , provocando en la misma for-  
ma a los demas seglares que les asistian , y porque  
asi de lo referido como por lo que consta , por  
dichos papeles , que paranco poder del dicho Frá-  
ncisco de la Hoya , de que hago presentacion , en lo  
que hacen a fauor de mi parte , y no en mas , con  
la solemnidad , y juramento necesario , no solo se  
verifica la notoria contravencion a los manda-  
tos de V. A. si no que con toda deliberacion se  
ha cautelado el fulstrar los efectos de dichos Res-  
tos

85

desmandaros, en el dia mas solemne que tiene la Iglesia para hacer mayor el desayuste de dicha villa. Fesoyendo, convirtiendo en mofa, y desprecio las honras que por V. A. se le han hecho, para el dñstre, y splendor de su casa, merecidas por sus ingujales servicios, y lo que peores, que publicamente se jactan de serme jantes desfachatos, y que han de passar a otros amays otra, y asi se deve presumir de san obstinadas inobedencias, y reincidencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocibas consecuencias, y que necessitan de exemplar remedio: porque pido, y suplico a V. A. quemandando, executar las penas de dicha tercera Real prouision, con vista de dichas Executorias, y Reales prouisiones, y demas diligencias, y de las de la nro queja contravencion, de que hago demonstracion, con el juramento, y solemnidad necessaria; para que conste de lo referido, se sirva de despachar a mi parte sobre carta della, para que asy el dicho Arzobispo, como los dichos Dea, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales prouisiones, imponiendoles las penas que les corresponde, y proueyendo en todo con zeleridad, el remedio que mas convenga para el efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de mi parte, que pido, y costas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico, mande q Francisco de la Hoya, Recetor della Corte, ponga en poder del escriuano de Camara, los papeles que paran en su poder, para que con vastade todo, se determine, como tengo pedido, &c.

Y por uno de los testimonios, que es dado por Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad consta, como el lucues Sato por la mañana, auéndole hecho la ceremonia que se sigue despues de la Consecracion, por el Arzobispo della Ciudad que era el que celebrava la Missa, se empeñó a dar la Comunion per su orden a las Dignidades

✓ **Canonigos, y demás Prebendados, y viendo**  
el dicho /uan Fernández Pérez del Pulgar, en co-  
mpañía de don Ioseph Pelegrin, Racionero de Bi-  
eha S. Iglesia, para efecto de recibir la Sagrada  
Comunión, y que auiendo le hincado de rodillas  
en el suelo donde los demás Prebendados, la auía  
recibido, el Arzobispo, la dió al don Ioseph Pele-  
grin, y al tiempo de darsela al Juan Fernando,  
don Juan Benítez Montero, Dean desta Santa  
Iglesia, que estaua a el lado derecho del Arzo-  
bispo, le auía dicho a Juan Fernando, que no se  
le auía de dar la Comunión, hasta que huysesle  
Comulgado el tercero Acolito, que era quando  
su Magestad Comulgaua, y tomada la palma, y  
vela, y que el /uan Fernando, auía echo en  
vozes altas, qualquiera escriviano de su Magestad  
me dé portestimoni, como el señor Dean, me  
impide violentamente, el que no se me dé la Co-  
munión, à que auía respondido el Dean, yo soy  
quién lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bol-  
viendo a respetar, que no auía de Comulgá, ba-  
ta despues del tercero Acolito.

Y por otro testimonio, dado por Fráncisco de la  
Hoya, Recoredor del primer número de la Corte,  
consta, y parece lo mismo que contiene el testi-  
monio referido, y añade, que cuando el /uan Fer-  
nando, pidiendo à vozes, que le dieslen por testi-  
monio lo que pasaua, oyó, que don Ioseph Hu-  
tado, Canongo de dicha Santa Iglesia, estaua di-  
ziendo en vozes altas, que aquello no se podía ha-  
cer, ni se le auía de dar la Sagrada Comunión en-  
tre los Prebendados, y que era mucha picardía, y  
atrevidamiento el venir calli, y q' si su Magestad  
podía Comulgá, si se hallasse presente. Si no era  
despues del ultimo Acolito, y q' el Canongo don  
Ioseph Vazquez, que era uno de los que estauan  
revestidos, auía dicho en vozes baxas, no le haze-  
ro tanto en Inglaterra, y que viendo las vozes  
que

Otro testimonio.  
119. fol. 19

que daba el don Joseph Hurtado, le dezió, que ca  
llase, a que le diera respondido, que no quería, por  
yo, a razón, el Juan Fernando, preguntó a los sie  
cuentantes, que quién era aquél señor Canonigo,  
que estaba diciendo aquellas cosas, para dar cuen  
ta a su Magestad de ello, y el Clero que estuvo a cer  
ca del Juan Fernando, le dijo, que para q̄ lo quería  
saber, y arremujandolo el Clero, que no se pu  
so individualmente recordar los que eran, lo  
echaron hasta las gradas, por donde ayer subido,  
y estando en dicho sitio, requirió el dicho Fran  
cisco de la Hoyá, le dijese por testimoniólo que  
ayia pasado, y estando diciendo estas palabras,  
le arrojó vnos papeles doblados, diciéndole, los  
tómalle, y guardasse, y que aulenables toroado;  
diferentes Clerigos, que no conoció, le dixeron,  
les entregasle aquéllos papeles, pena de excomuni  
nion, y que en el interior, ceñaua su Ilustrissima  
en dar la Comunión, y que viendo que baxaron  
a quitáselos, le los alargó a Juan de Morales, sin  
que hiciese los vieles, y oyendo baxado diferentes  
Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado a q̄  
entregasle aquéllos papeles, y le tiraron las faltri  
queras, y las mangas, y que diciendo, que no los  
tenía, le auian alido portos pechos la ropilla, di  
ciendo uno de los, voto à Christo, que los tiene,  
y que ayer sacado vnos papeles tuyos que tenía en  
el bolsillo de la ropilla, diciendo, q̄ no tenía mas  
que aquéllos, y le los quitaron, y que los Colegia  
les ayian empezado a decir, que estaua descomul  
gado, y que su Ilustrissima, no podía protegir en  
los Divinos Oficios, y diciendo esto, le alisó,  
y sacaron de la Yglesia con mucho alvoretu, y es  
tándalo á la calle, por la puerta que cae á el Cole  
gio de los Abades, á donde le notificó uno de los  
Colegiales, por ultima vez, entregasle dichos pa  
peleros, pena de excomunión mayor latz senten  
cia q̄le faga suceder, y á la persona que los

voiselle y el papa de despues de abierta passado lo referido, puso y dio el Recetor a dar cuenta a su Señor, el Señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles y su Señoría se los auia hecho a el Francisco de la Hoya.

Y el Señor semanero mandó a todo lo referido, se juntassen todos los autos y se llevasen a la Sala.

Pie. 26. Fal. 22.  
Requerimiento.

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Beníquez Montero, a el Juan Fernando, en que das entender le requeria se abriera la puerta de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendón, y adorar la S. Cruz, y las demás ceremonias, de que expresamente no hablaua la Executoria que en el juicio peticional auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y contra el mismo Privilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos no tienen fecha, ni firma, ni estan notificados al dicho Juan Fernando.

Pie. 26 f. 26.  
Querella.

Y el dia veinte y dos de Abril de seyscientos y setenta y dos, el dicho Juan Fernando, ante el señor semanero, se querelló nuevamente del Arzobispo Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simón de la Torre, Canónigo Doctoral de la, y de Christoval de León, Notario, diciendo, que hallándose el Viernes Santo, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la función de la adoración de la Cruz, el dicho Notario auia allegado a la Sra. a donde estaba sentado, dando a entender yna a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, motivando por este motivo a que atendieslen a lo que pidiava los Ecriuados que se hallasen en la Yglesia, y que continuando la función, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simón de la Torre, deteniéndole con violencia.

cia, y diciéndole que aunque el no fuese a la función, no le autorizase a dexar passar de allí, y que haciendo instancias para que le dexasiesen passar, al salir del Coro hacía el cuerpo de la Iglesia, avia huerto el Notario, diciendo, le notificava, no solo bisbele al Altar Mayor, pena de excomunión mayor, y con apercibimiento, que si subría lo declararía por excomulgado, diciendo, que asilo mandava el Arzobispo, por su auto, sin llevarlo, ni pa pel alguno en que pudiesse estar escrito; y lo pidió por testimonio, absteniéndole de continuar en dicha función, por escuchar mayores disturbios contraviniendo lo suelodicho a lo mandado por V. A. por hallarse ejecutoriado el poder asistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunión, adoración de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le avia despachado carta Executoria, especificando el lugar, y asiento en el Coro, mientras se celebran los Divinos Of. los y en el Sermon, y procesiones, y que despues, prosigue: y en los demás actos, que son preciamente, de los que le avian embarazado, con que conciujó pidiendo, que con vista de dos testimonios que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinassem como tenia pedido en las demás querellas, condenando a los referidos en ella, en las mayores, y mas graves penas en que avian incurrido.

Y por un otro si ofrece informacion inconciliante de lo contenido en esta querella, para su mayor justificación, y que se examinasen los testigos a su tenor, &c.

Y presentó con esta querella dos testimonios, el uno, dado por Manuel de Salazar, el cura de su Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Recedor de la Corte, y por ambos consta, como

*Testimonios:  
pie, 26. fol. 28. y 29:*

estando Juan Fernando sentado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Christoval de Leon Notario, y como suicado salido de dicho asiento, para venir a la función de la adoración de la Cruz, en el Coro le auian procurado detener don Simon de la Torre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puebla del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hacia relación en la querella, &c.

Y por el señor Semanero, se mandó llevárala la Sala.

*Querella del Cabildo.*

Pue. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del rismo año, el Dean, y Cabildo de esta S. Iglesia, le querelló en la Sala del Juan Fernando Perez del Pulgar, diciendo, que suicado sido requerido el Cabildo, con una pruision, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada; por el año de 38, dà auia obedecido, y dando su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramonanteceente, poniéndolo en posesion de la silla, y dandole facultad de usar de las funciones expresadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era así, que el susodicho, co pretexto del detecho de la villa, auia querido, y de hecho segun se veia, y juzgando entre los Prebendados, y demas Ministros Eclesiasticos, en actos que no le tocuan, así por la incapacidad de persona, como por que el auto de manutencion, no se lo dase, ni permitira portarlo qual en aquella Semana Santa proximamente passada, auia causado el susodicho graves scandalos en la Santa Iglesia, y turbaciones en los Diuinos Oficios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho desorden de los Eclesiasticos, y descontento del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

Autentacion en otros muchos actos, que por auerte de especificar despues en otra querella, y peticion dada por el mismo Cabildo, que de su pedimento se ha de poner a la letra, no se refiere aqui, y alega a simismo, que la causa de auerte dado el Domingo de Ramos el Arzobispo la Palma, auia sido porquietar el alboroto, con quietud que el doñ Juan Fernando auia causado con las perturbaciones que hizo a el Arzobispo, para que le diese la dicha palma, el qual auia protestado no le parase perjuicio, como todo constaua de una certificacion, dada por el Maestro de Ceremonias, que pretendio; con que concluyó pidiendo se le concediese a el don Juan Fernando en las mayores, y mas graves penas en que auia incurrido, mandandole que no les inquietasse, ni perturbasse, mezclandole en los actos que no le tocavan. Y visto el pleito, y estas querellas en la Sala por quattro fechas Juzgues.

Por auto que proveyeron en veinte y siete dias del mes de Abril de 1672, mandaron repetir de estos autos las certificaciones, ó testimonios pretendidos en su querella; por parte de el dicho Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, por no venir en forma, y sin perjuicio del debido: que tiene Juan Fernando Perez del Pasig, en virtud de la posesion que tiene tomada, y la que tomaron sus antecesores, con confusundad de las Reales ejecutorias, Cedula, y Provisions, Cartas, y sobre Cartas de su Magestad, con las prerrogativas, y preeminentias que le tocan, y sin perjuicio del estado de este negocio, mandaron le diese traslado de las dichas querellas, y demas autos con el pleito anexo a una, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando dió peticion en la Sala, afirmando que en las querellas que denia, dadas, y diciendo que sin embargo de la otra querella de conflagro dada, se auia de hacer co-

AVTO.

Pieg. 26. fol. 33. B.

Petition, pieg. 26  
fol. 34.

mo en lo que se pidió en ellas, de negandoles al Dean, y Cabildo lo que pretendía, porq no solo le competían las precauciones de que aya sido, si no también las que se le ayan tratado de embarazar por el Dean, y Cabildo, pues no solamente estaban comprendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juzgio posesorio, y de propiedad, de que se le ayan despachado ejecutorias, y que en quanto al escandalo que se decia de contrario aya causado, era incierto, porque quien lo causó aya sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyó pidiendo lo referido, de que se dió traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, te dio petición la qual pidieron se pusiese a la letra, y dice así.

Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Iglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleito con don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salas, afirmando me en la querella que mi parte tiene dada del fundicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deducido en ellas, se ha de hacer, y determinar a favor de mi parte, como viene deducido en dicha querella; y se contendrá en esta su petición, y así te háré terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposicion que ha querido dar a entender, de que la carta ejecutoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reglas Provisiones, para que se cumpliese, es de la sentencia de vista que le pronunció en este pleito en la propiedad que se declaró por pasadas en cosa juzgada, y se le despachó ejecutoria della, sin que este fraude, o error se haya podido reconocer por mi parte, por no acuerdele dado traslado de los autos hasta hora, ni los ha visto el dicho

Cabild-

Piep. 26. fol. 39.  
Petición del Cabild.  
49.

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639. Lo otro, por que dicho fraude, y error se manifiesta, porque es hecho notorio, y constante de los autos, que la dicha Executoria de propiedad y posesión, que en virtud della tomó, está suspendida, y todos los efectos, respecto de que anie do mi parte salido suplicando de la sentencia de vista, alegando nulidades, y colusiones, pretendiendo la contraria, que dicha suplicacion, no se suya de admitir, y que se le anie de despachar carta Executoria del juicio de la propiedad, y de interin, y sobre esto huuu diferentes autos de vista, y revisita, en que se mandó admitir á mi parte la suplicacion de dicha sentencia de vista, con que antes, y primero se cumpliesen los dichos autos de interin, en que se mandó a la parte contraria, dar la posesión de el asiento falso que era el dicho pleito, y que no la teniendo, fuele amparado en ella, cõ q qdó ejecutoriado, el que la sentencia de vista que declaró a fauor de la contraria, la propiedad, y sus efectos quedasen suspendidos, y que solo se executassen los dichos actos de posesión, y en esta atencion los Autores de la parte contraria, en ejecucion de dicha cosa juzgada, en peticion que presentaron en nueve de Março de 638, pidio, que en conformidad dellos, se les despachasse toute carta de la dicha carta Executoria de interin, y en esta misma ejecucion, y consequencia, la Executoria q en virtud desto se le despachó a la contraria, y sobre carta, fue solo de los dichos autos de posesión, y de interin, como della consta, que son con los que feneze, sin embargo de que por razõ de lo actuado en dicho pleito, se interte en ellu la dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este supuesto cierto, y verdadero, nace el dicho fraude que han querido afectar, y que solo las libres cartas que se le han mandado despachar, pueuen re-

mer efecto en los actos que comprenden los díchos autos de vista, y revisa, de interín, que son el asiento en la tercera silla, después de los dos Racioneros más antiguos, y el estar en los sermones y ya en las procesiones limitadamente, sin que comprenda otro acto alguno; lo otro, porque aun si lo puesto negado, de q faltara la dicha cosa juzgada, y estuviese confirmada la dicha sentencia de vista, en la propiedad fuera error notorio el pretender en virrad della, que le pertenece más que los tres actos del juicio de interín, porque aunque en ella se declara, que le pertenece el dicho asiento, y estar en los sermones, y ya en las procesiones, y en los demás actos, esta palabra general, no se podía entender bien, q a lo propuesto en dicho piesto, porque aunque en el se dieron algunos actos, no se provaron en manera alguna, y así se debía aplicar a los semejantes de procesiones, ó asistencias de Sermon en qd. I. quiera Iglesia, ó parte que estuviere el Cabildo, lo otro, porque de menos consideración es suponer que en la ejecución de la dicha carta Ejecutoria de propiedad, se le mandó quar posesión de otros actos, mas de los comprendidos en dicha carta Ejecutoria, por que aunque en la petición presentada por parte del Cabildo, se expusieron algunos, como son los de Zeniza, Ramírez, y Velas, el auto del Doct. don Pedro de Molina, Provisor, solo confirmó el propuesto por el Lic. Guillamaz, que limitadamente, fue el mandar cumplir la Ejecutoria de propiedad, q. gun el permiso q que hizo en los autores de la parte contraria, que no le extendió a mas, que el asiento, y el ya en las procesiones, lo otro, por q de lo dicho retoman los delitos, y excesos q ha cometido el clérigo Juan Fernando Pérez del Puig, pues siendo hecho constante q no tiene en el dho p. clérige cosa q se pueda ejecutar, mas q dicho dho

46

tos de posesión, con grave escandalo se ha adelantado a actos, qui ni si en la dicha carta ejecutoria de propiedad estan deduzidos, ni vencidos, ni podiera por la incapacidad notoria que en el concurre, como son. Lo primero, en no aveç querido tomar dicha posesión el dia nueve de abnl deste año , a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comisarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombró a los Doctores don Miguel de Ahumada, Thesorero , y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, pretendiendo sin fundamento jurídico, que dichos Comisarios le lleuasen, y acompañasen con Pettigero delante, desde la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia sus horas, y preeminentias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminentias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el decir, que quando salen a dar posesión a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comisarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular , hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario , que los actuamente preueydós, y que han de tomar posesión de qualquiera Prebendas, son los que acompañan a dichos Comisarios con la voluntad debida a la Yglesia, que van representando; y el salir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por auer de entrar el Prebendado nuevo en el Cabildo antes de tomar la posesión a hacer personalmente el juramento , conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasión le va rueda de allia a el Coro, y no por otro respeto , ni preeminentia al Prebendado, a quien le da la posesión. Lo otro, porque calo negado que los Canones, y Racioneros tuviessen dicha preeminen-

cia no ay titulo, ni razon para que le huieste de  
obligar con el dicho don Juan, siendo persona  
particular, y lego, y no tener titulo alguno de re-  
bendado. Lo otro, porque esta observancia se re-  
conoce manifiestamente en las posesiones que  
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado  
los antecesores de dicho dñ Juan, de la silla de di-  
cho Coro, que constan por el proceso, que siem-  
pre han entrado a tomarla sin el dicho accompa-  
ñamiento, y en esta conformidad intentó dicho  
don Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos-  
sección el dia siete de Abril de este presente año, co-  
mo consta por el testimonio por su parte presen-  
tado. Lo segundo fue contravencion a una Exe-  
cutoria, y Reales Provisiones no auer querido di-  
cho don Juan tomar dicha posesión de la ter-  
cera silla entre los Racioneros, y despues de los dos  
mas antiguos, de los tres que estan en el lado del  
Coro del Arcediano, que viene a ser la duodeci-  
ma silla de aquel Coro, y la que expieadamente es-  
tará señalada por dicha ejecutoria, y en que tomó  
posesión judicial por autos de cinco de Mayo  
del año de 615, como consta del proceso, y la to-  
mó de hecho violentamente contra la voluntad  
del Cabildo en la segunda silla, que es la undeci-  
ma de aquel Coro, induriendo a que le la dexas-  
sen tomar el Doctor don Rodrigo Cavallero,  
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canónigo  
Comisarios nombrados por el Cabildo, para que  
se la diesen, conforme a dicha ejecutoria, y para  
que le amonestasen, y persuadiessen, como a los le  
ofrecieron hazer, que dicho don Juan tomase  
dicha posesión llanamente, y desistiese de las  
nouedades que auto intentado, como consta por  
dicho auto Capitular de nueve de Abril, q. se pro-  
testó presentar, en que el Cabildo dió comisión  
a dichos segundos Comisarios para que diesen  
dicha posesión solamente en lo que man-  
dava

dicala dicha estra Executoria, y sin embargode  
chos Comisarios, se la dexaron tomar de dicha fe  
guida silk. cõ especificaciõ de las velas, Zimiz, y pal  
mas, q. estan circustancias, excedido de la comisiõ  
que tenia; por evitar el tumulto que el dicho Dõ  
Juan, capta con el gran concurso de gente que  
llena la dicha Yglesia, y Coro, con asistencia de  
Abogados convocandoles, y requiriendo a dicha  
multitud, para que fueren testigos de que dichos  
Comisarios, no le dyan la segunda tilla que de  
zia el insodicho, y los Abogados mandau la Exe  
cutoria, y sacerdote de las diez de la noche; en que  
dichos Comisarios, no tenian facil recurso al Ca  
bildo, ni a V. A lo tercero, fue tambien contrar  
vencion, y exceso el que causo el dicho dñm  
Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril de este  
presente año, en tomar de libre la palma, subiend  
do desde el Coro al Altar mayor a ci lado de los  
Racioneros, y Prebendados que estaban reunifi  
dos de Calullas, Capas Plumbales, y otros Sagrados  
Ornamentos, para celebrar de Pontifical, junta  
mente con el Arqebispo desta Santa Yglesia; los  
Oficios Diuinos, y ceremonias de la solemne he  
dicion, y repartimiento de los Ramos, ingiriendo  
entre dichos Prebendados efebstidos, a tra  
mar la palma, con precedencia a muchos de los,  
induziendo a el dicho Alonso de Alguas, Vuel  
tro Oficinario de Camara, a que proueyesse autos;  
y requerimientos, y le los notificasse a el Arq  
ebispo, estando junto a el Altar, haziendo aquel  
Sagrado Oficio, diciendo, que la Executoria, y  
y Reales Provisions, mandauan darle la palma  
en dicha conformidad, y el Arqebispo se la dió  
con repugnancia, y protestando de que no paraf  
perjuicio a su Yglesia, y Dignidad, manife  
tando la dicha repugnancia los Capitulares que allí  
concurrieron, y los que se apartaron de dicha fes  
cion, por no concursar a tan indevida accion, y

que se regla en las misas de contravenciones; y efendidos. Lo qual, porque fue tambien contravención, y exceso, al que cometió el dicho don Juan, el Jefe, y el Maestro de dicha Semana Santa, auergenierándose entre los Racioneros de dicha Ygle-  
sia, a celebrar de hecho la Santa ceremonia de se-  
galar el Pendón, y adoración de su S. Cruz, y ten-  
do desde el Coro al Presbiterio, y postrandose en  
medio de dichos Racioneros, quedando el cues-  
po en el suelo, con capa, espada, daga, y lombrie-  
ro, sin poseer oblivar la modesta que en dicha  
Sagrada Ceremonia se duele, por la qual dichos  
Prebendados, tan cubiertos la cabaza con losca  
puera, y todo el cuerpo con la faldilla larga, tensada  
de las capas de Coro, y la lazo, en dicha  
Ceremonia, propia, y privativa de los Sacerdotes,  
y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que  
estan habilitados con dicho Adito, y con el ti-  
tulo de las Sagradas Ordenes y grados que tiene  
para ellos, y los que no tienen dicha habilidad de  
adito, y orden, no entraen a cumplir dicha Cere-  
monia para todo lo qual se hallava el dicho don  
Juan con incapacidad, e improportion notoria.  
Lo qual, porque tambien fue contravención,  
y exceso el que cometió el dicho don Juan, ellos  
que de dicha Semana Santa, en auerse ingeniado  
entre los dichos Prebendados, y Racioneros, que  
estauan encuistados con capas pluviales Calullas, y  
Estolas, y otros Sagrados Oframentos celebrado-  
do de Pontifical, juntamente con dicho Arzobis-  
po, el Santo Sacrificio de la Misa de aquella dia, y  
llegando el canto de la Comunión general en el di-  
cho Sacrificio, le haze por Ceremonia Eclesiastica  
que cumplen todos los Prebendados, y Ministros  
de dicha Yglesia, en cumplimiento del precepto  
Eclesiastico, dicho don Juan intentó de hecho, q  
dicho Arzobispo le diese la Santa Comunión, co-  
precedencia a algunos de dichos Prebendados  
rebels.

92

rebustidos, y a los demás Sacerdotes, y Misioneros de dicha Iglesia, y por mediarle, le hizo allí muchos requerimientos al Arzobispo, dando grandes voces al Pueblo que concurre, y a los criuanos de V. A. sin que se pudiesen temporar las amonestaciones que los Prebendados, cincuentantes le hacen, ni la reverencia tan deuda aquél Santo lugar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y fue también la temeridad del dicho don Juan, que en dicho sitio, litigando con un Sacerdote Natural publico de dicha Iglesia, a notificarle un requerimiento en nombre del Dean, y Capitulares, para que se abstuviiese de dicha perturbación, le tomó violentamente de las manos el papél del dicho que removió, y le los arrojó delante aquél sitio a un Recadero de V. A. que estaba en el piano de dicha Iglesia. Lo otro, porque siendo como era el dicho don Juan, estrafío de dicha Iglesia y Ciudad y vecino de Lugo, y no era ministro de la Comunidad, y cuerpo de dicha Iglesia, que por Comunidad cumplía aquella ceremonia, no puso, ni llevó en su meterie en ella, como lo hacen; y bastaron todos los que fuesen, Inquisidores, y Prebendados de otras Iglesias, que tienen asiento en dicho Coro, entre los Capitulares, ni los Titulares ni Caballeros que fueran concursar en dicho Coro, porque no son del cuerpo de dicha Comunidad, que deuelen preferido a todos los extraños del. Lo otro, porque aun entre los mismos Prebendados es ceremonia Eclesística, q' quedan algunos de los rebustidos cõquales quiera de dichos ornamentos, aunq' sean inferiores a asiento, antigüedad, y gerasquia, prefieren a los demás q' no tienen dichos ornamentos, aunque estos sean superiores en Dignidad, y asiento, como tambien quando algun Prebendado no se halla ordenado de Sacerdote, aunque sea Canónigo Dignidad pre-

que fijó en dichas ceremonias los Racioneros, y  
otros sacerdotes a su gerarquía, de que se reconoce  
la temeridad con que el dicho don Juan intentó la Santa Comunión con dicha precepción.  
Lo otro, porque no es de consecuencia que el di-  
cho don Juan, tenga dicha silla; y asistencia en  
el Coro, y procesiones, precediendoles los Racio-  
neros, para que en aquél mismo lugar, y corres-  
pondencia, sea de preferir a dichos Racioneros  
en dichas ceremonias, por quanto la asistencia  
en dicha silla, y lugar del Coro, y procesiones,  
es sacramentalmente material, y pasiva, para ver, y oír  
los Oficios Divinos, y no puede serlo para oficiarlos,  
ni exercer altuamente ceremonia alguna  
Eclesiástica de las referidas, como el dicho don  
Juan pretende. Lo otro, porque también fue co-  
statación, y exceso el que cometió el dicho dñ  
Juan, el Viernes Santo, en querer absimilarse  
entre los Prebendados a la ceremonia de la ado-  
ración de la Santa Cruz, que se hace en el Santi-  
ficio, y consumación de aquel dia, la qual cere-  
monia se celebra con el mismo abito, y con pos-  
traciones en el suelo, segun, y como queda refe-  
rido en la ceremonia del pendón de Lunes, y  
Martes de dicha Semana, y aunque fue requeri-  
do por auto de el Arzobispo, debajo de penas  
y censuras, precisas, para que no fuese a hacer  
dicha ceremonia entre dichos Prebendados, des-  
perdiando el dicho mandamiento, estuvo per-  
tioaz en mezclarse en la dicha ceremonia, q'fue  
necesario, para que desistiera de lo pensado inten-  
to, q'declararlo en dichas censuras, y por este me-  
dio, saliese de la Yglesia, y para continuar los Di-  
vinos Oficios, que por su causa estauan suspendi-  
dos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta  
que sin fundamento el dicho Juan Fruan no se  
ha querido introducir a temeridades actos, para los  
quales no solo no tiene asistencia de derecho al-

93

guno, & po que se halla con incapacidad fiduciaria,  
y que en ayerlos intentado, y conseguido, algunos  
con fraques, y medios violentos, ha cometido ex-  
ceso, y delitos notorios, causando grande escan-  
dalo por la perturbacion, y inquietacion de las  
ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y  
suplico haga, y determine, como mi parte tiene  
pedido, condenandole en las mas ores, y mas gra-  
ves penas en que ha incurrido, por lo menos en  
moltas e competentes a dichos excesos, declaran-  
do en caso necesario, no competente pone ora a  
el faladicho, mas que los actos contenidos en los  
autos, referidos de possession, y de robarlo, ha-  
ziendo en todo en favor de mi parte entero cum  
plimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo ne-  
cessario, y no en otra manera, pido testificuen h  
contra qualquier actos que los Capitulares de mi  
parte, ayan hecho, que les pueda perjudicar, y ju-  
ro que no es de malicia, y ofrecio me a prouar.

Otro si, suplico a V. A. mande, que vuestro es-  
criuano de Camara saque traslado de los actos Ca-  
pitulares que mi parte celebró el dia 9. de Abril  
deste año, en orden al cumplimiento de dicha  
Carta executoria, de possession, y Reales Provisio-  
nes, para presentarlos en este pleito, y sea con ci-  
tacion de la parte contraria, pido ve supra.

De cuya peticion te mandò dar traslado a la  
otra parte, y que te fataisse el traslado que pedias;  
citada la parte.

Y por el traslado de los actos Capitulares cons-  
ta de las notificaciones, y respuesta ultima que el  
Cabildo diò a la tercera Carta que sobre este ne-  
gocio se despachò a don Juan Fernando, y como  
avriendola obedecido, se le mando que fuese a  
tomar la possession, que estauan promptos de cu-  
plir lo que su Magestad mandaua, ao impidien-  
do el vlo de la possession de su alsiento, y pre-  
minencia, segun su Magestad lo mandaua, y que

*Cabildo.*  
Preg. 26. fol. 45.

Se le dió orden a el Tesorero, y a don Simon de la Ygle, para que fuesen a el Coro a asistir a los Magistrados, y desde allí embiasen recado a don Juan Fernando, para que entrase a tomar posesión, y como pasados oyutato auian quelico a el Cabildo las Comisarios, diciendo, que se auian cumplido lo que se les havia ordenado, y hecho desiertos requerimientos al dñ Juan Fernando, para que entrase a tomar la posesión, y q' auia respondido, que se le auia de yra dar en forma Capitular, con Dignidad, Caudigos, y Prestigios, como se havia con los Prebendados, y q' se viera la novedad, y que era cosa contra todo derecho, y no mandado por su Magestad, estando ya levantado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Cauleto, Prior, y el Doct. don Francisco de Salazar, Canónigo, dixeron, que eran amigos del dñ Juan Fernando, y porque auia mucha gente en la Yglesia, que auia concurrido con el lastidio, y por que no houiese algun alvoroto, respecto de see mucho el numero de gente, y auer muchos Eclesiasticos, q' preferian a fazer su ro, de que entrase el dñ Juan Fernando, y tomasse la posesión de la silla, conforme a su Magestad lo mandada, y que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, q' fueren, y se la diessen, estando en el Coro, y que asimismo se les mandasen los Prestigios q' fueren a sus casas, y no asistiesen a dar la posesión, y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Capitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que toda la gente estaba con el dñ Juan Fernando, y los Comisarios en el Coro.

Y con estos autos concluso el pleyo, y empêzado aver con quatro señores jueces, el dia ocho de Agosto de 672 se dió por no visto, y se mandó se acudiese a el señor Presidente, para que hiciese juntas fala.

Y el dia dos de Março de seyscientos, y setenta

y

AVTO.  
pieg. 26. fol. 47. B.

Salen los Racioneros.

Pieg. 26. fol. 50.

94

y cinco se puso la Sala para ver este pleito con ocho señores jueces, y auien dose proseguido la vista este dia, el siguiente le presentó Petición en la Sala ( estandole presidiendo la Vista del pleito ) en nombre de diez Racioneros de sta S. Yglesia, como interesados, pretendiendo que se les diese traslado de todo lo pedido por el Juan Fernando y se les entregase el pleito para pedir lo que les conviniese, y no quedassen indefensos.

Y se mandó q por término de quatr' o dias, se les entregasen el pleito a los Racioneros que havian dado poder, y a los demás que no lo havian dado, se les hiziese saber para q les pasasse el perjuicio q hubiere lugar en derecho, y passado dicho término, el Procurador con lo que dixiese, o no lo traueille buelto a poder del Relator, p. ná de 50. ducados, y qae esta entrega del pleito fuese sin perjuicio de su estado, y vista.

Y este auto se notificó el dia quatro de Março del dicho año, al Doct. don Pedro Fermín, qe era uno de los Racioneros que no havia dado poder, el qual dixo, qe en razón de este pleito y pretensiones de Juan Fernando del Pulgar, no tiene por su parte qe pedir, ni alegar, y lo firmó.

La parte de los Racioneros, presentó petición, la qual se pidió se pusiese a la letra, y dice así:

Juan Fernández del Castillo, en nombre de los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad de Granada. Digo, qe a mis partes se les había dado traslado de los autos del pleito qe se ha leguido en esta Chacillería, entre el Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racioneros de la, y los poseedores de la casa, y mayoralgo del Salar, sobre el asiento en el Coro qe pretenden de la S. Yglesia, y asimismo de las que ríllas, y pedimentos qe por parte de los poseedores de dicha casa, y mayoralgo, se han hecho en esta Corte, en virtud de un testimonio qe

AVTO:  
pieg. 26 fol. 50. B.

Notificación.  
pieg. 26 fol. 50. B.

petición de los Racioneros.  
pieg. 26. fol. 54.

presente, insclos los autos de vista, y señilla, probados por los del Vuelto o Consejo de la Camara, en que se emitieron el conocimiento de la causa á esta Chancilleria, y de los autos probados por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesion a una Executoria que dia tener de manuencion, y assimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excesos cometidos en aquel tomado la silla, y demás actos y de las querellas dadas por Juan Fernando de el Polgar, pretendiendo legmanutencion en ellos, y justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar por nulos todos los autos probados en orden á mandarle dar la posesion, en virtud de la dicha llamada Executoria, haciendo como en esta peticion le contendra, y asi le ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aun que es cierto que se proveyeron los autos de investidura que se mandó manuener a los antecilares de la contraria, en la silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzobispado, y asistir en las procesiones, y sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proveyó el año de 574, y que despues se siguió el pleito en la principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y los poseedores de dicha silla, tambien es cierto, que por el año pasado de 615, hubo transaccion entre todas las partes, a que asistió, y autorizó D. Pedro Gonçalez de Mendoça, Arzobispo de esta Ciudad, en que se concordaron, que los dichos poseedores avian de tener la dicha silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arzobispado, y asistir en el mismo lugar en los sermones, y en la procesion de Toma de Grana da solamente, y no en otro alguno, quedando á cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arzobispo obtener confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y atiendote de

37

otro edicto aqueſtſos pleytos al vuestro Conſejo de la Camara, por el año paſſado de 17; preceſ-  
dido que auia de conoſer de loſos el dicho Co-  
ñijo, le proueyó un auto en tres de Abril de dicho  
año, en que le mando de fpachar al poſſeſor de  
la dicha caſa, ſobre Cedula que la del ſenor Em-  
perador Carlos Quinto, para que pudiese tener  
en el Coro, como los Títulos, y Caſalleros de las  
Ordenes, y no para mas; del qual auto ſe ſuplicó  
por parte del poſſeſor, pretendiendo, que con  
aqueſto proneyimiento, le auia quitado parte de lo  
que eſtaua transfigido, y que ſobre la dicha tran-  
ſaction conoſcia eſta Chancilleria, a la qual ſe acuerda  
de remiſir el conoſimiento, por lo qual hauo aü-  
to de reviſta, por el qual ſe mandó remitir el co-  
noſimiento a eſta Chancilleria. Lo otro, porq  
en ella atencion aviendole buelto a llepar eſtos  
pleytos, al dicho vuestro Colejo de la Camara ſe  
boviero arremiſir coel dicho conoſimiento a eſta  
Real Chancilleria, como eſtros mandado. Lo  
otro, porque de lo dicho ſe sigue, que aviendole  
lejado al dicho don Fernando del Pulgar, eſte  
despacho, que coniueñe diſchar emiſſion, ha ſuert  
muñado mas de lo que temia el año de 17 no pô  
do preſtender ejecucion de la dicha carta Execu-  
toria de interin. Lo oyoi porq lo uno, porque  
eſta eſtacionaria, ya quedó oubada poſ la dicha  
tranſaction, aprobada por las partes. Y lo otro,  
porque ſolo ſe podia cedular ſobre ella, pues el  
no acuerdaron el auto del vuestro Conſejo de la  
Camara, de tres de Abril del año de 17, ſe pare  
cer obſtau la dicha tranſaction, para cuya cono-  
cimiento ſe remitió a eſta Chancilleria. Lo oire  
porque tambien de lo ſe resulta que ha tenido nos  
tros omiſſion el dicho Dean, y Cabildo, cohi-  
gantes con mas partes en lo que oponioſto a la ex-  
ecucion de la dicha carta Executoria de interin, la  
dicha nubacion de la tranſaction, que la dejo ſia-

efecto, y sismismo del dicho auto del Vuestro  
Consejo de la Cámara, de tres de Abril de 617.  
en que se declaró, no poderle tocar a la parte con-  
veniente el derecho del que le da la Cédula del Se-  
ñor Emperador, salvo lo que se determinare en  
el derecho de las partes, segunticha transacción,  
que fué lo que traxidió su confirmación. Lo otro  
porque auiendo se proveydo dichos autos de re-  
misión a esta Chancillería, no hubo causa para  
que se dexase de citar a mis partes, ni al dicho  
Dean, y Cabildo, para que con vista de los opus-  
tiones de esta excepción. Por todo lo qual pido, y  
repliquo a V. A. declare por nulos todos los dichos  
autos que miran a la possección que ha pretendido  
dicho don Fernando, en virtud de la q. ha qae  
ta Excmoría de interín, bolviéndo las costas al  
Estado que antes estauan, que se proveyesen, má-  
dando que se conozca solo de la dicha transacción  
y cobro, a que solo han podido mirar, y mi-  
raro contra las remisiones del dicho Vuestro Real  
Consejo de la Cámara, sobre lo qual formó arti-  
culo en devida forma, y protesto, que en el i-  
terior que lo breves determina, no corra término,  
ni pare perjuicio a mis partes para dedu-  
cir lo que convenga a su derecho, pues es justicia  
que pida, y costas, y para ello, &c.

Cuya petición, se mandó poner con los au-  
tos.

Y despues de lo mencionado, y acusado de ver el  
pleyo, por parte del Dean, y Cabildo, se pidió se  
hiciese este memorial ajustiado con citacion de  
las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo  
consintió, y de conocimiento de todas las par-  
tes, se mandó hacer.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del D. a  
y Cabildo de la S. Yglésia, presentó petición en el  
Real Acuerdo, en que dijo, que estandole inspi-  
riendo el memorial, el don Juan Fernando suia

AVTO.  
pág. 26. fol. 56.

petición.  
pág. 26. fol. 61.

96

Dicho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator le intitulada indevidamente lecho del Salar, y porqué ademas de que no era razon, que usurpando el titulo a su M. g. (as), quisiera vana mente por este titulo habilitarse, y proporcionar mas, para los preeminentias qno le traeva, por lo qual coocleyo pidiendo, se mandasse que el Impresor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contrario original, los compriesse con su intervencion, y que al Impresor, y al don Juan Fernando se les impusiese una multa por el exceso.

Y por un otro si, dico, q convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiesen a la letra la Real Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmó el acto Capitular, en que el Cabildo le señaló sepultura, y dio licencia para enterrar en el Coro à Fernan Perez del Polgar, y a los demás sucesores en su mayotazgo, concluyó pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula en la conformidad referida: y por los señores del Ayuntamiento General se mandó hacer esta peticion a los señores jueces q tenian visto el pl. yto, y por los susodichos vistos.

Por sobre q piden yeron en dicho dia, declararon, no haber lugar lo q la parte del Deán, y Cabildo, pedio por su peticion, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixese: señor del Salar, pudiesse de su letra el Relator, señor q se dice del Salas, y lo rubricase, y en quanto a el otro si, se pusiese en el memorial la Cedula q se pedia con citacion de la parte.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impreso, no se pudo poner en su lugar, y por esto se inserta aquí, qde es del tenor siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador de imperio Augusto, Rey de Alemania, y doña

*AVTO.*

*p. 26. fol. 61. B.*

na

Sa Iniana su madre, y el mismo don Carlos, por la  
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gón, de las dos Sicilias, de /cataluña, de Nauarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Corder-  
os, de Corcega, de Murcia, de /aen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibalcar, y de las Islas de Ca-  
naria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar  
Océano, Condes de Barcelona, y señores de Viz-  
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo-  
patria, Condes de Ruyfelloñ, y de la Enna, Mar-  
queses de Orillan, y de Gozmann, Archiduques  
de Austria, Duques de Bergona, y de Brabant, y  
Condes de Flandres, y de Tirol, &c. Por quan-  
to por vos Hernaldo Perez del Polgar, como es el  
Jugador del Salat, Regidor de la Ciudad de Loxa.  
Nos fue fecha Relacion, que por virtud de una  
Cedula mia, que yo el Rey, escrui, al Dcan, y  
Cabildo de la Yglezia de Granada. eliendo aque-  
lla Sedē vacante, encargandoles, que por q̄ que-  
dasse memoria de lo que servistis a Dño Nuestro  
Señor, y a los Catolicos Reyes, nre trós padres, y  
abuelos, y señores, que ayan Santa G oza, en la  
guerra, y conq uista de este Reyno, ostentaisle una  
sepolcral en la dicha Yglezia, y os siessen licencia  
y facultad, para q̄ se perpetuamente vos, e del pais  
de vos, vno de vuestros descendientes que vuela-  
tro mayor argo del Salario heredare, podieisle entrag-  
y estribar el Coro della, no embargante la consti-  
tucion, e ordenanza que tenian fecha, para q̄ no  
el entre tanto que se dizen las Oras, no entren, os  
estien en el, salvo Comendadores de las otras pe-  
ñas que tienen señaladas los dichos Dcan, y Ca-  
bildo de la dicha Yglezia, sede vacante, e uno ad  
ministradores della, y de su Arzobispado. y com-  
pliendo lo que yo por la dicha mi Cedula lessim-  
ble a encargar, eliendo juntos en su Capitulo, se  
dijeron, y señalaron en la dicha Yglezia, un fin

273

para una alta sepoltura; y de vuestrlos herederos, y sucessores, para siempre jamas; y assimismo os dieron licencia para que vos, durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima sucesion del dicho vuestro mayoralgo, è que tuviese vuestro nombre, podays, y puedan para siempre jamas acudir en el dicho Coro, entretanto q se celebren los Diarios Oficios, no embargante el estatuto, y constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura en pergamino, y firmada de las personas del dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Ozes, Notario a politico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada, y pendiente en filos de sedade colores, cuya orden es este que se sigue. Y lo que se sigue, es la concession de la Yglesia, que hizo Fernan Perez del Polgar, del yssento, y sepoltura, y la Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, que son las que al principio deste memorial le pusieron a la letra, que por esta causa no se buelven a insertar, y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistis por merced, q por qla dicha escritura de falso incorporada, clo enella contenido fuese mas firme, estable, y valeadero, para siempre jamas; lo mandamos aprobar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia; y de todas las otras de este Reyno de Granada, y darle nuestra carta de confirmation, y aptouacion, o como la dices, suced fuese, y Nos acatando las cautes, porque los dichos Dean, y Cabildo oyeron, y concedieron la dicha sepoltura, è licencia, è por vos hazer bien, y merced, tuviemoslo por bien, è por la presencia, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprobamos, y confirmamos, q lo antes la dicha dicha escritura de falso incorporada, y pone-

En elia contido , è interponemos a todo ello  
nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para  
que vala, y se fuisse , è rededor, se guarda , è cum  
pla a vos el dicho Hernan Perez del Tulgar , è a  
vuestros herederos , è sucessores, para siempre ja-  
mais, en todo , è por todo , segun , è como en ella  
se contiene , è por esta nuestra Carta , o por su  
traslado signado de escrivano publico, rogamos,  
y encargamos al Prelado que es , o fuere de la di-  
cha Iglesia de Granada , è al Dean , y Cabildo  
della, que guarden , è cumplan , y hagan gozar , et  
y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Tulgar  
è a vuestros herederos , è sucessores , para siem-  
pre jamas , la dicha escritura de suyo incorporeza  
et todo lo en ella contido , y esta confirmacion , y  
aprovacion della , q contra ello no vos bayan , ni  
passen , ni consientan yr , ni passar , en tiempo al-  
guno , por alguna manera . Dada en la Ciudad  
de Granada a diez dias del mes de Diciembre , año  
del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo , de mil y quinientos y seys y seis años . Y O  
EL REY . Yo Francisco de los Cobos , Secreta-  
rio de sus Cesares , è Catolicas Magestad es , la fi-  
reccional por su mandado . Ierones Cancelaria .  
Lorenzus don Garcia . Doctor Carausi . Re-  
gistrada . Lectoratus Ximenes . Anton Gallo  
Chacalle .

Y despues por parte del Dean , y Cabildo , se re-  
puso al effor don Juan Ioseph de la Calle , que era  
en uno de los tenores que lo tenia visto , por  
que la señora doña Iosepha de Guardiola , su ma-  
gerera parienta del don Juan Fernando , y por  
los señores del Real Acurio , atiendo preceden-  
cias y requisitos , y solemnidades de derecho ne-  
cesarias , le fuuo por recibido , para la acta mil-  
tante , y de mas vistas oida pliego , por razan  
declaratio parentesco , como consta por los 20  
en que obischo esto te hizo son , que parten poder  
en

98

de Diego de Salamáca o Robles, escriuano de La  
mata, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes, si  
tenian otra cosa que pedir, ó advertir, antes que  
se cerrase el memorial, porque esta acuado, las  
quales dixeron, que han visto, y corregido el di-  
cho memorial con el pleito, y que no se les ofre-  
ce cosa que advertir, ni que dejar contra el, y lo  
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes  
de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco  
años. Juan Fernando del Pulgar. Touat. Calí  
Mori.

Lic. D. Francisco de Vargas  
Salcedo.

